

GACETA OFICIAL

AÑO XCIX

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ VIERNES 11 DE ABRIL DE 2003

Nº 24,780

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO Nº 18-A

(De 20 de marzo de 2003)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ENCARGADO." PAG. 4

DECRETO Nº 20-A

(De 20 de marzo de 2003)

"POR EL CUAL SE DESIGNA A LA MINISTRA Y VICEMINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADOS." PAG. 4

DECRETO Nº 23

(De 27 de marzo de 2003)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ENCARGADOS." PAG. 5

DECRETO Nº 24

(De 3 de abril de 2003)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ENCARGADOS." PAG. 5

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO Nº 169

(De 10 de abril de 2003)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REBAJA EL RESTO DE LA PENA IMPUESTA A UN DETENIDO CONDENADO POR DELITO COMUN." PAG. 6

RESOLUCION Nº 140

(De 9 de abril de 2003)

"ACEPTAR LA RENUNCIA EXPRESA A LA NACIONALIDAD PANAMEÑA DEL SEÑOR FERNANDO CHONG CRUZ, Y EN CONSECUENCIA SE LE ADVIERTE DE LA SUSPENSION DE SUS DERECHOS CIUDADANOS." PAG. 6

RESOLUCION Nº 141

(De 9 de abril de 2003)

"ACEPTAR LA RENUNCIA EXPRESA A LA NACIONALIDAD PANAMEÑA DE LA SEÑORA ITZEL ANNET BOTELLO GONZALEZ, Y EN CONSECUENCIA SE LE COMUNICA DE LA SUSPENSION DE SUS DERECHOS CIUDADANOS." PAG. 8

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/.4.00

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS **CONTRATO DE REPRESENTACION N° 075**

(De 31 de enero de 2003)

"CONTRATO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS Y JOSE IGNACIO QUIROZ, GERENTE GENERAL Y APODERADO GENERAL DE LA EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S.A. (ETESA)." PAG. 9

DIRECCION DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES **RESOLUCION N° 055**

(De 14 de marzo de 2003)

"ACEPTAR EL TRASPASO QUE A TITULO GRATUITO Y LIBRE DE GRAVAMENES, HACE EL ARQUITECTO JORGE ARMANDO RAMIREZ, A FAVOR DE LA NACION, DE LAS AREAS DE CALLES LAS CUALES POSEEN UNA SUPERFICIE DE NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO METROS CUADRADOS CON CUARENTA Y CUATRO DECIMETROS CUADRADOS (9,325.44 M2)." PAG. 12

RESOLUCION N° 062

(De 2 de abril de 2003)

"POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO DE VENTA Y ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DE LA NACION, ANTE LA DIRECCION DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES." PAG. 14

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS **RESOLUCION N° 031**

(De 13 de febrero de 2003)

"CONCEDER A LA EMPRESA INTERNACIONAL MONARCH DE PANAMA, S.A., RENOVACION DE LICENCIA PARA OPERAR UN ALMACEN DE DEPOSITO ESPECIAL SITUADO EN LA ZONITA LIBRE DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN." PAG. 22

CONTINUA EN LA PAGINA 3

**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DECRETO Nº 032-2003 DMySC**

(De 27 de enero de 2003)

“APROBAR EL DOCUMENTO TITULADO “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y FISCAL PARA EL ACREDITAMIENTO DE VIATICO FIJO A LOS FUNCIONARIOS DE LA POLICIA NACIONAL.” PAG. 24

DECRETO Nº 078-2003

(De 12 de marzo de 2003)

“APROBAR LOS DOCUMENTOS TITULADOS MANUAL DE PROCEDIMIENTOS Y REGLAMENTO OPERATIVO DEL PROGRAMA DE APOYO PARA EL DESARROLLO DE UN SISTEMA PANAMEÑO DE CAPACITACION Y EMPLEO DEL CONTRATO DE PRESTAMO 1403/OC-PN DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL CON EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO.” PAG. 25

DECRETO Nº 338-2003 DMySC

(De 12 de diciembre de 2002)

“APROBAR EL DOCUMENTO TITULADO INSTRUCTIVO PARA LA CONTRATACION DE KIOSCOS Y CAFETERIAS EN LOS CENTROS EDUCATIVOS DEL MINISTERIO DE EDUCACION.” PAG. 26

**DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
RESOLUCION FINAL (DESCARGO) DRP Nº 39-2002**

(De 16 de septiembre de 2002)

“DECLARAR QUE NO EXISTE LESION PATRIMONIAL CONTRA EL ESTADO IMPUTABLE A CELSO G. CARRIZO MEDRANO, CON CEDULA Nº 6-29-238.” PAG. 27

TRIBUNAL ELECTORAL

CONTRATO DE SUMINISTRO Y MANTENIMIENTO 02/DS/2003

(De 9 de enero de 2003)

“CONTRATO DE SUMINISTRO Y MANTENIMIENTO ENTRE EL TRIBUNAL ELECTORAL Y JULIO A. SPIEGEL RICH, EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PANAMEÑA DENOMINADA SSA SISTEMAS, S.A.” PAG. 41

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO Nº 17

(De 10 de abril de 2003)

“POR EL CUAL SE APRUEBAN LAS REGLAMENTACIONES UNIFORMES PARA LA INTERPRETACION, APLICACION Y ADMINISTRACION DE LOS CAPITULOS 3 (TRATO NACIONAL Y ACCESO DE MERCANCIAS AL MERCADO), 4 (REGLAS DE ORIGEN) Y 5 (PROCEDIMIENTOS ADUANEROS) DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CENTROAMERICA Y PANAMA.” PAG. 50

AVISOS Y EDICTOS PAG. 113

**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO Nº 18-A
(De 20 de marzo de 2003)**

“Por el cual se designa al Viceministro de Desarrollo Agropecuario, Encargado”

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA :

Artículo Unico: Se designa a VICTOR WATTS, actual Secretario General, como Viceministro de Desarrollo Agropecuario, Encargado, el 21 y 22 de marzo de 2003 inclusive, por ausencia de RAFAEL E. FLORES C., titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

Parágrafo : Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de marzo de dos mil tres

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

**DECRETO Nº 20-A
(De 20 de marzo de 2003)**

“ Por el cual se designa a la Ministra y Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargados ”

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA :

Artículo 1: Se designa a NIVIA ROSSANA CASTRELLON ECHEVERRIA, actual Viceministra, como Ministra de Relaciones Exteriores, Encargada, del 26 al 30 de marzo de 2003 inclusive, por ausencia de HARMODIO ARIAS CERJACK, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

Artículo 2: Se designa a JUAN MENDEZ, actual Secretario General, como Viceministro, Encargado, mientras la titular ocupe el cargo de Ministra, Encargada.

Parágrafo : Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de marzo de dos mil tres

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

DECRETO Nº 23
(De 27 de marzo de 2003)

“ Por el cual se designa al Ministro y Viceministro de Desarrollo Agropecuario, Encargados ”

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA :

Artículo Primero : Se designa a **RAFAEL ELIGIO FLORES CARVAJAL**, actual Viceministro, como Ministro de Desarrollo Agropecuario, Encargado, del 30 de marzo al 1 de abril de 2003 inclusive, por ausencia de **LYNETTE STANZIOLA**, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

Artículo Segundo : Se designa a **VICTOR WATTS**, actual Secretario General, como Viceministro de Desarrollo Agropecuario, Encargado, mientras el titular ocupe el cargo de Ministro, Encargado.

Parágrafo : Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de marzo de dos mil tres

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

DECRETO Nº 24
(De 3 de abril de 2003)

“ Por el cual se designa al Ministro y Viceministro de Desarrollo Agropecuario, Encargados ”

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA :

Artículo 1: Se designa a **RAFAEL ELIGIO FLORES CARVAJAL**, actual Viceministro, como Ministro de Desarrollo Agropecuario, Encargado, el 4 y 5 de abril de 2003 inclusive, por ausencia de **LYNETTE STANZIOLA**, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

Artículo 2: Se designa a **VICTOR WATTS**, actual Secretario General, como Viceministro de Desarrollo Agropecuario, Encargado, mientras el titular ocupe el cargo de Ministro, Encargado.

Parágrafo : Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de abril de dos mil tres

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO Nº 169
(De 10 de abril de 2003)

“Por medio del cual se rebaja el resto de la pena impuesta a un detenido condenado por delito común.”

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 179, numeral 12 de la Constitución Política de la República de Panamá, concede a la Presidenta de la República con la participación del Ministro de Gobierno y Justicia, la facultad de rebajar penas a reos por delitos comunes.

Que la Señora Presidenta de la República, ha recibido petición de rebaja de pena del señor JOSÉ ISIDRO AGUILAR BARROSO.

Que durante el cumplimiento parcial de su respectiva condena, el precitado ha acatado los reglamentos carcelarios, observado buena conducta y mostrado índices de readaptación.

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Rebajar la totalidad del resto de la pena por cumplir al señor:

Cárcel Pública de David:

JOSÉ ISIDRO AGUILAR BARROSO

4-79-524

ARTÍCULO 2: Este Decreto comenzará a regir a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 179, numeral 12, de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá a los 10 días del mes de abril de 2003.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ARNULFO ESCALONA AVILA
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
RESOLUCION Nº 140
(De 9 de abril de 2003)

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor, **FERNANDO CHONG CRUZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-719-1459, ha manifestado de forma escrita al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno y Justicia, su voluntad de renunciar a la nacionalidad panameña.

Que el Artículo Nº 13 de la Constitución Política de la República de Panamá señala:

“La Nacionalidad Panameña de origen o adquirida por el Nacimiento no se pierde, pero la renuncia expresa o tácita de ella Suspenderá la Ciudadanía”.

Que el señor FERNANDO CHONG CRUZ, nació en el Corregimiento de Calidonia, Distrito y Provincia de Panamá, el día 12 de julio de 1978 y que es hijo de FERNANDO CHONG CHUCK y de RASALINA CRUZ ARAUJO.

Que la información presentada ha quedado acreditada mediante la presentación del Certificado de Nacimiento expedido por la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral.

Que el señor FERNANDO CHONG CRUZ, manifiesta que actualmente, desea acogerse a la nacionalidad Estadounidense, lo cual requiere su renuncia expresa a la nacionalidad panameña y por ende, renuncia a sus derechos como ciudadano panameño en forma voluntaria.

Que la pretensión del señor FERNANDO CHONG CRUZ, se ajusta a derecho, por tanto, debe accederse a lo impetrado.

Por lo tanto,

RESUELVE:

Artículo 1. Aceptar la renuncia expresa a la Nacionalidad Panameña del señor FERNANDO CHONG CRUZ, y en consecuencia se le advierte de la suspensión de sus derechos ciudadanos.

Artículo 2. Remitir copia autenticada de esta Resolución a la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral para lo que dispone la Ley.

Artículo 3. Enviar copia autenticada de la presente Resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que por su digno conducto se notifique al interesado a través del Consulado General de Panamá en Washington D.C., Estados Unidos de Norteamérica.

Artículo 4. Esta Resolución tendrá vigencia a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo Nº 13 de la Constitución Política de la República.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ARNULFO ESCALONA AVILA
Ministro de Gobierno y Justicia

**RESOLUCION Nº 141
(De 9 de abril de 2003)**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que la señora ITZEL ANNET BOTELLO GONZÁLEZ, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-516-286, ha manifestado de forma escrita al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno y Justicia, su voluntad de renunciar a la nacionalidad panameña.

Que el Artículo Nº 13 de la Constitución Política de la República de Panamá señala:

“La Nacionalidad Panameña de origen o adquirida por el Nacimiento no se pierde, pero la renuncia expresa o tácita de ella Suspenderá la Ciudadanía”.

Que la señora ITZEL ANNET BOTELLO GONZÁLEZ, nació en el corregimiento de Calidonia, distrito de Panamá, provincia de Panamá, el día 8 de octubre de 1974 y que es hija de PACÍFICO BOTELLO BATISTA Y DE BEATRIZ GONZÁLEZ POVEDA.

Que la información presentada ha quedado acreditada mediante la presentación del Certificado de Nacimiento expedido por la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral.

Que la señora ITZEL ANNET BOTELLO GONZÁLEZ, manifiesta que actualmente planea adoptar la nacionalidad Austriaca, la cual le impone como requisito indispensable haber renunciado a la nacionalidad que mantiene con dos años de anticipación, lo que requiere su renuncia expresa a la nacionalidad panameña y, por ende, renuncia a sus derechos como ciudadana panameña en forma voluntaria.

Que la pretensión de la señora ITZEL ANNET BOTELLO GONZÁLEZ, se ajusta a derecho, por tanto, debe accederse a lo impetrado.

Por lo tanto,

RESUELVE:

Artículo 1. Aceptar la renuncia expresa a la Nacionalidad Panameña de la señora ITZEL ANNET BOTELLO GONZÁLEZ, y en consecuencia se le comunica de la suspensión de sus derechos ciudadanos.

Artículo 2. Remitir copia autenticada de esta Resolución a la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral para lo que dispone la Ley.

Artículo 3. Enviar copia autenticada de la presente Resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que por su digno conducto se notifique al interesado a través del Consulado General de Panamá en Austria.

Artículo 4. Esta Resolución tendrá vigencia a partir de su notificación.

Fundamento de Derecho: Artículo Nº 13 de la Constitución Política de la República.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ARNULFO ESCALONA AVILA
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
CONTRATO DE REPRESENTACION Nº 075
(De 31 de enero de 2003)

Entre los suscritos a saber, NORBERTO DELGADO DURÁN, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número 8-234-613, vecino de esta ciudad, **MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, en representación de El Estado, debidamente autorizado por Consejo de Gabinete mediante la Resolución Nº.86 de 28 de agosto de 2002 y JOSÉ IGNACIO QUIRÓS varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número 2-59-928 vecino de esta ciudad, Gerente General y Apoderado General de la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA)**, sociedad anónima inscrita en la Sección de Micropelícula, a la Ficha: 340443, Rollo: 57983, Imagen: 128, el 22 de enero de 1998 que se identifica más adelante en este contrato como "ETESA", cuyas acciones son totalmente propiedad de la República de Panamá, debidamente autorizado por la Junta Directiva de dicha Empresa Eléctrica según consta en el Acta de reunión celebrada el 22 de julio de 2002, hemos celebrado un Contrato de Representación en adelante denominado "Este Contrato" que se rige por las siguiente cláusulas:

PRIMERA: (Antecedentes)

- a) Por mandato de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) quedó escindido en ocho (8) empresas

eléctricas a las que les traspasó activos y pasivos mediante las Escrituras públicas correspondientes. De conformidad con el artículo 172 de la precitada Ley No. 6, a los veinte meses de entrar en vigencia la misma, quedaría derogado el Decreto de Gabinete 235 de 1969, mediante el cual se constituyó al IRHE como un organismo autónomo, dotado de su propio patrimonio y capacidad para promover el desarrollo de la energía eléctrica en Panamá. Sobre la base de esta disposición, el IRHE deja de existir el 5 de octubre de 1998.

- b) Con motivo de la extinción del IRHE y como quiera que quedaron pendientes litigios, reclamos, demandas judiciales y extrajudiciales así como trámites administrativos, el IRHE y ETESA suscriben un Contrato de Depósito con Destino Especial; con el fin de proveer medios para saldar, transar, pagar y finiquitar los Trámites Administrativos pendientes y manejar procesalmente los litigios interpuestos.
- c) El 5 de octubre de 2001, quedó sin efecto el Contrato de Depósito con Destino Especial suscrito entre el IRHE y ETESA quedando pendiente de resolver litigios, reclamos, demandas judiciales y extrajudiciales así como trámites administrativos, con el fin de proveer medios para saldar, transar, pagar y finiquitar los Trámites Administrativos pendientes y manejar procesalmente los litigios interpuestos.
- d) Para darle seguimiento a la gestión realizada por ETESA en cuanto a la Representación Legal del IRHE y en vista de que ETESA mantiene los documentos sustentatorios relacionados con los procesos pendientes del IRHE, que están bajo su custodia a la fecha de este contrato, es conveniente que ETESA continúe con la representatividad del IRHE.

SEGUNDA: (Obligaciones de ETESA y Objetivos) A fin de cumplir con las obligaciones pendientes y de que el IRHE pueda continuar siendo representado legalmente, las partes acuerdan lo siguiente:

- a) ETESA tendrá a su cargo el manejo, tratamiento, negociación, resolución, conducción y finiquito de los Trámites Administrativos y litigios pendientes, así como cualquier otro asunto de esta naturaleza no previsto en el presente contrato. ETESA actuará discrecionalmente en el ejercicio de todos sus poderes y facultades, luego de formarse un juicio, como un buen padre de familia.

TERCERA: (Facultad de Transigir) Con relación a los procesos por cobro coactivo que se hubiesen iniciado antes del 5 de octubre de 1998 y que aún están siendo

tramitados; ETESA podrá transar con las partes involucradas, suscribir finiquitos con éstas y representar al IRHE en cualesquiera actuaciones relacionadas con estos procesos tales como levantamientos de secuestros y embargos. Los ingresos que se recobren de esta gestión, serán depositados en la Cuenta de Tesoro Nacional/Privatizaciones, para deducir cualquier gasto realizado por Proprivat relacionado con gestiones pendientes del IRHE. El remanente se depositará en el Tesoro Nacional.

CUARTA: (Duración) Este contrato tendrá efecto a partir de la fecha en que se firma y durará hasta la culminación de todos los objetivos del mismo, o hasta que las partes así lo acuerden, a través de las formalidades correspondientes. Así mismo por este medio EL ESTADO ratifica las actuaciones que desde el 6 de octubre de 2001 a la fecha, hubiere adelantado ETESA en representación del IRHE.

QUINTA: (Informes) ETESA se compromete a rendir informes trimestrales de gestión y coordinar con las unidades del Ministerio de Economía y Finanzas que se designen para dar seguimiento a los asuntos pendientes. No obstante, ETESA presentará EL ESTADO el informe y auditorías relativos a la finalización del anterior Contrato denominado de Depósito con Destino Especial; en la fecha en que éstos sean concluidos.

Al finalizar la gestión, ETESA deberá entregar a EL ESTADO, un Informe final de su gestión que deberá ser revisado y aprobado por éste.

EL ESTADO podrá realizar auditorías a su costo, cuando así lo estime conveniente y ETESA pondrá a disposición toda la documentación necesaria para tal fin.

SEXTA: (Custodia de Documentos) ETESA mantendrá los libros, archivos y documentos del IRHE, que se encuentren bajo su custodia a la fecha del presente contrato, hasta tanto cumpla con los objetivos del presente Contrato y se hubiera presentado el Informe por la Gestión realizada, luego de lo cual coordinará con el Ministerio de Economía y Finanzas el traspaso de dicha documentación que deberá estar debidamente inventariada.

SEPTIMA: (Protocolización) Las partes acuerdan protocolizar el presente Contrato de Representación en una Notaría Pública de su escogencia, inscribirlo en el Registro Público y a obtener todas las copias auténticas que se necesitan a fin de efectuar los

Trámites Administrativos Pendientes y manejar los Litigios Pendientes en sus aspectos procesales.

Para constancia de lo anterior, las partes firman este Contrato en la Ciudad de Panamá, en tres ejemplares iguales, hoy treinta y uno de enero - - -de 2003.

Por:
EL ESTADO

NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

Por: ETESA

JOSE IGNACIO QUIROS
Gerente General

REFRENDO:

ALVIN WEEDEN GAMBOA
Contralor General de la República

DIRECCION DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES
RESOLUCION Nº 055
(De 14 de marzo de 2003)

*El Viceministro de Finanzas
en uso de sus facultades legales,*

CONSIDERANDO:

Que el Arquitecto JORGE ARMANDO RAMÍREZ, a través de apoderado especial, presentó solicitud de traspaso parcial a favor de La Nación, de las áreas de Calles las cuales poseen una superficie de NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO METROS CUADRADOS CON CUARENTA Y CUATRO DECÍMETROS CUADRADOS (9,325.44 M2), que corresponde a las siguientes calles: Calle A, Calle B y Calle C, y las Áreas de Uso Público con una superficie de DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN METROS CUADRADOS CON CINCUENTA DECÍMETROS CUADRADOS (2,781.50), ambas a segregarse de la Finca No.47050, inscrita al Documento 126084, Código 4501, Asiento 2-3, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Chiriquí, ubicada en San Cristóbal, Corregimiento y Distrito de David, Provincia de Chiriquí, del Proyecto Residencial denominado "ACUARIO".

Que para tal efecto la solicitante ha presentado los siguientes documentos:

- 1. Copias del Poder y solicitud presentado por la Licenciada Dinora Del C. Romero en representación del señor Jorge Armando Ramirez.*
- 2. Copias del Certificado del Registro Público, donde consta que el señor Jorge Armando Ramirez, es propietario de la Finca No. 47050, inscrita al Rollo 126084, Documento 3, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Chiriquí.*
- 3. Copia de la Certificación No. 02-2,001 de 27 de diciembre de 2001, emitida por el Ministerio de Obras Públicas donde aceptan las calles del Proyecto Residencial Acuario.*

4. *Copia del Acta de Inspección Final No. 029 Urbanización RESD.**ACUARIO** de 14 de febrero de 2001, emitida por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, en donde establecen que los trabajos realizados fueron ejecutados.*
5. *Copias de la Nota No. 820-2002-DABP-D.Av., fechada el día 15 de abril de 2002, mediante la cual la Contraloría General de la República, presenta el avalúo de las áreas a traspasar.*
6. *Copias del Plano No.40601-32431 aprobado el 14 de noviembre de 2000, por la Oficina Regional de David, en la Provincia de Chiriquí de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas*

Que de conformidad con los peritajes practicados por el Ministerio de Economía y Finanzas y por la Contraloría General de la República, a las áreas de calles y áreas de Uso Público a traspasar de la Finca No.47050, inscrita al Documento 126084, Código 4501, Asiento 2-3, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Chiriquí, se le asigna un valor de SESENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO BALBOAS CON 80/100 (B/.60,534.80).

Que luego de examinados los referidos documentos esta Superioridad no tiene objeción en aceptar el traspaso de las áreas que se ofrecen en propiedad y a título gratuito.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el traspaso que a título gratuito y libre de gravámenes, hace el Arquitecto JORGE ARMANDO RAMÍREZ, a favor de La Nación, de las áreas de Calles las cuales poseen una superficie de NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO METROS CUADRADOS CON CUARENTA Y CUATRO DECÍMETROS CUADRADOS (9,325.44 M2), que corresponde a las siguientes calles: Calle A, Calle B y Calle C, y las Áreas de Uso Público con una superficie de DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN METROS CUADRADOS CON CINCUENTA DECÍMETROS CUADRADOS (2,781.50), ambas a segregarse de la Finca No.47050, inscrita al Documento 126084, Código 4501, Asiento 2-3, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Chiriquí, ubicada en San Cristóbal, Corregimiento y Distrito de David, Provincia de Chiriquí, del Proyecto Residencial denominado "ACUARIO", un valor de SESENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO BALBOAS CON 80/100 (B/.60,534.80).

SEGUNDO: AUTORIZAR a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, a fin de que confeccione la correspondiente Escritura Pública, que será suscrita por el Viceministro de Finanzas en representación de La Nación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 8, 26 C del Código Fiscal, modificados por el Artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 45 de 1990, por el Artículo 1 de la Ley 36 de 1995, Ley No. 63 de 31 de julio de 1973, Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, modificado por el Decreto Ley No. 7 de julio de 1997 y la Ley No. 97 de 21 de diciembre de 1998.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

PUBLIO RICARDO CORTES C.
Viceministro de Finanzas

RESOLUCION Nº 062
(De 2 de abril de 2003)

**"POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO DE VENTA Y
ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DE LA NACION,
ANTE LA DIRECCION DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES"**

El Ministro de Economía y Finanzas

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales forma parte del Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con la Ley Nº 97 de 21 de diciembre de 1998 y el Decreto Ejecutivo Nº 52 de 17 de junio de 1999.

Que en base al literal g, del Artículo 2 de la Ley Nº 63 de 31 de julio 1973, son funciones de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, la administración y tramitación de adjudicaciones y arrendamientos de las tierras patrimoniales de la Nación, con excepción de las destinadas a fines agropecuarios.

Que con fundamento en los Artículos 99 y 100 de la Ley Nº 56 de 27 de diciembre de 1995, modificada por el Decreto Ley Nº 7 de 2 de julio de 1997, se regula sobre la disposición de bienes de las dependencias del Organo Ejecutivo y los otros órganos del Estado, mediante venta y arrendamiento, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas.

Que ante la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, se reciben por parte de los contribuyentes, solicitudes de compra y arrendamiento, de terrenos baldíos nacionales y fincas constituidas propiedad de La Nación.

Que se hace imprescindible normar los requisitos y procedimientos de las solicitudes de compra y arrendamiento, de terrenos baldíos nacionales y de fincas constituidas propiedad de La Nación, presentadas por los contribuyentes ante la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aplicación de los siguientes requisitos y procedimientos para las solicitudes de compra y arrendamiento, de terrenos baldíos nacionales y fincas constituidas propiedad de La Nación:

1. Las solicitudes de compra y arrendamiento, de terrenos baldíos nacionales y fincas constituidas propiedad de La Nación, realizadas por personas naturales o jurídicas, se presentarán en el Centro de Atención al Usuario de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, o en la Oficina Regional en que se encuentre ubicado el bien inmueble, con los siguientes documentos:
 - a) Memorial de solicitud dirigido al Ministro de Economía y Finanzas, en papel blanco bond 8 ½ X 13, a doble espacio, en el que conste nombre del solicitante, generales, ubicación y descripción exacta del área solicitada.
 - b) Si el solicitante es Persona Jurídica debe presentar:
 - 1) Poder Especial otorgado a un abogado o firma de abogado.
Si el poder es presentado personalmente por el poderdante en el Centro de Atención al Usuario, o en la Oficina Regional respectiva no requiere autenticación ante Notario Público, de lo contrario deberá estar notariado.
 - 2) Certificación original de la existencia y vigencia de la sociedad expedido por el Registro Público, donde conste presidente, directores, dignatarios y representante legal, con vigencia de 90 días.
 - 3) Acta de Junta Directiva de la sociedad, autorizando al representante legal u otra persona que a bien designe, para realizar la tramitación, sin necesidad de ser elevada a Escritura Pública.
 - 4) Fotocopia de cédula de identidad personal del representante legal de la sociedad o de la persona designada para realizar la tramitación.
 - c) Si el solicitante es persona natural debe presentar:
 - 1) La petición personalmente, y así hacerlo constar en el Centro de Atención al Usuario, o en la Oficina Regional respectiva, o bien;
 - 2) Ser representado a través de abogado o firma de abogado, mediante Poder Especial. Si el poder es presentado personalmente por el poderdante en el Centro de Atención al Usuario, o en la Oficina Regional respectiva no requiere autenticación ante Notario Público, de lo contrario deberá estar notariado.

- 3) Fotocopia de cédula de identidad personal.
 - d) Certificado original de propiedad expedido por el Registro Público, en donde conste propietario, medidas, linderos, superficie y gravámenes, con vigencia de 90 días, en los siguientes casos:
 - 1) Si el área solicitada es colindante de una finca propiedad del solicitante
 - 2) Si el área solicitada es una finca constituida propiedad de La Nación
 - e) Plano original y cinco (5) copias. Una vez revisado el plano, y de cumplir con los requisitos técnicos para su aprobación, se le solicitará al contribuyente una (1) copia del plano, con la debida aprobación del Ministerio de Vivienda.
 - f) Pago de los siguientes costos, cuando así se notifique a los contribuyentes mediante las notas correspondientes:
 - 1) Inspección Ocular a parcelas del Estado: B/.10.00
 - 2) Valor del Bien: De acuerdo a avalúos del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Contraloría General de la República
 - 3) Manejo de Documentos:
 - a) Para solicitudes de compra: 5% del valor del bien
 - b) Para solicitudes de arrendamiento: B/.200.00
 - 4) Timbres Fiscales: Según Ley
 - 5) Fianza de cumplimiento: 6 meses de canon de arrendamiento (sólo para solicitudes de arrendamiento).
 - g) Cualesquiera otros documentos que el solicitante considere conveniente aportar.
2. El Centro de Atención al Usuario de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, luego de verificados los documentos exigidos, remitirá la documentación al Departamento Jurídico, para proceder con los procedimientos correspondientes:
- a) Abrir expediente con su correspondiente numeración a fin de que sea identificable.
 - b) Remisión del plano original al Departamento de Cartografía:
 - 1) Para su revisión sin la aprobación correspondiente.
 - 2) Realización de la inspección ocular al área solicitada.
 - 3) Para que certifique que el área solicitada se encuentra fuera de ejidos municipales, de conformidad a los planos de ejidos debidamente aprobados.
- En caso de que el Municipio respectivo haya manifestado por escrito con anterioridad o en el transcurso de la tramitación, interés en desarrollar el área

con algún proyecto, se cursarán notas al citado municipio, a fin de que sustente el proyecto a desarrollar.

El municipio requerido tendrá un término de dos (2) meses calendario, a partir del recibido de la nota respectiva, para hacer las observaciones y recomendaciones del caso, a fin de conocer si interfiere con los planes de desarrollo futuro en el área y enmarcarla dentro de los parámetros técnicos a los cuales debe someterse. El Municipio podrá, dentro del término de los dos (2) meses referidos, solicitar prórroga por un (1) mes adicional, y si dentro de dicho mes adicional no se obtiene respuesta alguna, se continuará con la tramitación respectiva, salvaguardando de esta forma el posible interés público que pudiera tener el municipio involucrado.

En caso de que el municipio consultado, se oponga a lo solicitado, deberá fundamentarse sobre la base del interés público, seguridad social o la afectación de políticas de desarrollo de interés del país, el cual deberá ser sustentado.

- c) Remisión del Expediente al Departamento de Avalúo, para que se realice el análisis, investigación registral e inspección ocular, a fin de determinar la viabilidad de lo solicitado.
- d) De considerarse viable lo solicitado por los Departamentos de Cartografía y de Avalúo o por la Oficina Regional en que se encuentre ubicado el bien inmueble, la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales dictará Providencia mediante la cual se admite lo solicitado en compra o en arrendamiento, y ordena realizar las consultas a las instituciones respectivas, la confección de edictos y los avalúos respectivos.
- e) La Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas solicitará en la tramitación respectiva consultas sobre la viabilidad y opinión técnica que tengan respecto a lo solicitado, a las siguientes instituciones:
 - 1) Ministerio de Obras Públicas
 - 2) Ministerio de Vivienda
 - 3) Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales
 - 4) Instituto Panameño de Turismo (si es en áreas de interés turístico o colindante de playa)
 - 5) Autoridad Nacional del Ambiente
 - 6) Cualesquiera otras entidades públicas, de acuerdo con la naturaleza de lo solicitado.

La institución requerida tendrá un término de dos (2) meses calendario, a partir del recibido de la nota respectiva, para hacer las observaciones y recomendaciones del caso, a fin de conocer si interfiere con los planes de desarrollo futuro en el área y enmarcarla dentro de los parámetros técnicos a los cuales debe someterse, según la materia o competencia de cada institución. La institución requerida podrá dentro del término de los dos (2) meses referidos, solicitar prórroga por un (1) mes adicional, y si dentro de dicho mes adicional no se obtiene respuesta alguna, se entenderá que la institución no tiene objeción a lo solicitado, salvaguardando de esta forma el posible interés público que pudieran tener las entidades estatales involucradas.

En caso de que alguna de las instituciones consultadas, se oponga a lo solicitado, deberá fundamentarse sobre la base del interés público, seguridad social o la afectación de políticas de desarrollo de interés del país y así deberá motivarlo en atención a su competencia.

- f) La confección de los edictos corresponderá al Departamento Jurídico o a la Oficina Regional en que se encuentre ubicado el bien inmueble, según sea el caso, el cual contendrá el nombre del solicitante y sus generales, ubicación, superficie y linderos del área solicitada y fundamento legal, para su respectiva publicación en un periódico de circulación nacional por tres (3) días consecutivos, al mismo tiempo, deberá ser fijado en un lugar visible de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales o en la Oficina Regional en que se encuentre ubicado el bien inmueble y en la Corregiduría correspondiente, por diez (10) días hábiles, para que en dicho término puedan oponerse las personas que se crean con derecho a ello.

La publicación en el periódico de circulación nacional corre a costas del solicitante, igualmente, corresponde al solicitante llevar el edicto a la Corregiduría correspondiente. Asimismo, el solicitante debe facilitar a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales o a la Oficina Regional, el periódico de circulación nacional en que se publicaron los edictos, y el edicto desfijado de la Corregiduría con sus respectivos sellos frescos.

- g) Solicitud de avalúo a la Contraloría General de la República y al Departamento de Avalúo de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales.

En el caso de que los valores asignados por ambas instituciones, presenten una marcada discrepancia de valores, se debe solicitar tanto a la Contraloría General

de la República como al Departamento de Avalúo de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, la revisión de valores.

- h) Completados los dos avalúos (M.E.F. y C.G.R.), y completadas todas las respuestas de las consultas o en su defecto el término impuesto para obtener la respuesta, se le comunica al interesado los valores, para que manifieste su aceptación por escrito.
- i) Aceptado los valores y publicados y desfijados los Edictos, se procede a solicitar la aprobación del plano a la Sección de Aprobación de Planos del Departamento de Cartografía o la Oficina Regional en que se encuentre ubicado el bien inmueble, según sea el caso.
- j) Aprobado el plano, se procede a solicitar la autorización para efectuar la venta o el arrendamiento del bien inmueble solicitado, y para el procedimiento de selección de contratista o la excepción correspondiente de acuerdo a lo previsto en la Ley.
- k) Realizado el procedimiento de selección de contratista o la contratación directa, el solicitante debe realizar el pago correspondiente al valor del bien, manejo de documentos y timbres fiscales.
La contraprestación por la disposición del bien se hará mediante pago en moneda de curso legal. No obstante, excepcionalmente, podrá aceptarse por la disposición del bien o derechos, la permuta u otro medio legalmente idóneo, previo el cumplimiento de los requisitos para tal fin y siempre y cuando ello lo haya indicado expresamente en la solicitud de compra o arrendamiento.
- l) Confección de minuta de compraventa por el Departamento Jurídico, para su posterior entrega al solicitante para su protocolización en Escritura Pública en una Notaría de la localidad, la misma deberá ser firmada por el solicitante antes de ser devuelta al Departamento Jurídico, en el caso de solicitud de compraventa, o bien, confección de contrato de arrendamiento, firmado por el solicitante, en el caso de solicitud de arrendamiento.
- m) Remisión de minuta de compraventa o contrato de arrendamiento, al Despacho del Ministro de Economía y Finanzas, o del Viceministro de Finanzas, dependiendo de la cuantía, para la firma respectiva.
- n) Firmada la minuta de compraventa o el contrato de arrendamiento por el Ministro de Economía y Finanzas o el Viceministro de Finanzas, se remitirá, a Control Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas, para el refrendo del Contralor General de la República.

- o) En las solicitudes de arrendamiento, el solicitante debe aportar la Fianza de Cumplimiento que exige la Ley, antes de ser remitido el contrato de arrendamiento a la Contraloría General de la República
- p) Refrendada la Escritura de compraventa, se entrega al interesado para su cierre e inscripción en el Registro Público, el cual deberá entregar copia de la Escritura de compraventa debidamente inscrita en el Registro Público, a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, con su número de finca para control interno
- q) Refrendado el contrato de arrendamiento por el Contralor General de la República, se remitirá a la Dirección Administrativa del Ministerio de Economía y Finanzas, para su custodia y a la vez se le solicitará copias autenticadas del contrato.

Se solicitará a la Dirección Administrativa del Ministerio de Economía y Finanzas ordene la publicación del contrato de arrendamiento en Gaceta Oficial, dependiendo del monto del mismo, de conformidad con lo previsto en la Ley.

3. En los casos en que las solicitudes de compra o de arrendamiento, sean presentadas en la Oficina Regional en que se encuentre ubicado el bien inmueble, luego de verificados los documentos exigidos, se procederá a:

- a) Abrir expediente con su correspondiente numeración a fin de que sea identificable.
- b) Revisar el plano sin la aprobación correspondiente.
- c) Realizar el análisis, investigación registral e inspección ocular, a fin de determinar la viabilidad de lo solicitado.
- d) Certificar que el área solicitada se encuentra fuera de ejidos municipales, de conformidad a los planos de ejidos debidamente aprobados.
- e) Realizar el avalúo correspondiente.
- f) Una vez completado los trámites señalados en los literales a), b), c) d) y e) del presente numeral, se remitirá el expediente al Departamento Jurídico de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, a fin de que se continúe con los procedimientos establecidos en los literales d) al q) del numeral 2 de esta Resolución.

4. Desde el momento en que se presentan las solicitudes de compra y de arrendamiento ante la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales hasta transcurrido el término establecido en los Edictos, debidamente publicados en un

periódico de circulación nacional, y fijados en un lugar visible de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales o en la Oficina Regional en que se encuentra ubicado el bien solicitado y en la Corregiduría correspondiente, los terceros interesados o afectados por lo solicitado en compra o en arrendamiento, podrán oponerse a lo solicitado a través de un escrito.

Las oposiciones sólo serán admisibles en los casos siguientes:

- a) Cuando el opositor alegare haber presentado una petición anterior sobre el mismo terreno o parte de él;
- b) Cuando el opositor alegare tener derecho posesorio o mejoras sobre el terreno, título de dominio o de arrendamiento sobre el mismo terreno o parte de él;
- c) Cuando se alegare que la solicitud de adjudicación comprende tierras inadjudicables.

Una vez recibido el escrito de oposición, se remitirá al Departamento Jurídico de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, a fin de que se verifique si cumple con los supuestos establecidos en el párrafo anterior. De ser viable, se procederá a la confección de una Providencia, a través de la cual se acoge la oposición, y se ordena notificar personalmente a ambas partes.

El opositor deberá formalizar el escrito de oposición y aportar las pruebas que a bien tenga dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la notificación. Si el opositor no formalizase su oposición dentro del término señalado, la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, la declarará desierta y procederá a la confección de una Providencia para que se continúe con el trámite correspondiente de lo solicitado en compra o en arrendamiento.

De ser presentado dentro del término, la formalización de la oposición, la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales correrá traslado a la otra parte para que conteste y aporte las pruebas que a bien tenga en un término de quince (15) días calendario. Luego de ello resolverá a través de una Resolución la oposición, la cual se notificará personalmente a ambas partes. Contra la misma, las partes tendrán derecho a interponer los recursos de reconsideración y de apelación, de acuerdo a lo previsto por la Ley.

En el supuesto de que el opositor alegare tener derecho posesorio, sobre el mismo terreno solicitado en compra o en arrendamiento o parte de él, hay que diferenciar si se trata de fincas constituidas propiedad de La Nación o terrenos baldíos nacionales.

En el caso de oposiciones en las que se alegare derechos posesorios o mejoras sobre fincas constituidas propiedad de La Nación, se sigue el procedimiento antes

descrito, y en el caso de oposiciones en las que se alegare derechos posesorios o mejoras sobre terrenos baldíos nacionales se suspenderá el curso de la solicitud a través de una Providencia, hasta tanto se pronuncien los Tribunales Ordinarios de Justicia, en reconocer a quién corresponde el mejor derecho de solicitar la adjudicación a La Nación.

PARAGRAFO: No obstante lo indicado, el Ministro de Economía y Finanzas podrá mediante Resolución motivada ordenar la disposición del bien inmueble, sea en compraventa o arrendamiento mediante acto de Licitación Pública.

SEGUNDO: Esta resolución empezará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 63 de 31 de julio de 1973, modificada por la Ley 36 de 6 de julio de 1995; Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, modificada por el Decreto Ley 7 de 2 de julio de 1997; Decreto Ejecutivo 496 de 1994; Artículos 960, 967, 1199 y subsiguientes, 1230 y subsiguientes del Código Fiscal; Artículos 625 y 637 del Código Judicial; Resuelto 15 de 3 de enero de 1992, modificado por el Resuelto 602 de 24 de agosto de 1995; Ley Nº 97 de 21 de diciembre de 1998, modificada por la Resolución Ejecutiva Nº 2 de 18 de enero de 1999, por la Ley Nº 20 de 23 de junio de 1999 y reglamentada por la Resolución Nº DS-AL-13 de 8 de noviembre de 2000; Resuelto Nº 675 de 8 de septiembre de 2000; Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Panamá; Ley 38 de 31 de julio de 2000.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

PUBLIO RICARDO CORTES C.
Viceministro de Finanzas

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESOLUCION Nº 031
(De 13 de febrero de 2003)

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, el Licenciado Fernando Cajar Coloma, en calidad de apoderado especial de la empresa **INTERNACIONAL MONARCH DE PANAMA, S. A.**, sociedad anónima debidamente inscrita a la Ficha 17241, Rollo 785, Imagen 386, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuya Presidenta y Representante Legal es la señora Surekhaven

Daya, solicita se le conceda renovación de licencia para operar un almacén de depósito especial situado en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, destinado a la venta de juguetes, juegos electrónicos y didácticos, confites, chocolates, artículos de gourmet, artículos para niños e infantes, libre de gravámenes fiscales, conforme lo dispone el artículo 1° del Decreto N°290 de 28 de octubre de 1970, modificado por el Decreto N°3 de 6 de enero de 1971, el Contrato de Concesión Comercial N° 018/92, de 21 de enero de 1992, Addenda de 2 de abril de 1996 y Addenda N°2 de 4 de abril de 2002, celebrado entre la Dirección de Aeronáutica Civil y la empresa **INTERNACIONAL MONARCH DE PANAMA, S. A.**, que vence el 17 de febrero de 2004.

Que la apoderada especial de dicha empresa manifiesta en el memorial petitorio que su representada está dispuesta a cumplir con todas las obligaciones que indique el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas.

Que entre las obligaciones que dispone el Decreto N°290 de 28 de octubre de 1970, se exige la presentación de una fianza en efectivo, bancaria o de seguro, a juicio de la Contraloría General de la República, para responder por los impuestos que puedan causar las mercancías que se vayan a depositar y las penas en que pueda incurrir el importador por infracciones a las disposiciones fiscales, habiendo consignado, a favor del Ministerio de Economía y Finanzas/Contraloría General de la República, la fianza de Obligación Fiscal 5-97 N° 2108936, de fecha 27 de agosto de 2002, por un valor de veinte mil balboas con 00/100 (B/.20,000.00), cuantía que fue fijada por la Contraloría General de la República, a fin de garantizar las operaciones que realice la mencionada empresa en el almacén de Tocumen, la cual vence el día 1° de junio de 2005.

Que la empresa está obligada a mantener vigente o a renovar anualmente la Fianza de Obligación Fiscal de acuerdo a la certificación de venta anual bruta que expida la Dirección de Aeronáutica Civil. Dicha certificación deberá ser presentada anualmente por la empresa ante este Despacho para la revisión de la fianza, conforme lo dispone la Resolución N° 53 de 22 de mayo de 1997, dictada por la Contraloría General de la República.

Que la empresa debe contribuir con el tres cuarto del uno por ciento ($3/4$ del 1%) del valor C.I.F. de las mercancías depositadas, con el objeto de cubrir los gastos del servicio especial de vigilancia fiscal de estas operaciones, y cumplir con el Decreto N°130 de 25 de octubre de ~~1974~~ ¹⁹⁷⁴, referente a la liquidación del impuesto sobre la renta.

RESUELVE:

CONCEDER a la empresa **INTERNACIONAL MONARCH DE PANAMA, S. A.**, renovación de licencia para operar un almacén de depósito especial situado en la Zonita Libre del Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Esta licencia entrará en vigencia a partir de la fecha de expedición de la presente resolución y vence el 17 de febrero de 2004, conforme lo dispone el artículo segundo del Decreto N°290 del 28 de octubre de 1970.

ADVERTIR que la utilización de la licencia para fines distintos a los cuales ha sido concedida, así como la violación al régimen fiscal causará la cancelación de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad que le recaiga a la empresa, conforme a las disposiciones aduaneras vigentes.

MANTENER en custodia de la Contraloría General de la República, la fianza descrita en la parte motiva de esta Resolución.

FUNDAMENTO LEGAL:

Decreto Nº290 de 28 de octubre de 1970, reformado por el Decreto Nº3 de 6 de enero de 1971, Decreto Nº130 de 25 de octubre de 1974 y Resolución Nº 53 de 22 de mayo de 1997, dictada por la Contraloría General de la República.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

NORBERTO R. DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

MERCEDES GARCIA DE VILLALAZ
Directora General de Aduanas

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DECRETO Nº 032-2003 DMySC
(De 27 de enero de 2003)

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 11 numeral 2 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, establece que para el cumplimiento de su misión, la institución fiscalizará, regulará y controlará todos los actos de manejos de fondos y bienes públicos, a fin de que tales actos se realicen con corrección y según lo establecido en las normas jurídicas respectivas.

Que el Artículo 36 y 55 de la citada Ley dispone que, la Contraloría General de la República dictará reglamentos que contengan pautas que sirvan de base a la actuación de las personas que manejen fondos o bienes públicos.

Que corresponde a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** elaborar los documentos denominados Guías, Instructivos, Procedimientos o Manuales necesarios para la rendición, examen y finiquito de cuentas de la gestión fiscal de los empleados y agentes de manejo.

Que una vez elaborado estos documentos, deben oficializarse mediante decreto, en el que se establece la fecha para su aplicación por la dependencia estatal respectiva, y son de obligatorio cumplimiento para los funcionarios públicos encargados de aplicarlos.

Que a solicitud de la Policía Nacional este documento ha sido consultado, discutido y aprobado por los responsables de cada una de las unidades administrativas involucradas en los procesos.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el documento titulado "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y FISCAL PARA EL ACREDITAMIENTO DE VIÁTICO FIJO A LOS FUNCIONARIOS DE LA POLICIA NACIONAL".

ARTÍCULO SEGUNDO: Este documento regirá para la Policía Nacional.

ARTÍCULO TERCERO: Este Decreto rige a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de enero de 2003.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVIN WEEDEN GAMBOA
Contralor General de la República

RAFAEL ZUÑIGA BRID
Secretario General

DECRETO N° 078-2003
(De 12 de marzo de 2003)

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 11 numeral 2 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, establece que para el cumplimiento de su misión, la institución fiscalizará, regulará y controlará todos los actos de manejos de fondos y bienes públicos, a fin de que tales actos se realicen con corrección y según lo establecido en las normas judiciales respectivas.

Que el Artículo 36 de la citada Ley dispone que, la Contraloría General de la República dictará reglamentos que contengan pautas y sirvan de base a la actuación de las personas que manejen fondos o bienes públicos.

Que corresponde a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** elaborar los documentos denominados Guías, Instructivos, Procedimientos o Manuales necesarios para la rendición, examen y finiquito de cuentas de la gestión fiscal de los empleados y agentes de manejo.

Que una vez elaborado estos documentos, deben oficializarse mediante decreto, en el que se establece la fecha para su aplicación por la dependencia estatal respectiva, y son de obligatorio cumplimiento para los funcionarios públicos encargados de aplicarlos.

Que a solicitud del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral este documento ha sido consultado, discutido y aprobado por los responsables de cada una de las unidades administrativas involucradas en los procesos.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar los documentos titulados **Manual de Procedimientos y Reglamento Operativo del Programa de Apoyo para el Desarrollo de un Sistema Panameño de Capacitación y Empleo del Contrato de Préstamo 1403/OC-PN** del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral con el Banco Interamericano de Desarrollo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este documento regirá para el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

ARTÍCULO TERCERO: Este Decreto rige a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días de marzo de 2003.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVIN WEEDEN GAMBOA
Contralor General de la República

RAFAEL ZUÑIGA BRID
Secretario General

DECRETO Nº 338-2002 DMySC
(De 12 de diciembre de 2002)

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 11 numeral 2 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, establece que para el cumplimiento de su misión, la institución fiscalizará, regulará y controlará todos los actos de manejo de fondos y bienes públicos, a fin de que tales actos se realicen con corrección y según lo establecido en las normas jurídicas respectivas.

Que el Artículo 36 de la citada Ley dispone que, la Contraloría General de la República dictará reglamentos que contengan pautas y sirvan de base a la actuación de las personas que manejen fondos o bienes públicos.

Que corresponde a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** elaborar los documentos denominados Guías, Instructivos, Procedimientos o Manuales necesarios para la rendición, examen y finiquito de cuentas de la gestión fiscal de los empleados y agentes de manejo.

Que una vez elaborado estos documentos, deben oficializarse mediante decreto, en el que se establece la fecha para su aplicación por la dependencia estatal respectiva, y son de obligatorio cumplimiento para los funcionarios públicos encargados de aplicarlos.

Que a solicitud del Ministerio de Educación este documento ha sido consultado, discutido y aprobado por los responsables de cada una de las unidades administrativas involucradas en los procesos.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el documento titulado **Instructivo para la Contratación de Kioscos y Cafeterías en los Centros Educativos del Ministerio de Educación.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Este documento regirá para el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO TERCERO: Este Decreto rige a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de diciembre de 2002.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVIN WEEDEN GAMBOA
Contralor General de la República

RAFAEL ZUÑIGA BRID
Secretario General

**DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
RESOLUCION FINAL (DESCARGO) DRP Nº 39-2002
(De 16 de septiembre de 2002)**

**DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).**

PLENO

ANTONIA RODRÍGUEZ de ARAÚZ
Magistrada Sustanciadora

VISTOS:

Mediante Resolución de Reparos Nº06-94 de 7 de abril de 1994, esta Dirección ordenó el inicio del trámite para determinar y establecer la responsabilidad que pueda corresponder, entre otros, a los ciudadanos **Celso Carrizo Medrano, Luis E. Martínez, Marco Carrizo, Eugenio Alvarado, Zosimo Guardia, Deidamia Arjona y Gilberto Delgado**, de generales conocidas en autos, y las empresas **CONSTRUCTORA VIA PORRAS Y EMPRESA VOLKER DANTON** por lesión al patrimonio del Estado. En la misma Resolución se ordenaron medidas cautelares contra los bienes muebles, inmuebles y dineros de los procesados.

El inicio del proceso de responsabilidad patrimonial se fundamenta en el Informe de Antecedentes No.165-1-93-DAG-DEAE de 28 de septiembre de 1993 contentivo del resultado de la investigación sobre el destino de los fondos públicos, supuestamente utilizados en obras y proyectos en los distritos de Ocú y Santa María de la provincia de Herrera, con fondos asignados al ex-Legislador **Celso Carrizo Medrano**, mediante el Proyecto de Obras Comunitarias de los Legisladores del periodo 1984-1989.

La auditoria cubrió el periodo legislativo 1984-1989 y los desembolsos irregulares se dieron del 22 de diciembre de 1985 a diciembre de 1987, consistiendo la irregularidad, según los auditores, en haber tramitado y comercializado para beneficio particular, cheques emitidos para proyectos y obras comunitarias, produciéndose una lesión patrimonial al Estado por la suma de quinientos cuatro mil cuatrocientos treinta balboas con sesenta centésimos (B/.504,430.60).

En el presente proceso no se ha omitido el cumplimiento de solemnidades sustanciales que podrían haber lugar a su nulidad, por lo que a tenor del literal a) del artículo 36 del Decreto No. 65 de marzo de 1990, se procede a emitir la correspondiente sentencia, previo al siguiente análisis de las constancias procesales incorporadas al Informe de Antecedentes.

La obtención de los fondos públicos se realizó mediante la celebración de contratos para la construcción de carreteras y otros proyectos, firmando como contratante por parte del Estado el legislador **Celso Carrizo** y las empresas **CONSTRUCTORA VIA PORRAS** y **CONSTRUCTURA VOLKER DANTON**, como las empresas encargadas de ejecutar las obras.

Exponen los auditores en el Informe de Antecedentes, que **Celso Carrizo Medrano** solicitó la emisión de cheques por medio de notas que salieron a nombre de dos empresas representadas por el señor Luis Ernesto Martínez Cruz, por un monto de quinientos cuatro mil cuatrocientos treinta balboas con sesenta centésimos (B/.504,430.60). Estos cheques se giraron con el propósito de realizar obras en el distrito de Ocú, sin embargo, no se recibió la contraprestación del servicio. Después de depositados todos los cheques en las empresas antes descritas a personas naturales que laboraban con el señor Celso Carrizo, como lo son el señor Jorge Luis Gonzáles, Juan Antonio Tejada, Harmodio Tejeira, Luis Ernesto Martínez, Damaris Nieto. Las personas antes mencionadas trabajaban para el señor Carrizo, Secretaria y Gerente de una de sus empresas, respectivamente. Una vez que las personas recibieron los cheques, procedieron a cambiarlos en el Banco Nacional de Panamá, sucursal de San Francisco; y según la declaración de algunos de los beneficiarios de los cheques, éstos entregaban al señor Celso Carrizo, el dinero en efectivo después de cambiar los cheques (DOC N°12), de manera que el beneficiario final de los fondos del Estado seguía siendo el señor CELSO CARRIZO, (f.356)

En el término correspondiente presentaron sus alegatos de conclusión los licenciados Luis A. Bustamante G., abogado defensor de Eugenio Alvarado, Maritza López de Sánchez apoderada judicial de Marco Carrizo y Pedro M. Meilan N., abogado defensor de Celso Carrizo Medrano.

El Licenciado Meilan expone lo siguiente:

"... en tiempo oportuno la defensa técnica ha presentado sendas pruebas con el fin de poder desvirtuar los cargos que se le han imputado a mi poderdante. Es importante resaltar que la D.R.P., ni los informe de Contraloría, durante todo el proceso no han podido demostrar contra qué proyectos se cobraron las cuentas de las diferentes instituciones; o sea que hasta la fecha sólo tenemos los cheques girados por las empresas Volker Dalton y Constructora Via Porras, pero no así, el proyecto por el cual se las pagaba a estas empresas.

SEXTO: Siendo las cosas así y no pudiéndose determinar con exactitud, para poder desvirtuar los cargos, de donde salían los pagos a las empresas relacionadas, nos hemos vistos en la necesidad de aportar algunos de los proyectos que se realizaron durante los periodos mencionados, que demuestran fehacientemente como se sobrepasa la cantidad por la que es investigado el señor **CARRIZO** y las otras personas en proceso

SEPTIMO: Vale la pena señalar que las pruebas aportadas y la solicitud de la práctica de las inspecciones oculares de los caminos confeccionados tiraran al traste con los cargos esgrimidos contra mi representado. Es más Honorables Magistrados tendrán suficientes elementos de juicio, para según la sana crítica, poder liberar de las acusaciones a todos los implicados en la presente encuesta legal.

OCTAVO: Las declaraciones Juradas ante Notario de cuatro (4) personas distintas, dando fe de la confección y construcción de los caminos apartados y del uso de los dineros de los cheques cambiados; aunado al hecho del informe técnico del Ingeniero DELGADO, que demuestra la superioridad del valor a lo que se investiga (B/.679.437.50), siendo algunas de las obras y no todas las realizadas, son elementos muy fuertes de rebatir y que nos prueban el buen uso o manejo del dinero en obras a la comunidad por el legislador.

NOVENO: Así mismo las Declaraciones demuestran como se hacían obras con equipo alquilado, con la ayuda de Acción Cívica, para poder sacarle el mejor provecho al dinero, este es el porque las obras tienen valores superiores a los B/.841,000.00 que entregó al Estado. Todo esto se puede corroborar con las fotos y mapas aportados, y como prueba contundente la solicitud de inspección ocular que demostrará que después de 15 años todavía las obras existen en buen estado y siendo funcionales.

SOLICITUD: Por lo antes expuesto y conociendo el grado de seriedad e imparcialidad que los caracteriza solicitamos a los Honorables Magistrados de la causa que exonere de todos los cargos al señor CELSO CARRIZO y a las demás personas involucradas en el proceso; ya que los cheques pagados fueron más que justificados a través de todo el caudal probatorio aportado.." (f. 547, 548).

Ciertamente, en el periodo probatorio se presentaron las siguientes declaraciones rendidas ante notario, que posteriormente fueron ratificadas en este Tribunal.

Armida Chang de Baré, quien explicó lo siguiente:

"Durante los años 1985 y 1989 estuve trabajando en la realización de los proyectos de Ocú, en la Provincia de Herrera, concretamente Los Llanos-Boquerón, Boquerón Los Planes, Los Yerbos - Zapotal-Rascador, Ocú-Los Llanos El Guayabito, El Rascador -El

Pajaro y Los Planes los Yerbos. En todas las obras antes señaladas y en otras más, me desempeñaba como la supervisora de cada uno de los proyectos que llevaron a cabo las constructoras CONSTRUCTORA VIA PORRAS, S. A. YVOLKER DANTON. Aparte de la supervisión de los proyectos, mantenía una coordinación de todas las labores que se desarrollaban a efecto de llevar un control previo, así como diario de todos los gastos y ostos (sic) de cada una de éstas obras ya que como es sabido la realización de este tipo de trabajos conllevan muchos gastos que surgen a diario, inconvenientes éstos que hay que resolver. Debo señalar que todos estos caminos y obras que se realizaron en el Circuito 6-3, han ayudado mucho en el desarrollo de las comunidades que conforman este circuito, tanto en aquella época, como a la fecha ya que luego de más de 15 años siguen proporcionando facilidades y beneficios a la comunidad porque fueron trabajos de alta calidad por ser de alto valor económico. Como supervisora de proyectos debo anotar que como en todas las actividades de esta naturaleza, el legislador Celso Carrizo tuvo que hacer grandes esfuerzos para que estos proyectos se realizaran y culminaran a pesar de todos los inconvenientes naturales que se presentaban por lo costosas que eran. Por lo ante expuesto, considero que los fines propuestos se lograron, y en los años en los cuales se mantuvieron las responsabilidades asignadas, se efectuaron obras de grandes costos pero con grandes beneficios para la comunidad, y sobre todo, se logró concretizar obras de gran envergadura y proyección y que a la fecha siguen siendo muy utilizadas." (fs. 570-571).

Concordando con el testimonio de la señora de Baré, tenemos la declaración de **Marco A. Moreno**, quien explica que de los años 1985 a 1989 laboró como supervisor de las obras que las empresas CONSTRUCTORA VIA PORRAS y VOLKER DANTON realizaron en el distrito de Ocu por encargo de Celso Carrizo y que todos los trabajos se desarrollaron normalmente, (f.576).

También en el periodo de prueba se solicitó por parte del licenciado Meilán una diligencia de inspección ocular a los siguientes caminos en el distrito de Ocu, también mencionados por los testigos precedentemente citados: Los Llanos a Boquerón, Boquerón a Los Planes, Los Planes a Los Yerbos, Los Yerbos a Zapotal y a El Rascador, camino de Ocu a Los Llanos y a El Guabito.

Como perito por la defensa se designó al Ingeniero Gilberto Delgado Martínez, quien además trabajó en la Dirección Regional de Herrera del Ministerio de Obras Públicas durante el período investigado. A foja 564 consta el informe rendido por el Ingeniero Delgado en donde se detalla la extensión de los caminos inspeccionados, cantidad de kilómetros, precio unitario, precio total, para un "gran total" de seiscientos setenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y siete balboas con cincuenta centésimos (B/.679,487.50).

Como perito de la Contraloría General, se designó al Ingeniero **Julio C. Dutary Ruiz**, Fiscalizador de Obras del Estado en la Oficina Regional de Ingeniería en la provincia de Veraguas. El Informe de Inspección Ocular del Ingeniero Dutary consta a foja 582 y en él expresa que los caminos inspeccionados fueron hechos hace más de 10 años, por lo que se imposibilita realizar un informe técnico preciso de los trabajos efectuados en cada uno de ellos.

No obstante, en parte medular de su informe expone lo siguiente:

"En primer lugar se verificaron aquellos elementos estructurales como las alcantarillas, las cuales se determinaron parcialmente en los diferentes caminos, en los cuales algunas aun funcionan y en otras se determinó que estaban tapadas o se habían derrumbado. En cuanto al aspecto del material selecto, se determinaron indicios de la existencia de este material (tosca) en algunos tramos, y en otros debido al paso del tiempo ha sido barrido por lluvias y otros factores de diversa naturaleza.

En cuanto a los cortes se pudo apreciar la existencia de esta actividad en los diferentes caminos inspeccionados." (f. 582).

El Ingeniero Dutary concluye que por una longitud total de 48.25 kilómetros, a un costo por kilómetro de B/.10,000.00, el costo total

aproximado es de cuatrocientos ochenta y dos mil quinientos balboas (B/.482,500.00).

Los elementos probatorios precedentemente analizados, desvirtúan las imputaciones formuladas por los auditores que elaboraron el Informe de Antecedentes, en el sentido de que no se construyeron los caminos por los cuales se desembolsaron fondos públicos, lo que hace obligante para este colegiado reconocer que el encausado no lesionó el patrimonio del Estado.

Los auditores igualmente exponen en el Informe de Antecedentes lo siguiente:

“El Ministerio de Obras Públicas también emitió cheques, en concepto de alquiler de equipo a las empresas Shahani, que fue utilizado en la provincia de Herrera. Al momento que la Dirección de Ingeniería, conjuntamente con nosotros, procedió a efectuar los avalúos de las obras señaladas por el ex legislador en los distritos de Ocú y Santa María, nos encontramos que las únicas empresas que realizaron algún tipo de trabajo en los distritos antes descritos fueron las empresas Shahani y Endema. De manera que procedimos a certificar con el MOP. De acuerdo con las averaciones de los moradores de las comunidades que visitamos nos aseguramos que efectivamente el MOP alquiló equipo a Shahani para incorporarnos que efectivamente el MOP alquiló equipo a Shahani para realizar las obras que supuestamente realizarían las empresas CONSTRUCTORA VIA PORRAS y CONSTRUCTORA VOLKER DANTON. De esta forma consideramos que los pagos o desembolsos realizados por el MOP a las empresas Shahani son verdaderos y están sustentados con la contraprestación del servicio. Por otra parte la empresa Endema que se dedicaba al alquiler de equipo también realizó trabajos en los distritos de Ocú y Santa María; sin embargo, no pudimos obtener la certificación de los trabajos realizados producto de que las oficinas de Endema ya no existen y no hay ningún tipo de evidencia que sustente las afirmaciones de los moradores del área investigada. El Mop pagó a las empresas Shahani por alquiler de equipo montos como sigue:

N° de cheque	Beneficiario	Monto
90085	Jorge Davis	B/.10,000.00
90046	Constructora Multi Equipos	34,400.00
306	Benito González	20,630.00
TOTAL		B/.65,030.00”

(fs. 108 Y 109)

Estas afirmaciones de los auditores no resulten corroboradas por los elementos de convicción acopiados por ellos mismos. en efecto, tenemos en primer lugar, que no se ha acreditado la existencia de las empresas Shahani y Endema, ni mediante certificación del Registro Público ni de ninguna otra manera.

Las **solicitudes de servicios** a nombre de estas 3 empresas son ambiguas puesto que requieren alquiler de equipo pesado, señalando únicamente que son "para el uso en el proyecto de Ocu." No se especifica de que obra se trata ni en que lugar de Ocu se realizarían, en consecuencia no puede saberse si se trata de las obras que Carrizo contrató con las empresas Constructora Via Perras y Volker Danton, tal como puede apreciarse en la documentación correspondiente que los auditores clasifican como **documento No. 8.** visible de foja 189 en adelante.

En contrapartida, los contratos, solicitudes,  las presentaciones de cuentas de estas 2 últimas empresas especifican el tipo de obra que se va a ejecutar, el lugar en que se realizarán y todos los trabajos que incluye y posteriormente aparece la hoja de inspección de la obra por parte del correspondiente funcionario del Ministerio de Obras Públicas.

Por último, como ya apreciamos en la cita precedente, los auditores aseveran que de acuerdo con lo que les manifestaron moradores de las comunidades involucradas, se cercioraron de que el MOP alquiló a las empresas Shahani el equipo necesario para ejecutar las obras en cuestión. No obstante, a diferencia de otras investigaciones similares, en el presente caso no consta **ninguna** declaración de esos supuestos moradores.

Por las consideraciones expuestas, esta Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR** que no existe lesión patrimonial contra el Estado imputable a **Celso G. Carrizo Medrano**, con cédula de identidad personal N°6-29-238.

Segundo: **DECLARAR** que no existe lesión patrimonial contra el Estado imputable a **Luis Ernesto Martínez Cruz**, con cédula de identidad personal N° 8-141-293.

Tercero: **DECLARAR** que no existe lesión patrimonial contra el Estado imputable a **Marcos Carrizo**, con cédula de identidad personal N°8-151-107.

Cuarto: **DECLARAR** que no existe lesión patrimonial contra el Estado imputable a **Deidamia Arjona**, con cédula de identidad personal N°9-93-446.

Quinto: **DECLARAR** que no existe lesión patrimonial contra el Estado imputable a **Eugenio Alvarado**, con cédula de identidad personal N°6-32-697.

Sexto: **DECLARAR** que no existe lesión patrimonial contra el Estado imputable a **Gilberto Delgado**, con cédula de identidad personal N°6-46-122.



Séptimo: **DECLARAR** que no existe lesión patrimonial contra el Estado imputable a **Zósimo Guardia**, con cédula de identidad personal N°8-461-424.

Octavo: **DECLARAR** que no existe lesión patrimonial contra el Estado imputable a la sociedad **EMPRESA VOLKER DANTON**, inscrita a ficha 161182, Rollo 17086, Imagen 2, Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, cuyo representante legal es el señor Luis E. Martínez Cruz, con cédula de identidad personal N°8-141-293.

Noveno: **DECLARAR** que no existe lesión patrimonial contra el Estado imputable a la sociedad **CONSTRUCTORA VIA PORRAS (CONVIPSA)**, inscrita a ficha 161180, Rollo 17085, Imagen 168, Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, cuyo representante legal es el señor David Guardia Varela, con cédula de identidad personal N°2-

Décimo: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas contra el patrimonio de los procesados en la Resolución de Reparos N°06-94 de 7 de abril de 1994.

Undécimo: **COMUNICAR** lo resuelto a la Dirección General del Registro Público, a las tesorerías municipales del país, a las entidades bancarias y a las asociaciones de ahorro y crédito públicas y privadas de la República, a efectos de que proceda al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en la Resolución de Reparos N°06-94 de 7 de abril de 1994.



Décimo Segundo: **ORDENAR** la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial.

Décimo Tercero: **ORDENAR** el cierre y archivo del presente expediente.

DERECHO : Artículos 2º y 17º del Decreto de Gabinete #36 10 de febrero de 1990 y artículos 38 y 41 del Decreto Nº 65 de 23 de marzo de 1990.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIA RODRIGUEZ DE ARAUZ
Magistrada Sustanciadora

RICARDO R. ACEVEDO R.
Magistrado

AURELIO CORREA ESTRIBI
Magistrado
CON SALVAMENTO DE VOTO

CARLOS G. DE BELLO
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO
DEL MAGISTRADO AURELIO CORREA ESTRIBÍ

Por este medio, me permito expresar que no comparto el contenido de la Resolución Final (Descargo) DRP Nº39-2002, de 16 de septiembre de 2002, por medio de la cual se declara que no existe lesión patrimonial contra el Estado, imputable a Celso Carrizo Medrano y Otros, en descargo del reparo contenido en la Resolución No.06-94 de 7 de abril de 1994, confirmada en todas sus partes por la Resolución No.336-2001 de 17 de octubre de 2001, por lo siguiente:

El Profesor colombiano Hernando Devis Echandía, en su obra "Teoría General de la Prueba Judicial", Tomo I, páginas 114 a 140, enseña que existen principios fundamentales aplicables por igual a la prueba civil, penal, laboral o administrativa, cualquiera que sea el sistema de valoración utilizado por mandato de la ley (tarifa legal, libre o íntima convicción, sana crítica).

Entre estos principios está el de "pertinencia, idoneidad, conducencia y utilidad de la prueba", el cual representa una limitación al principio de la libertad de la prueba, pues significa que el tiempo y el trabajo de las autoridades y de las partes, no debe perderse en la práctica de pruebas que por

sí mismas o por su contenido, no sirvan en lo absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente improcedentes, no idóneas, sin eficacia procesal o inútiles, al no poder demostrarse el hecho que se trata de probar por ese medio de indudable impertinencia.

En consecuencia, el hecho que deba demostrarse por documentos no se puede probar por testimonios, por inspección judicial, por peritos, ni por los tres medio combinados, por resultar ineficaces para suplir la inexistencia de la documentación; el hecho ya probado por medio específico e idóneo, no puede volverse a probar por otro medio impertinente, para deducir la demostración del otro hecho que se trata de probar.

Este principio probatorio, es seguido por el Artículo 10 del Decreto de Gabinete No.36 de 1990, que exige la prueba documental para el descargo del reparo. Solamente cuando se trate de hechos que por su naturaleza no deban constar en documentos, se admitirán todos los demás medios de prueba contemplados en el Código Judicial. Es decir, cuando los hechos por su naturaleza deban constar en documentos, no se admitirán los demás medios de prueba contemplados en el Código Judicial (declaraciones, inspecciones, peritajes, etc.) para acreditar su ocurrencia.

Hace también referencia a este principio el Fallo de 29 de enero de 1991 de la Corte, en cuanto dice: "El Pleno estima que la sana crítica no puede esgrimirse para suplantar la actividad impugnativa de los sujetos procesales, pero debe mantenerse y desarrollarse en la motivación de los fallos, como instrumento o concepto de valoración de la prueba, siempre con respecto a los medios y elementos de prueba con valor decisorio." Es decir, que los medios que no tengan valor decisorio por ineficaces o impertinentes no pueden ser tenidos en cuenta para esgrimir la sana crítica.

En el caso que nos ocupa, el Informe de Antecedentes No.165-1-93 señaló que los actos indebidos consistieron en la obtención de fondos a través del Programa Multiagencial de los Legisladores y del Fondo de Inversiones del Ministerio de Obras Públicas MOP-AID, mediante contratos para la realización de proyectos y carreteras, celebrados entre el Legislador Celso Carrizo y Constructora Via Porras y Constructora Volker Danton, respectivamente, para la realización de trabajos en los distritos de Ocú y Santa María.

Estas empresas de papel que fueron creadas con ocasión de tales contratos y para los fines de la desviación de fondos públicos, no operaron ni mucho menos realizaron los trabajos que se atribuyeron haber realizado, puesto que efectivamente y realmente los realizó el Ministerio de Obras Públicas MOP con su presupuesto y equipo alquilado a las empresas Shahani.

El Legislador Carrizo con el asocio de Gilberto Delgado, Inspector Regional del MOP en Herrera, ordenó que se pagaran las cuentas presentadas a cargo de

su partida circuital, sin que tales empresas hubieran realizados las obras, mediante cheques girados a nombre de ellas y de personas naturales que los cobraron y entregaron el dinero al Legislador Carrizo.

La Resolución de Reparos consideró plenamente acreditada la realización de las obras con fondos de las partidas presupuestarias del Ministerio de Obras Públicas y que los fondos de la partida circuital de Ocú y Santa María de Herrera, fueron a parar al bolsillo del Legislador Carrizo, por lo que llamó al proceso de determinación de las responsabilidades patrimoniales a todos los involucrados en la desviación de fondos públicos sin contraprestación por las obras y servicios contratados.

De manera que en este caso, quedó acreditada la denuncia del entonces Legislador y hoy Procurador General de la Nación, quien manifestó que Legisladores del período 1984 a 1989 recibieron diecisiete (17) millones de balboas para la realización de obras públicas y no reposan en la Contraloría constancias del destino de dichos fondos, por lo que solicitó al Procurador General "se cite a los Legisladores involucrados, para que presenten los comprobantes que acrediten el uso de dichos fondos en Obras Públicas y en cuanto a lo que no se acredite, se proceda a dar trámite a las sumarias por el presunto delito de peculado."

Marco Carrizo, defendido por la Licenciada Maritza López de Sánchez (fojas 497 y 498) y por Eugenio Alvarado defendido por el Licenciado Luis A. Bustamante G. (fojas 499 a 501), alegaron para ser eximidos de la responsabilidad patrimonial, que ellos no se beneficiaron con los fondos públicos por las obras o prestaciones que no realizaron. Alegaciones similares se expresaron por Deidamia Arjona, Gilberto Delgado, Constructora Volker, Danton, S.A. y Constructora Vía Porras, S.A.. Sin embargo, estas alegaciones fueron negadas mediante la Resolución No.336-2001 de 17 de octubre de dos mil uno (2001) que resolvió mantener en todas sus partes la Resolución de Reparos No.06-94 de 7 de abril de 1994.

En la etapa probatoria, la defensa del ex Legislador Carrizo, en memorial presentado el 22 de marzo de 2002, acompañó pruebas testimoniales rendidas ante Notario y pidió una inspección ocular con peritos, afirmando que las mismas "son conducentes y servirán para demostrar que todos los dineros por lo cual se llama a mi representado, fueron debidamente utilizados y justificados en la confección de caminos. A la vez las mismas demuestran que se utilizó más dinero de la cantidad por la cual se le llama a responder."

El Sustanciador, sin entrar al análisis de la conducencia y pertinencia de la solicitud, admitió las tales pruebas: ratificó los testimonios, practicó la inspección y recibió los informes periciales; y sobre estas supuestas pruebas se fundamenta la ponencia del proyecto al cual me opongo, basado en lo

expuesto en párrafos anteriores, en torno al principio de pertinencia de la prueba, tal como lo recoge el procedimiento especial de determinación de las responsabilidades patrimoniales en perjuicio del Estado y además, por lo siguiente:

El objeto de la investigación no fue el de establecer si las obras se realizaron o no se realizaron, pues sus realizaciones quedaron acreditadas por sus propias existencias. El objeto de la investigación fue el de establecer quien realizó las obras y si los que cobraron por su realización, real y efectivamente las realizaron o si se produjo la exacción de fondos públicos al beneficiarse los que no realizaron las obras, como efectivamente resultó.

Todo el que construya una obra por cuenta propia y todo contratista de obra ajena, sobre todo si se trata de sociedades anónimas, necesariamente debe llevar la contabilidad de los fondos incurridos en su realización, a saber: gastos generales de operaciones, planillas de mano de obra ordinaria, especializada y profesional, inspección, arrendamiento de equipos o gastos por depreciación de los propios, detalle de las compras de los materiales empleados e imprevistos varios. Estas pruebas documentales y no las otras impertinentes, son las que debió aportar la defensa para merecer el descargo de su cliente.

En el presente caso, las pruebas en que se fundamenta el Informe de Antecedentes, demuestran que fue el Ministerio de Obras Públicas quien construyó las obras con sus partidas presupuestarias y no con las partidas circuitales administradas por el Legislador Carrizo.

La defensa, desviando el objeto del proceso, pretende probar que las empresas que el ex Legislador Carrizo contrató fueron las que construyeron las obras, presentando declaraciones impertinentes y a destiempo, sobre los hechos que por su naturaleza deben constar por escritos coetáneos y pertinentes a las obras, tal como son los documentos con los cuales se deben acreditar los gastos incurridos en la realización de cualquier obra (compras de materiales y mano de obra).

Asimismo la defensa del ex Legislador Carrizo, pretende desviar el objeto del proceso que da por acreditada la existencia de las obras, al solicitar la práctica de inspección ocular y peritaje, impertinentes para determinar quien fue el que realizó las obras, puesto que este hecho por su naturaleza, debe acreditarse por escritos coetáneos y pertinentes a la construcción de las obras.

A la defensa le corresponde desvirtuar la prueba documental en que se basa el Informe de Antecedentes, con otras pruebas documentales que indiquen que efectivamente no fue el Ministerio de Obras Públicas el que realizó las obras sino que fueron los contratistas (planillas y facturas compras de materiales

pagados con cheques o en efectivo o a crédito). Y como la defensa no ha presentado ninguna de estas pruebas que son las pruebas verdaderamente conducentes y eficaces, procede entonces declarar la lesión y la responsabilidad en cabeza de los señalados, en recta aplicación del principio de la sana crítica, que en apretada síntesis no es mas que la lógica y la experiencia aplicada en la valoración de las pruebas pertinentes e idóneas, no de las pruebas impertinentes que no vienen al caso ni con ellas se contraprueba la documental que obra en su contra.

Por lo expuesto, **SALVO MI VOTO.**

Panamá, 16 de septiembre de 2002.

ACE/


AURELIO CORREA ESTRIBÍ
Magistrado

TRIBUNAL ELECTORAL
CONTRATO DE SUMINISTRO Y MANTENIMIENTO 02/DS/2003
(De 9 de enero de 2003)

Entre los suscritos a saber: **EDUARDO VALDÉS ESCOFFERY**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal 8-128-25, actuando en su condición de Magistrado Presidente del **TRIBUNAL ELECTORAL**, quien en el presente contrato se denominará **EL TRIBUNAL**, por una parte, y por la otra **JULIO A. SPIEGEL RICHÁ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal 9-60-876, actuando en su condición de Representante Legal de la sociedad panameña denominada **SSA SISTEMAS, S.A.**, debidamente inscrita bajo las leyes panameñas a la Ficha 73515, Rollo 6304 e Imagen 184 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, quien en el presente contrato se llamará **EL CONTRATISTA**, han convenido en celebrar el presente contrato de suministro y mantenimiento para un Servidor de Base de Datos, un Servidor de Desarrollo de Aplicaciones y un Arreglo de Discos Externos para Ambiente SAN Multiplataforma, cuya autorización corresponde a la Licitación Pública 03-DCP-2002, de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: EL CONTRATISTA se obliga a:

- a) Suministrar e instalar en **EL TRIBUNAL** por su propia cuenta y riesgo, de acuerdo a los términos del Pliego de Cargos, un Servidor de Bases de Datos y sus equipos periféricos, un Servidor de Desarrollo de Aplicaciones que se describen en el Anexo de este contrato y al arreglo de Discos Externos para ambiente SAN Multiplataforma.
- b) El mantenimiento preventivo y correctivo de equipos y programas que deberá extenderse a toda la duración del contrato e incluirá piezas, suministros, reemplazos en general y mano de obra, sin costo para **EL TRIBUNAL**. Dichos mantenimientos se regularán por los siguientes parámetros:

b.1) **EL CONTRATISTA** dará mantenimiento preventivo a los equipos suministrados al menos dos (2) veces al año, en días y horas acordados previamente con la Dirección de Informática de **EL TRIBUNAL**, de acuerdo con las especificaciones publicadas por los fabricantes reconocidos como "estándar de la industria". **EL CONTRATISTA** asumirá a su costo los ajustes, limpiezas, reparaciones, traslado, suministro y reemplazo de piezas que sean necesarias realizar.

b.2) **EL CONTRATISTA** dará mantenimiento correctivo en los casos de averías y daños, requeridos por personal autorizado de **EL TRIBUNAL** para la restauración del equipo y/o sistema, en condiciones de óptima funcionabilidad después de ocurrida la falla que imposibilite la realización de las tareas o funciones para la cual fue diseñado el sistema, seguridad, eficiencia y comodidad en su programación u operación, según las especificaciones de los manuales del fabricante o las reconocidas como "estándar de la industria".

Deberán realizarse actualizaciones de los sistemas operativos, los ajustes, limpiezas, reparación, suministro y reemplazo de piezas o partes que sean necesarias para restaurar el sistema a su condición normal de operación y funcionamiento óptimo.

Queda expresamente convenido que las piezas que fueran reemplazadas conforme a estas cláusulas, pasarán a ser de propiedad de **EL TRIBUNAL**, las cuales deben ser presentadas mediante informe.

Toda notificación de falla o avería por parte del personal autorizado de la Dirección de Informática de **EL TRIBUNAL**, se considerará de "urgencia" e implicará la responsabilidad de **EL CONTRATISTA** de atenderla de inmediato.

CTOB b.3) Presentándose al sitio de ubicación de los equipos para dar respuesta a los llamados de servicio en un tiempo no mayor de dos (2) horas. Las anomalías deberán ser solucionadas en un período no mayor de cuatro (4) horas, y en caso de que las reparaciones vayan a demorar más de cuarenta y ocho (48) horas, **EL CONTRATISTA** deberá reemplazar el equipo por otro de iguales características o mejores, mientras duren las reparaciones.

b.4) El horario de atención de **EL CONTRATISTA** es de lunes a sábado, de ocho de la mañana (8:00 a.m.) a cinco de la tarde (5:00 p.m.).

c) La garantía de los equipos y mano de obra sobre estos será de un año; en cambio, el mantenimiento de los equipos y actualización de los programas se extenderá a toda la duración del contrato e incluirán piezas, suministros, reemplazos en general y mano de obra respectiva.

d) **EL CONTRATISTA** declara conocer las especificaciones técnicas que le han sido suministrados por **EL TRIBUNAL** y que pasan a ser parte integrante del presente contrato.

SEGUNDA: El orden de precedencia de los documentos del contrato, en caso de contradicciones o discrepancias, entre ellos, es el siguiente:

- a) Este contrato y su anexo.
- b) Las especificaciones establecidas en el pliego de cargos de la Licitación Pública 03-DCP-2002.
- c) Descripción de los cursos de capacitación.
- d) La propuesta técnica presentada por **EL CONTRATISTA** junto con las cartas y documentos que complementan el alcance de la Licitación Pública 03-DCP-2002.

TERCERA: **EL CONTRATISTA** se compromete a entregar e instalar los equipos descritos en la Cláusula Primera, en un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha de la orden de proceder emitida por la Dirección de Compras.

CUARTA: EL TRIBUNAL se obliga a:

a) Pagar a **EL CONTRATISTA** la suma total de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS QUINCE BALBOAS CON 00/100 (B/. 385,615.00)** por el total del contrato, de la siguiente forma:

a.1) Pagar a **EL CONTRATISTA** un abono inicial de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS QUINCE BALBOAS CON 00/100 (B/. 165,415.00)**, con cargo a la partida presupuestaria 0.40.0.5.001.00.01.169, Fondo de Elecciones (Reserva 2002), Cuenta Bancaria 05-02-0020-5, que se hará efectivo dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la expedición de la Aceptación Provisional y sesenta (60) pagos mensuales iguales y consecutivos de **TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA BALBOAS CON 00/100 (B/. 3,670.00)**, el primero de los cuales vencerá treinta (30) días después de la Aceptación Final expedida por **EL TRIBUNAL**, previa presentación del Formulario de Gestión de Cobros a **EL TRIBUNAL**, con cargo a la partida presupuestaria 0.40.0.1.050.02.03.182, Fondo de Funcionamiento, Cuenta Bancaria 05-98-0020-5. Por un período de sesenta (60) meses, divididos en los siguientes periodos fiscales:

ANO FISCAL	MONTO ANUAL	PARTIDA	CUENTA BANCARIA
2003	B/. 165,415.00	0.40.0.5.001.00.01.169	05-02-0020-5
	B/. 44,040.00	0.40.0.1.050.02.03.182	05-98-0020-5
2004	B/. 44,040.00	0.40.0.1.050.02.03.182	05-98-0020-5
2005	B/. 44,040.00	0.40.0.1.050.02.03.182	05-98-0020-5
2006	B/. 44,040.00	0.40.0.1.050.02.03.182	05-98-0020-5
2007	B/. 44,040.00	0.40.0.1.050.02.03.182	05-98-0020-5

~~No se~~ entenderá modificado este contrato en sus términos y condiciones cuando el pago se ~~ELECE~~ haga en fechas distintas a la estipulada.

a.2) En caso de mora por noventa (90) días en el pago de cualesquiera de las mensualidades, **EL TRIBUNAL** deberá pagar un interés moratorio equivalente al que tenga el Banco Nacional de Panamá para sus clientes, vigentes a las fechas de mora, sobre las sumas morosas, contados a partir de la fecha de presentación de la respectiva Gestión de Cobros a **EL TRIBUNAL**, correspondiente a la mensualidad morosa, si la demora fuese imputable a **EL TRIBUNAL**.

b) No mover los equipos sin el consentimiento previo, por escrito de **EL CONTRATISTA**, y en caso de recibir tal permiso, asumir los gastos en que incurra por motivo de cualquier movimiento de sitio del equipo y la consiguiente instalación.

c) Proporcionar y velar por la debida y adecuada seguridad y protección de los equipos y bienes suministrados por **EL CONTRATISTA** en virtud de este contrato.

QUINTA: (CAPACITACIÓN Y APOYO)

EL CONTRATISTA deberá entrenar en la operación de los equipos, programas y en el sistema operativo, a cinco (5) funcionarios de la Dirección de Informática de **EL TRIBUNAL**, en Unix Básico, administración de UNIX para que puedan operar y optimizar el uso del equipo suministrado, y dar apoyo técnico de acuerdo con su oferta que aparece en el Anexo del contrato.

SEXTA: (INVENTARIO)

EL CONTRATISTA se obliga a mantener, en todo momento en la República de Panamá, un inventario de piezas, accesorios y repuestos, que permitan la reparación de los equipos objeto de este contrato, ya sea que los daños sean imputables a **EL TRIBUNAL** o no; así como dos (2) o más ingenieros certificados por el fabricante de los servidores.

SÉPTIMA: (TIEMPO DE CUMPLIMIENTO)

EL CONTRATISTA tendrá un tiempo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la notificación formal por **EL TRIBUNAL** del refrendo del contrato por la Contraloría General de la República, para instalar los equipos, configurar los sistemas y programas propuestos, y dejar el nuevo servidor listo para entrar en proceso de producción normal además del arreglo del Disco SAN.

OCTAVA: (MULTA)

Si por razones imputables a **EL CONTRATISTA**, las actividades antes descritas y cualesquiera otras necesarias, tomaran más tiempo del indicado, **EL CONTRATISTA** se le aplicará una multa equivalente a **CUATROCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 400.00)** por cada día o fracción en que se excedan los trabajos.

NOVENA: (ACEPTACIÓN)

Las partes convienen en establecer las siguientes pruebas de aceptación:

a) **Aceptación Provisional:** **EL TRIBUNAL** dispondrá de quince (15) días calendarios, que se contarán a partir de la fecha en que **EL CONTRATISTA** certifique la instalación de los servidores y arreglos de los discos externos para ambiente SAN multiplataforma, mediante la aplicación de la prueba de certificación de los equipos, que proporciona el fabricante, para presentar un informe escrito con sus conclusiones indicando, en caso necesario, las medidas correctivas que hagan falta para satisfacer los requisitos de la Aceptación Provisional. **EL TRIBUNAL** no aceptará condiciones de funcionamiento inferiores a las especificadas y por ende verificará que:

~~ELE.1)~~ Los equipos instalados cumplan con las especificaciones técnicas y cumplan con los tiempos de respuestas exigidos, aunque para esto tengan que hacer mejoras en la solución ofertada sin costo para **EL TRIBUNAL**. Esto aplica para el servidor de base de datos.

a.2) El trabajo de instalación haya sido completado y el sistema esté listo para entrar en servicio.

a.3) Todos los manuales, y documentos hayan sido suministrados a satisfacción.

a.4) Arreglo de discos externos para ambiente SAN multiplataforma.

b) **Aceptación Final:** Estará sujeta a una inspección para comprobar si el sistema se encuentra en buenas condiciones de funcionamiento y una verificación técnica de las características, valores garantizados y controles de calidad del equipo y los sistemas. Se dará la Aceptación Final cuando se satisfaga la prueba de Aceptación Final, treinta (30) días después de la Aceptación Provisional, a condición de que el sistema haya funcionado en ese período de manera totalmente conforme con las especificaciones y condiciones técnicas garantizadas por **EL CONTRATISTA**, y de que éste haya cumplido todas las demás obligaciones estipuladas en el contrato.

Durante el proceso de Aceptación Final, **EL TRIBUNAL** se reserva el derecho de repetir las pruebas efectuadas durante la Aceptación Provisional, en caso de existir dudas razonables en cuanto a la operación satisfactoria del sistema. **EL CONTRATISTA** deberá cooperar en estas pruebas.

El tiempo de duración de este contrato será de sesenta (60) meses contados a partir de la fecha de la Aceptación Final.

DÉCIMA: (ASPECTOS LEGALES)

- a) Cualquiera reclamación que surgiera con motivo de la interpretación o ejecución del presente contrato será solucionada por acuerdo mutuo de las partes y si no procediera así, será dilucidada de conformidad con lo que al respecto dispongan la Constitución y las Leyes de la República de Panamá y sometida a los tribunales de justicia panameña a cuya jurisdicción se someten las partes.
- b) Este contrato no podrá ser cedido en todo ni en parte sin la previa autorización de **EL TRIBUNAL**.

No obstante lo anterior, **EL CONTRATISTA** podrá ceder libremente y total o parcialmente, los créditos a su favor derivados de este contrato, para lo cual únicamente requerirá la notificación por escrito a **EL TRIBUNAL** de tal cesión.

- c) **EL CONTRATISTA** responderá por los daños y perjuicios que sufra **EL TRIBUNAL** a consecuencia de las deficiencias en que incurra **EL CONTRATISTA** en la prestación de los servicios.

En este caso, la responsabilidad de **EL CONTRATISTA** estará cubierta por la Fianza de Cumplimiento y hasta el monte que en ella se indica.

DÉCIMA PRIMERA: (FIANZA)

EL TRIBUNAL declara que **EL CONTRATISTA** ha presentado una Fianza de Cumplimiento por el cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato que responde por la ejecución completa y satisfactoria del contrato, por un valor de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SIETE BALBOAS CON 50/100 (B/. 192,807.50)**, más el término de un (1) año para responder por vicios redhibitorios.

La Fianza de Cumplimiento se mantendrá en vigor por el periodo de duración de este contrato.

EL CONTRATISTA garantiza el fiel cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones adquiridas por **EL CONTRATISTA** en este contrato y por errores y omisiones contenidas en los documentos contractuales detectados con posterioridad a la fecha de la Aceptación Final.

DÉCIMA SEGUNDA: (RESOLUCIÓN DEL CONTRATO)**I. ADMINISTRATIVO**

Sin perjuicio de las responsabilidades exigibles, el presente contrato quedará resuelto administrativamente por cualquiera de las siguientes causales:

- a) Las indicadas en el artículo 104 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, a saber:
- a.1) El incumplimiento de las cláusulas pactadas.
 - a.2) La quiebra o el concurso de acreedores del contratista, o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente.
 - a.3) La disolución del contratista, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.

Cuando a juicio de **EL TRIBUNAL** ocurra o exista algún hecho o circunstancia que pueda constituir una causal de resolución administrativa del contrato, deberá comunicárselo por escrito y de inmediato a **EL CONTRATISTA**, quien tendrá un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de tal comunicación, para corregir los hechos o circunstancias indicadas en la requerida comunicación.

Si dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, **EL CONTRATISTA** no corrige los hechos o circunstancias que se indican en la comunicación enviada por **EL TRIBUNAL**, esta entidad quedará facultada para decretar la resolución administrativa del contrato, lo cual acarreará a **EL CONTRATISTA** la pérdida total e inmediata de la Fianza de Cumplimiento a favor de **EL TRIBUNAL**.

Sin embargo, **EL TRIBUNAL** podrá dar por terminado este contrato antes de su vencimiento, si lo estima conveniente, notificando a la otra parte por escrito, con no menos de treinta (30) días de anticipación.

II. POR PARTE DEL CONTRATISTA.

En caso de incumplimiento por parte de **EL TRIBUNAL** de su obligación de pagar la mensualidad establecida en la Cláusula Segunda, y que tal incumplimiento se extiende por noventa (90) o más días, **EL CONTRATISTA** queda facultado para resolver de pleno derecho el presente contrato, sin perjuicio de su facultada adicional de reclamar por los daños y perjuicios sufridos.

DÉCIMA TERCERA: **EL TRIBUNAL** se reserva el derecho de ordenar pruebas o exámenes adicionales de los materiales y/o equipos que haya de suministrar **EL CONTRATISTA**, en cualquier tiempo y lugar. Los gastos y las pruebas e inspecciones serán a cargo de **EL TRIBUNAL**, pero si los equipos resultan de calidad inferior a la exigida en las especificaciones, ellos serán motivo para que **EL TRIBUNAL** rechace los mismos y exija el reemplazo de éstos, sin que incurra por ello en gastos o responsabilidad alguna.

DÉCIMA CUARTA: **EL CONTRATISTA** garantiza los materiales y/o equipos suministrados por el mientras dura el presente contrato, contado a partir de la aceptación final por parte de **EL TRIBUNAL**. **EL CONTRATISTA** se obliga para con **EL TRIBUNAL** a reemplazar con materiales y/o equipos nuevos, aquellos que resulten deficientes o defectuosos y a someterlos a las pruebas de aceptación por parte de **EL TRIBUNAL**.

En este caso, todos los gastos en que se incurra serán por cuenta de **EL CONTRATISTA**.

DÉCIMA QUINTA: **EL CONTRATISTA** asegurará contra todo riesgo los equipos durante el transporte marítimo, aéreo y/o terrestre hasta su descarga en el lugar de entrega, por una suma no menor del cien por ciento (100%) del valor total de la entrega. Estas pólizas de seguro deberán ser suscritas a favor de **EL CONTRATISTA** y copia de estas entregadas a **EL TRIBUNAL**.

DÉCIMA SEXTA: **EL CONTRATISTA** exonera y libera expresa y totalmente a **EL TRIBUNAL** respecto a terceros, de toda responsabilidad civil, laboral, fiscal o de cualquier naturaleza que pudiese surgir con motivo de la ejecución del presente contrato.

DÉCIMA SÉPTIMA: **EL CONTRATISTA** se obliga a cumplir fielmente con todas las leyes, decretos, ordenanzas provinciales, acuerdos municipales, disposiciones legales vigentes y asumir todos los gastos que éstas establezcan, sin ningún costo para **EL TRIBUNAL**.

DÉCIMA OCTAVA: **EL CONTRATISTA** deberá someter a consideración de **EL TRIBUNAL**, el (los) subcontratista (s) que vaya a utilizar en la ejecución del suministro y/o mantenimiento, si fuese el caso, los cuales tienen que ser previamente autorizados por **EL TRIBUNAL**.

DÉCIMA NOVENA: **EL CONTRATISTA** conviene que los materiales y/o equipos tendrán las características técnicas indicadas en la lista de materiales y precios y documentos complementarios de la Licitación Pública 03-DCP-2002, el cual forma parte de este contrato.

VIGÉSIMA: **EL CONTRATISTA** renuncia a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los derechos derivados del presente contrato.

VIGÉSIMA PRIMERA: Los timbres fiscales necesarios para el presente contrato corren por cuenta de **EL CONTRATISTA**. A este contrato se le adhieren timbres fiscales por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO BALBOAS CON 70/100 (B/. 385.70)**.

VIGÉSIMA SEGUNDA: Este contrato necesita para su validez, el refrendo de la Contraloría General de la República.

Para constancia, las partes firman el presente Contrato en la ciudad de Panamá, a los nueve (9) días del mes de enero de dos mil tres (2003).

EL CONTRATISTA	EL TRIBUNAL
JULIO A. SPIEGEL RICH Representante Legal	EDUARDO VALDES ESCOFFERY Magistrado Presidente

REFRENDO:

ALVIN WEEDEN GAMBOA
Contralor General de la República

ANEXO

EQUIPO:

Sun Fire V880 (Servidor de Base de Datos 4 Procesadores de 900 MHz, 8MB de cache, 8 GB de memoria, 6 Discos de 73 GB FC-AL 10KRPM), instalado en gabinete

Cantidad	Descripción
1	Sun Fire V880 Server 4 procesadores de 900 MHz, 8 GB memory, 6 discos internos de 73 GB, 1.0", 10,000 RPM, FC-AL, DVD 10X, 3 (N+1 redundant), 1 Gb/seg ethernet, 1 10/100 Fast Ethernet RJ45, 3 power supplies and redundant cooling fan trays. All memory DIMM slots fully populated. Standard
1	10/100 BaseT F/W RJ45, Ultra SCSI PCI Adapter 1.0 OEM ready – 07/97.
1	Localized Power Cord Kit North American/Asian
1	PGX64 24-bit Color Frame Buffer, Software on CD, Video Adapter Cable Solaris 2.5.1, 2.6, 7 & Solaris 8 (PCI Systems only)
2	PCI Single FC Network Adapter 1 GB/s with optical interface
1	Sun Fire V880: Rackmount kit to mount system within a standard 19" wide, 39" deep rack. Requires 17 RU. Includes 3 jumper/power extension cords, geography independent, part No. 530-3096-01
1	Solaris 8 unlimited users, V. 2/02 System Administrator's media kit (CD & DVD) and English Documentation
1	40-80 GB DLT8000 tape drive in a FlexiPack desktop enclosure, Rack Install
1	Fast-wide 68-68 pin SCSI Cable and GEO- specific power cord

- | | |
|---|---|
| 1 | 18.1" TFT LCD color monitor (20" CRT equivalent), PVA wide viewing angle, SVGA, 1280x1024 @ 60/76 Hz, analog RGB interface, digital DVI interface, DVI-D, 13W3, and HD15 video output cables, Sun ID enclosure, Sun logo & color, Digital OSD controls, TCO'99, VESA DPMS, universal power supply, ww agency compliances standard version. Rack Install |
| 1 | Localized Power Cord Kit North American/Asian |

EQUIPO:

DotHill Sannet 7100 Series (2 Controladores Raid redundante, 1GB de memoria cache por controlador, 2 Channel Controller, 4 puertos FC, 42 discos Fiber Channel de 73 GB (3 TB de capacidad antes de Raid), totalmente redundante).

Cantidad	Descripción
1	Cabinet, 120/240V AC powered cooling fans, 42U with doors key
4	SAN net power sequencer unit, 120V 30A, NEMA L5-30P to NEMA 5-15R, 1U
1	RAID, FC, 2-RAID CONTROLLER, 4-CH FC-PORT, 2-ERM, FAN AC – Power Redundant
2	Cache memory 1024 MB Module
4	SAN net 6120 JBOD, 2 ERM, 2 ch Backplane, AC-Power
5	Rack Mount Kit, 20-24" Depth
2	Switch 16 ports fabric
2	Rack Mount Kit, for Switch
42	73GB, 10000 RPM Fiber Disk
8	Air mangement module
4	GBIC, Cooper for Brocade
3	Cable, FC, MSC-MSC, 10 meters
4	Cable, FC, HSSDC-HSSDC, 10 meters
1	SANPATH 3.2 STORAGE NET SW T1
1	SANPath, 3.2, Licence
1	SANscape 2.4 five Srv Tier 1

EQUIPO:

Sun Fire V480 (Servidor de Desarrollo, 2 Procesadores de 900 MHz, 8 MB de cache, 4 GB de memoria, 2 Discos de 36 GB FC-AL 10KRPM), instalado en gabinete

Cantidad	Descripción
1	Sun Fire V480 Server 2 procesadores de 900 MHz Cu, 4 GB

memory, 2 discos en espejo de 36 GB, 1.0", 10,000 RPM, FC-AL, 2 Ethernet 10/100/1000 Mb/s, DVD 10X, 2 power supplies, Standard

- 2 Localized Power Cord Kit North American/Asian
- 1 PCI Single FC Adapter 1 GB/s with optical interface
- 1 PGX64 24-bit Color Frame Buffer, Software on CD, Video Adapter cable Solaris 2.5.1, 2.6, 7 & Solaris 8 (PCI systems only)
- 1 Dual-Channel single-ended UltraSCSI host adapter, PCI; includes two 2m SCSI cables
- 1 Sun Fire V480: 2-Post Rackmount kit
- 1 Solaris 8 unlimited users, V. 2/02 System Administrator's media kit (CD & DVD) and English Documentation
- 1 40-80 GB DLT8000 tape drive in a FlexiPack desktop enclosure. (Standard Configuration) Rack Install
- 1 Localized Power Cord Kit North American/Asian ^{Para el país e.}

EQUIPO:

Gabinete Sun StorEdge

Cantidad	Descripción
1	72-inch StorEdge Expansion Rack w/2 power sequences and cables, The StorEdge Expansion Rack is intended. The rack is 24" wide and 72" tall. This rack will include power sequencers and power cables
1	Universal USB KVM Switch de 8 puertos para rack (1RU)
2	USB+VGA MALE-MALE, 6 feet
1	Sun Keyboard and Mouse Type 6 Country Kits for U.S./Universal/Canada with USB interface (Teclado y Mouse)
1	Bandeja para mouse y teclado
2	Bandeja para Flexipack's y monitor
2	U.S./Canada power cord por StorEdge expansion cabinet (NEMA L6-30P plug)
1	Front door assembly for 72" expansion cabinet, with keys

CAPACITACIÓN

Cantidad	Descripción
5	Fundamentos de Solaris 8 (40 horas)
5	Administración de Solaris 8 parte I (40 horas)
5	Administración de Solaris 8 parte II (40 horas)

ACUERDO DE NIVEL DE SERVICIO

Garantía de los equipos y mano de obra por un (1) año
Servicio de Mantenimiento Correctivo y Preventivo por sesenta (60) meses
Tiempo de respuesta en caso de daños menor de dos (2) horas
Horario de atención de seis (6) días por ocho (8) horas, a saber: de lunes a sábado en horario de ocho de la mañana (8:00 a.m.) a cinco de la tarde (5:00 p.m.)
Soporte anual en sitio de cuarenta (40) horas
Mantenimiento preventivo anual de dos (2) visitas
Reemplazo de equipos por otro igual o de mejor calidad si el daño excede cuarenta y ocho (48) horas

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DECRETO EJECUTIVO Nº 17
(De 10 de abril de 2003)

“POR EL CUAL SE APRUEBAN LAS REGLAMENTACIONES UNIFORMES PARA LA INTERPRETACIÓN, APLICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS CAPITULOS 3 (TRATO NACIONAL Y ACCESO DE MERCANCÍAS AL MERCADO), 4 (REGLAS DE ORIGEN) Y 5 (PROCEDIMIENTOS ADUANEROS) DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CENTROAMERICA Y PANAMA”

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que el 6 de marzo de 2002, se firmó el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá.

Que el Artículo 5.12 del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá establece que las Partes pondrán en ejecución, a través de sus respectivas leyes y reglamentaciones, a la fecha de entrada en vigencia del Tratado y en cualquier tiempo posterior, Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación de los Artículos 3 (Trato Nacional y acceso de mercancías al mercado), 4 (Reglas de Origen) y 5 (Procedimientos aduaneros).

DECRETA:

Artículo Primero: Apruébese en todas sus partes el documento sobre las Reglamentaciones Uniformes para la interpretación, aplicación y administración de los Capítulos 3 (Trato Nacional y acceso de mercancías al mercado), 4 (Reglas de Origen) y 5 (Procedimientos aduaneros) al Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá, cuyo texto es el siguiente:

Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Honduras y Nicaragua por una Parte y el Gobierno de la República de Panamá por la otra, en cumplimiento del párrafo 1) del Artículo 5.12 (Reglamentaciones Uniformes) del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá adoptan las siguientes Reglamentaciones Uniformes relativas a la Interpretación, Aplicación y Administración de los Capítulos 3 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), 4 (Reglas de Origen) y 5 (Procedimientos Aduaneros) del mismo Tratado.

PRIMERA PARTE DEFINICIONES GENERALES

Artículo 1 Definiciones generales

Para efectos de estas Reglamentaciones Uniformes, salvo disposición en contrario, se entenderá por:

Acuerdo de Valoración Aduanera: el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), incluidas sus notas interpretativas, que forma parte del Acuerdo sobre la Organización Mundial del Comercio (OMC);

año o período fiscal:

a) en el caso de la República de Costa Rica,

(i) el período fiscal ordinario está comprendido entre el 1 de octubre de un año y el 30 de septiembre del año siguiente;

(ii) la Administración Tributaria está facultada para casos muy calificados, establecer períodos con fechas diferentes; ya sea por interés de la misma Administración o por solicitud de los contribuyentes, por rama de actividad y con carácter general siempre que no perjudiquen los intereses fiscales;

b) en el caso de la República de El Salvador, el ejercicio o período que inicia el 1 de enero y termina el 31 de diciembre del mismo año;

c) en el caso de la República de Honduras:

(i) el periodo que empieza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre del mismo año; o

(ii) cualquier otro período a solicitud del interesado que sea de doce (12) meses y debidamente autorizado por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas;

d) en el caso de la República de Nicaragua:

(i) el período que empieza el 1 de julio de un año y termina el 30 de junio del año siguiente; o

(ii) cualquier otro período a solicitud del interesado que sea de doce (12) meses y debidamente autorizado por la Dirección General de Ingresos (DGI) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) o sus sucesores; y

e) en el caso de la República de Panamá:

- (i) el período calendario general que comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre; o
- (ii) período especial que, solicitado por el contribuyente, comienza el primer día del respectivo mes solicitado, hasta completar el período de doce (12) meses;

cambio de clasificación arancelaria: cuando la clasificación arancelaria de la mercancía objeto de la determinación de origen varía en relación a la clasificación arancelaria de los materiales no originarios utilizados en su fabricación, conforme a la regla de origen específica establecida en el Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado y sus Protocolos Bilaterales;

capítulo: los primeros dos dígitos del Sistema Armonizado;

clasificación arancelaria: una partida, subpartida o fracción arancelaria;

días: días naturales, calendario o corridos;

empresa: cualquier entidad jurídica constituida u organizada conforme a la legislación aplicable de una Parte, tenga o no fines de lucro, y sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas las compañías, sociedades, fundaciones, fideicomisos, participaciones, empresas de propietario único, coinversiones u otras asociaciones;

exportador: una persona ubicada en territorio de una Parte, desde donde la mercancía es exportada por ella y que está obligada a conservar en territorio de esa Parte los registros a que se refiere el párrafo 5 del Artículo 5.04 (Obligaciones respecto a las exportaciones) del Tratado y el Artículo 23 de estas Reglamentaciones Uniformes;

importador: una persona ubicada en territorio de una Parte, desde donde la mercancía es importada por ella, y que está obligada a conservar en territorio de esa Parte los registros a que se refiere el párrafo 4 del Artículo 5.03 (Obligaciones respecto a las importaciones) del Tratado y el Artículo 23 de estas Reglamentaciones Uniformes;

material: una mercancía que se utiliza en la producción o transformación de otra mercancía e incluye componentes, insumos, materias primas, partes y piezas;

materiales fungibles: materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas y no es posible diferenciar uno de otro por simple examen visual;

mercancía: cualquier material, materia, producto o parte;

mercancía originaria: una mercancía que califique como originaria de conformidad con lo establecido en el Capítulo 4 (Reglas de Origen) del Tratado y con estas Reglamentaciones Uniformes;

mes: un mes calendario;

partida: los primeros cuatro dígitos del Sistema Armonizado;

persona: una persona física o natural, o una empresa;

principios de contabilidad generalmente aceptados: los principios utilizados en el territorio de cada Parte, que confieren apoyo substancial autorizado respecto al registro de ingresos, costos, gastos, activos y pasivos involucrados en la información y la elaboración de estados financieros. Estos indicadores pueden constituirse en guías amplias de aplicación general, así como aquellas normas, prácticas y procedimientos propios empleados usualmente en la contabilidad;

producción: el cultivo, extracción, cosecha, nacimiento y crianza, pesca, caza, manufactura, procesamiento o ensamblado de una mercancía;

Sistema Armonizado: el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que esté en vigencia, incluidas sus reglas generales de interpretación y sus notas legales de sección, capítulo, partida y subpartida, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado y aplicado en sus respectivas legislaciones, conforme se establece:

- a) en el caso de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Honduras y Nicaragua, en el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC);
- b) en el caso de la República de Panamá, en el Arancel Nacional de Importación, en términos de la nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, Decreto de Gabinete No. 61 de 10 de octubre de 1997 o el Documento de Decreto en aplicación de la Tercera Enmienda del Sistema Armonizado;

subpartida: los primeros seis dígitos del Sistema Armonizado;

territorio: el espacio terrestre, marítimo y aéreo de cada Parte, así como su zona económica exclusiva y su plataforma continental, sobre los cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción, conforme a su legislación y al Derecho Internacional;

Tratado: el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá;

valor: corresponderá al valor de una mercancía o un material, conforme a las normas del Acuerdo de Valoración Aduanera.

SEGUNDA PARTE REGLAS DE ORIGEN

SECCION I DEFINICIONES E INTERPRETACION

Artículo 2 Definiciones

Para efectos de la Segunda Parte de estas Reglamentaciones Uniformes, se entenderá por:

ajustado sobre una base FOB: ajustarlo respecto de una mercancía, independientemente del medio de transporte, sumando:

- (i) los costos de transporte de la mercancía desde el lugar de producción hasta el puerto o lugar de envío definitivo al exterior;
- (ii) los costos de carga, descarga, manejo o manipulación y seguro relacionados con ese transporte; y

- (iii) los costos correspondientes a la carga de la mercancía para el embarque en el puerto o lugar de envío definitivo al exterior,

cuando estos costos no estén incluidos en el valor de transacción de la mercancía;

ajustado sobre una base CIF: ajustarlo respecto de una mercancía, sumando:

- (i) los costos de transporte de la mercancía desde el lugar de producción hasta el puerto o lugar de introducción al país de importación; y
- (ii) los costos de carga, descarga, manejo o manipulación y seguro relacionados con ese transporte hasta el puerto o lugar de introducción al país de importación,

cuando estos costos no estén incluidos en el valor de transacción de la mercancía;

material indirecto: una mercancía utilizada en la producción, verificación o inspección de otra mercancía, pero que no esté físicamente incorporada a ésta; o una mercancía que se utilice en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipos relacionados con la producción de una mercancía, incluidos:

- a) combustible, energía, catalizadores y solventes;
- b) equipos, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;
- c) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo y aditamentos de seguridad;
- d) herramientas, troqueles y moldes;
- e) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;
- f) lubricantes, grasas, productos compuestos y otros productos utilizados en la producción, operación de equipos o mantenimiento de los edificios; y
- g) cualquier otra materia o producto que no esté incorporado a la mercancía, pero que adecuadamente pueda demostrarse que forma parte de dicha producción;

mercancías fungibles: las mercancías intercambiables para efectos comerciales cuyas propiedades son esencialmente idénticas y que no es posible diferenciar una de la otra, por simple examen visual;

productor: la persona que cultiva, extrae, cosecha, cría, pesca, caza, manufactura, procesa o ensambla una mercancía;

puerto o lugar de envío definitivo al exterior: el lugar desde el cual un productor o exportador de una mercancía la embarca, hacia el exterior, para hacerla llegar al comprador;

valor de transacción de una mercancía: el precio realmente pagado o por pagar por una mercancía relacionado con la transacción del productor de la mercancía de conformidad con los principios del Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, ajustado de acuerdo con los principios de los párrafos 1, 3 y 4 del Artículo 8 del mismo, sin considerar que la mercancía se venda para exportación. Para efectos de esta definición, el vendedor al que se refiere el Acuerdo de Valoración Aduanera será el productor de la mercancía; y

valor de transacción de un material: el precio realmente pagado o por pagar por un material relacionado

con la transacción del productor de la mercancía de conformidad con los principios del Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera ajustado de acuerdo con los principios de los párrafos 1, 3 y 4 del Artículo 8 del mismo, sin considerar que el material se venda para exportación. Para efectos de esta definición, el vendedor al que se refiere el Acuerdo de Valoración Aduanera será el proveedor del material y el comprador al que se refiere el Acuerdo de Valoración Aduanera, será el productor de la mercancía.

Artículo 3 Interpretación

1. En estas Reglamentaciones Uniformes, todo ejemplo designado como "Ejemplo" tiene por objeto ilustrar la aplicación de una disposición y, en caso que exista alguna incompatibilidad entre el ejemplo y la disposición, prevalecerá esta última en la medida de la incompatibilidad.

2. Salvo disposición en contrario, las referencias en estas Reglamentaciones Uniformes a la legislación nacional de una Parte, se aplican a la legislación vigente, a sus reformas y adiciones, y a cualquier norma que la sustituya.

SECCION II MERCANCIAS ORIGINARIAS

Artículo 4 Mercancías originarias

1. Para efectos del literal a) párrafo 1 del Artículo 4.03 (Mercancía originaria) del Tratado, se entenderá que son mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en territorio de una o más Partes:

- a) minerales extraídos en territorio de una o más Partes;
- b) vegetales cosechados en territorio de una o más Partes;
- c) animales vivos, nacidos y criados en territorio de una o más Partes;
- d) mercancías obtenidas de la caza o la pesca en territorio de una o más Partes;
- e) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidas del mar fuera de sus aguas territoriales y de las zonas marítimas donde las Partes ejercen jurisdicción, ya sea por naves registradas o matriculadas por una Parte y que lleven la bandera de esa Parte o por naves arrendadas por empresas establecidas en territorio de una Parte;
- f) las mercancías producidas a bordo de naves fábrica a partir de los productos identificados en el literal e), siempre que las naves fábrica estén registradas o matriculadas en una Parte y que lleven la bandera de esa Parte o por naves fábrica arrendadas por empresas establecidas en el territorio de una Parte;
- g) mercancías obtenidas del fondo o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales, por una Parte o una persona de una Parte, siempre que la Parte tenga derechos para explotar ese fondo o subsuelo marino;
- h) desechos y desperdicios derivados de:
 - (i) la producción en territorio de una o más Partes; o

- (ii) mercancías usadas, recolectadas en territorio de una o más Partes, siempre que esas mercancías sirvan sólo para la recuperación de materias primas; o
 - i) mercancías producidas en territorio de una o más Partes, exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los literales a) al h), o de sus derivados, en cualquier etapa de producción.
- 2. Para efectos del literal c) párrafo 1 del Artículo 4.03 (Mercancía originaria) del Tratado, una mercancía es originaria del territorio de una Parte cuando:
 - a) cada uno de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumpla con un cambio de clasificación arancelaria, como resultado de que la producción se realice totalmente en territorio de una o más Partes, siempre que la regla de origen específica aplicable en el Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado y sus Protocolos Bilaterales para la clasificación arancelaria bajo la cual la mercancía está comprendida, especifique sólo un cambio de clasificación arancelaria, y la mercancía satisfaga los demás requisitos aplicables del Tratado y de estas Reglamentaciones Uniformes;
 - b) cada uno de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumpla con el cambio de clasificación arancelaria, como resultado de que la producción se realice totalmente en territorio de una o más Partes y la mercancía cumpla con el requisito de valor de contenido regional, siempre que la regla de origen específica aplicable del Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado y sus Protocolos Bilaterales para la clasificación arancelaria bajo la cual la mercancía está comprendida, especifique tanto un cambio de clasificación arancelaria y un requisito de valor de contenido regional, y la mercancía satisfaga los demás requisitos aplicables del Tratado y de estas Reglamentaciones Uniformes; o
 - c) la mercancía cumpla con el requisito de valor de contenido regional, siempre que la regla de origen específica aplicable en el Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado y sus Protocolos Bilaterales para la clasificación arancelaria bajo la cual la mercancía está comprendida, sólo especifique un requisito de valor de contenido regional, y la mercancía satisfaga los demás requisitos aplicables del Tratado y de estas Reglamentaciones Uniformes.
- 3. Para efectos del literal d) párrafo 1 del Artículo 4.03 (Mercancía originaria) del Tratado, una mercancía es originaria del territorio de una Parte cuando:
 - a) excepto para una mercancía comprendida en los capítulos 61 a 63 del Sistema Armonizado,
 - (i) la mercancía es producida en territorio de una o más Partes;
 - (ii) uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria debido a que los materiales fueron importados en forma conjunta, ya sea con los materiales originarios o no, al territorio de una Parte como una mercancía sin ensamblar o desensamblada, pero fueron clasificados como una mercancía ensamblada de conformidad con la regla 2(a) de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado;
 - (iii) el valor de contenido regional de la mercancía, calculado de acuerdo con el Artículo 6, no es inferior a treinta por ciento (30 %) , a menos que la regla de origen específica aplicable del Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado y sus Protocolos Bilaterales para la clasificación arancelaria bajo la cual la mercancía esté comprendida, especifique un requisito de valor de contenido regional diferente, en cuyo caso deberá aplicarse ese requisito; y

- (iv) la mercancía satisface los demás requisitos aplicables del Tratado y de estas Reglamentaciones Uniformes; o
- b) excepto para una mercancía comprendida en los capítulos 61 a 63 del Sistema Armonizado,
- (i) la mercancía es producida en territorio de una o más Partes;
 - (ii) uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria aplicable debido a que:
 - dichos materiales están clasificados en el Sistema Armonizado como partes de la mercancía; y
 - la partida para la mercancía es la misma tanto para la mercancía como para sus partes, y esa partida no se divide en subpartidas, o la subpartida sea la misma tanto para la mercancía como para sus partes;
 - (iii) el valor de contenido regional de la mercancía, calculado de acuerdo con el Artículo 6, no es inferior a treinta por ciento (30 %), a menos que la regla de origen específica aplicable del Anexo 4.03 del Tratado y sus Protocolos bilaterales para la clasificación arancelaria bajo la cual la mercancía esté comprendida, especifique un requisito de valor de contenido regional diferente, en cuyo caso deberá aplicarse ese requisito; y
 - (iv) la mercancía satisface los demás requisitos aplicables del Tratado y de estas Reglamentaciones Uniformes.
4. Para efectos del párrafo 3 b),
- a) la determinación de si una partida o subpartida es aplicable a una mercancía y sus partes, se deberá hacer con base en la nomenclatura de la partida o subpartida y en las notas de sección o notas de capítulo aplicables, de acuerdo con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado; y
 - b) cuando, conforme al Sistema Armonizado, una partida incluya las partes de las mercancías mediante la aplicación de una nota de sección o nota de capítulo del Sistema Armonizado y las subpartidas bajo dicha partida no incluyan una subpartida designada como "partes", se considerará que la subpartida designada como "otros" bajo dicha partida cubre solamente las mercancías y partes de las mercancías que se encuentren clasificadas bajo dicha subpartida.
5. Para efecto del párrafo 2, siempre que el Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado y sus Protocolos Bilaterales establezca dos o más reglas de origen específicas opcionales para la clasificación arancelaria bajo la cual una mercancía se clasifica, si la mercancía satisface los requisitos de una de estas reglas, no necesita satisfacer los requisitos de otra regla a fin de calificar como una mercancía originaria.
6. No serán consideradas originarias las mercancías que a pesar de haber cumplido el requisito de cambio de clasificación arancelaria en relación con los materiales, sean resultado, exclusivamente, de las operaciones establecidas en el Artículo 4.04 (Operaciones o procesos mínimos) del Tratado, por las que adquieran la forma final en que serán comercializadas, cuando en tales operaciones se hayan utilizado materiales no originarios, salvo que la regla de origen específica del Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado o sus Protocolos Bilaterales indiquen lo contrario.

7. A continuación se señalan, entre otros, los siguientes ejemplos de mercancías originarias:

Ejemplo 1: Artículo 4, párrafo 1), literal a)

Sal marina, azufre mineral en bruto que surge en estado libre, arenas naturales, arcillas, piedras, minerales metalíferos, petróleo crudo, gas natural, minerales bituminosos, tierras naturales, aguas naturales ordinarias, aguas minerales naturales.

Ejemplo 2: Artículo 4, párrafo 1), literal b)

Frutas, esquejes, flores, semillas, hortalizas, árboles, algas marinas, hongos.

Ejemplo 3: Artículo 4, párrafo 1), literal c)

Mamíferos, aves, peces, crustáceos, moluscos, reptiles, bacterias y virus.

Ejemplo 4: Artículo 4, párrafo 1), literal h) (i)

Limaduras de oro, escorias de metales comunes.

Ejemplo 5: Artículo 4, párrafo 1), literal h) (ii)

Plomo que se recupera de acumuladores usados, papel periódico utilizado para reciclar, envases de vidrio para reciclar.

Artículo 5 *De minimis*

Para efectos del Artículo 4.08 (*De minimis*) del Tratado:

1. Una mercancía se considerará originaria del territorio de una Parte, si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en su producción que no cumplan el requisito de cambio de clasificación arancelaria, como resultado de una producción que ocurre enteramente en territorio de una o más Partes no exceda el diez por ciento (10 %) del valor de transacción de la mercancía determinado de conformidad con el Artículo 4.07 (Valor de contenido regional) del Tratado, con relación a la transacción en la cual el productor de la mercancía la haya vendido, ajustado sobre una base FOB;

siempre que,

- a) si en virtud de la regla de origen que especifica el cambio de clasificación arancelaria la mercancía también está sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de dichos materiales no originarios deberá tomarse en cuenta para calcular el valor del contenido regional de la mercancía, conforme al método establecido para dicha mercancía; y
- b) la mercancía cumpla los demás requisitos aplicables del Tratado y de estas Reglamentaciones Uniformes.

2. Para efectos del párrafo 1, no se requiere que la mercancía satisfaga los requisitos establecidos por cualquiera de las reglas de origen opcionales señaladas en el párrafo 2 del Artículo 4, cuando:

- a) el Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado y sus Protocolos Bilaterales establezcan dos o más reglas de origen opcionales para la clasificación arancelaria bajo la cual dicha mercancía se clasifica; y

b) la mercancía, de acuerdo con el párrafo 1, es considerada como originaria según esta regla.

3. Cuando se trate de mercancías que se clasifican en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado, el porcentaje señalado en el párrafo 1, se referirá al peso de las fibras e hilados respecto al peso de la mercancía producida.

4. Los párrafos 1 y 2 no se aplican a un material no originario utilizado en la producción de una mercancía comprendida en los capítulos 01 al 27 del Sistema Armonizado, a menos que el material no originario esté comprendido en una subpartida distinta a la de la mercancía para la cual se está determinando el origen de conformidad con este Artículo.

5. A continuación se señalan, entre otros, los siguientes ejemplos de *De minimis*:

Ejemplo 1: Artículo 5, párrafo 1)

El productor A, ubicado en una Parte, utiliza materiales originarios y no originarios en la producción de ánodos de cobre de la partida 74.02.

La regla de origen establecida en el Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado para la partida 74.02 especifica un cambio de clasificación arancelaria de cualquier otra partida.

Para la partida 74.02, no hay ningún requisito de valor de contenido regional. Por lo tanto, para que el ánodo de cobre pueda calificar como una mercancía originaria bajo la regla establecida en el Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado, el productor A no podrá utilizar ninguno de los materiales no originarios de la partida 74.02 en la producción del ánodo de cobre.

Todos los materiales utilizados en la producción del ánodo de cobre son materiales originarios, con excepción de una pequeña cantidad de cobre para el afino de la partida 74.02, que se encuentra

clasificado en la misma partida que el ánodo de cobre. Conforme al párrafo 1) del Artículo 5, si el valor del cobre para el afino no originario no excede el diez por ciento (10%) del valor de transacción del ánodo de cobre, la mercancía final será considerada originaria.

Ejemplo 2: Artículo 5, párrafo 2)

El productor A, ubicado en una Parte, utiliza materiales originarios y no originarios en la producción de ventiladores de techo de la subpartida 8414.51.

Hay dos reglas de origen alternativas establecidas en el Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado para la subpartida 8414.51, una de las cuales establece un cambio de clasificación arancelaria de cualquier otra partida. La otra regla establece tanto un cambio de clasificación arancelaria de la subpartida bajo la cual las partes de ventiladores de techo se clasifican (8414.90), como un requisito de valor de contenido regional.

Por lo tanto, a fin que el ventilador de techo pueda calificar como una mercancía originaria conforme a la primera de las reglas alternativas, todos los materiales clasificados bajo la subpartida para partes de ventiladores de techo (8414.90), y que son utilizados en la producción de un ventilador de techo acabado, deben ser materiales originarios.

En este caso, todos los materiales no originarios utilizados en la producción del ventilador de techo satisfacen el cambio de clasificación arancelaria establecida en la regla de origen que señala un cambio de clasificación arancelaria de cualquier otra partida, con excepción de un material no originario que se clasifica bajo la subpartida para partes de ventiladores de techo. Conforme al párrafo 1) del Artículo 5, si el valor del material no originario que no satisface el cambio de clasificación arancelaria establecido en la primera regla no excede el diez por ciento (10 %) del valor de transacción del ventilador de techo, la mercancía final será considerada originaria. Por lo tanto, conforme al párrafo 2) del Artículo 5, el ventilador de techo no tendría que satisfacer la regla opcional que establece tanto un cambio de clasificación arancelaria como un requisito de valor de contenido regional.

Artículo 6 Valor de contenido regional

Para efectos del Artículo 4.07 (Valor de contenido regional) del Tratado:

1. El valor de contenido regional de una mercancía deberá calcularse sobre la base de la siguiente fórmula:

$$\text{VCR} = [(\text{VM} - \text{VMN}) / \text{VMT}] * 100$$

donde:

VCR: es el valor de contenido regional de la mercancía, expresado como porcentaje;

VM: es el valor de transacción de la mercancía ajustado sobre una base FOB, salvo lo dispuesto en el párrafo 2. En caso que no exista o no pueda determinarse dicho valor conforme a los principios y normas del Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, el mismo será calculado de acuerdo con los principios y normas de los Artículos 2 al 7 de dicho Acuerdo; y

VMN: es el valor de transacción de los materiales no originarios ajustados sobre una base CIF, salvo lo dispuesto en el párrafo 5. En caso que no exista o no pueda determinarse dicho valor conforme a los principios y normas del Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, el mismo será calculado de acuerdo con los principios y normas de los Artículos 2 al 7 de dicho Acuerdo.

2. Cuando el productor de una mercancía no la exporte directamente, el valor se ajustará hasta el punto en el cual el comprador reciba la mercancía dentro del territorio donde se encuentra el productor.
3. Cuando el origen se determine por el método de valor de contenido regional, el porcentaje requerido se especificará en el Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado o en sus Protocolos Bilaterales.
4. Todos los costos considerados para el cálculo de valor de contenido regional, serán registrados y mantenidos de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicables en territorio de la Parte donde la mercancía se produce.
5. Cuando el productor de la mercancía adquiera un material no originario dentro del territorio de la Parte donde se encuentre ubicado, el valor del material no originario no incluirá el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos incurridos en el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor; es decir, la planta o sitio de producción de esa mercancía.

6. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía no incluirá el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de un material originario adquirido y utilizado en la producción de esa mercancía.

7. A continuación se señalan, entre otros, los siguientes ejemplos del cálculo de valor de contenido regional:

Ejemplo 1: Artículo 6, párrafo 1)

Un exportador produce máquinas para lavar vajillas de la subpartida 8422.11.

De acuerdo al Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado se establecen dos reglas alternativas para la subpartida 8422.11, la primera especifica un cambio de clasificación arancelaria de cualquier otra partida y la segunda una regla de valor de contenido regional del 30%.

El productor de la máquina para lavar vajillas adquiere ciertas partes de la subpartida 8422.90 desde países no Parte. Al no cumplir con la regla de cambio de clasificación arancelaria debe optar por la regla de valor de contenido regional.

Las partes importadas son el panel frontal de un valor de US\$ 15 (CIF) y el sistema de sellado de la puerta de un valor de US\$ 10 (CIF). El precio de exportación (FOB) del lava vajillas es de US\$ 150.

$$VCR = [(VM - VMN) / VMT] * 100$$

$$VCR = [(150 - 25) / 150] * 100$$

$$VCR = 83.3 \%$$

el resultado del cálculo del valor de contenido regional es de 83.3%, lo que indica que supera el 30% exigido en la regla de origen específica, y por lo tanto la mercancía es considerada originaria.

Ejemplo 2: Artículo 6, párrafo 2)

Un exportador de máquinas para lavar vajillas de la subpartida 8422.11 adquiere dichas máquinas a un productor nacional.

De acuerdo al Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado la regla de origen establecida para la subpartida 8422.11 especifica un cambio de clasificación arancelaria de cualquier otra partida o una regla de valor de contenido regional del 30%.

Como este productor adquiere ciertas partes para máquina de la subpartida 8422.90 desde países no Parte, debe determinar el origen según la regla del valor de contenido regional, debido a que las partes se clasifican en la misma partida que la mercancía final.

Las partes importadas, son el panel frontal de un valor de US\$ 15 (CIF) y el sistema de sellado de la puerta de un valor de US\$ 10 (CIF). El precio de exportación (FOB) del lava vajillas es de US\$ 180, pero el exportador compró la mercancía al productor a US\$ 150.

$$VCR = [(VM - VMN) / VM] * 100$$

$$VCR = [(150 - 25) / 150] * 100$$

$$VCR = 83.3\%$$

el resultado del cálculo del valor de contenido regional es de 83.3%, lo que indica que supera el 30% exigido en la regla de origen específica, y por lo tanto la mercancía es considerada originaria.

Ejemplo 3: Artículo 6, párrafo 5)

Un exportador produce máquinas para lavar vajillas de la subpartida 8422.11.

De acuerdo al Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado se establecen dos reglas alternativas para la subpartida 8422.11, la primera especifica un cambio de clasificación arancelaria de cualquier otra partida y la segunda una regla de valor de contenido regional del 30%.

El productor de la maquina para lavar vajillas adquiere ciertas partes de la subpartida 8422.90 desde países no Parte. Al no cumplir con la regla de cambio de clasificación arancelaria debe optar por la regla de valor de contenido regional.

Las partes importadas que compra a un productor nacional, son el panel frontal de un valor de US\$ 18 (CIF) y el sistema de sellado de la puerta de un valor de US\$ 12 (CIF). El precio de exportación (FOB) del lava vajillas es de US\$ 150.

Sin embargo, si al precio de las partes importadas se le descuentan los fletes, seguros, y costos de empaque desde el almacén del proveedor de las partes, los precios quedan para el panel frontal en US\$ 15 (CIF) y el sistema de sellado en US\$ 10 (CIF).

$$VCR = [(VM - VMN) / VM] * 100$$

$$VCR = [(150 - 25) / 150] * 100$$

$$VCR = 83.3\%$$

el resultado del cálculo del valor de contenido regional es de 83.3%, lo que indica que supera el 30% exigido en la regla de origen específica, y por lo tanto la mercancía es considerada originaria.

SECCION III MATERIALES

Artículo 7 Materiales indirectos

De conformidad con el Artículo 4.05 (Materiales indirectos) del Tratado, en la determinación del origen de una mercancía, los materiales indirectos que se utilizan en la producción de dicha mercancía, se considerarán como materiales originarios, sin tomar en cuenta el lugar de su elaboración o producción, y el valor de esos materiales serán los costos de los mismos que se reporten en los registros contables del productor de la mercancía.

Artículo 8 Envases y materiales de empaque en que una mercancía se presente para la venta al por menor

1. De conformidad con el párrafo 1) del Artículo 4.12 (Envases y materiales de empaque en que una mercancía se presente para la venta al por menor) del Tratado, cuando los envases y materiales de empaque en que una mercancía se presente para la venta al por menor estén clasificados en el Sistema Armonizado con la mercancía que contienen, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado y sus Protocolos Bilaterales.

2. De conformidad con el párrafo 2) del Artículo 4.12 (Envases y materiales de empaque en que una mercancía se presente para la venta al por menor) del Tratado, cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, los envases y materiales de empaque se considerarán como originarios o no originarios, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

Artículo 9 Contenedores y materiales de embalaje para embarque

1. Se entenderá por **contenedores y materiales de embalaje para embarque**, las mercancías que son utilizadas para proteger una mercancía durante su transporte, distintos de los envases y materiales para venta al por menor.

2. De conformidad con el Artículo 4.13 (Contenedores y materiales de embalaje para embarque) del Tratado, al determinar el origen de una mercancía, los contenedores y materiales de embalaje para embarque en que una mercancía se empaca para su transporte no se tomarán en cuenta para establecer si:

- a) los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado y sus Protocolos Bilaterales; y
- b) la mercancía satisface un requisito de valor de contenido regional.

Artículo 10 Mercancías y materiales fungibles

1. Para efectos de los párrafos 1) y 2) del Artículo 4.09 (Mercancías fungibles) del Tratado, en la determinación del origen de una mercancía,

- a) cuando en la producción de una mercancía se utilizan materiales originarios y no originarios que estén definidos como fungibles, la determinación de si estos materiales son originarios puede hacerse, a elección del productor de la mercancía o de la persona de quien el productor adquirió los materiales, con base en cualquiera de los métodos aplicables de manejo de inventarios establecidos en el Anexo I de estas Reglamentaciones Uniformes; y
- b) cuando las mercancías originarias y no originarias que estén definidas como fungibles se mezclen o se combinen físicamente en el inventario, y antes de su exportación no experimenten algún proceso de producción o cualquier otra operación en territorio de la Parte en la cual fueron físicamente mezcladas o combinadas en el inventario, salvo las de carga, recarga o cualquier otra operación necesaria para conservar las mercancías en buenas condiciones o transportarlas para su exportación a territorio de la otra Parte, la determinación de si la mercancía es originaria puede hacerse, a elección del exportador de la mercancía o de la persona de quien el exportador adquirió la mercancía, con base en cualquiera de los métodos de manejo de inventarios establecidos en el Anexo I de estas Reglamentaciones Uniformes.

2. De conformidad con el párrafo 3) del Artículo 4.09 (Mercancías fungibles) del Tratado, una vez seleccionado uno de los métodos de manejo de inventarios, éste será utilizado durante todo el periodo o año fiscal.

3. La elección de los métodos de manejo de inventarios, conforme al párrafo 1) se considerará realizada siempre que, durante el curso de una verificación sobre el origen de la mercancía, la autoridad competente de la Parte importadora haya sido informada por escrito sobre el método elegido.

Artículo 11 Accesorios, repuestos y herramientas

1. Se entenderá por accesorios, repuestos y herramientas entregados con la mercancía como parte usual de la misma, las mercancías que son entregadas con una mercancía, estén o no físicamente adheridos a dicha mercancía, y que sean utilizadas para el transporte, protección, mantenimiento o limpieza de la mercancía, para impartir instrucciones acerca de su ensamblaje, reparación o uso, o para reemplazar pieza intercambiables o sujetas a desgaste de la misma.
2. De conformidad con el párrafo 1) del Artículo 4.11 (Accesorios, repuestos y herramientas) del Tratado, al determinar el origen de una mercancía, los accesorios, repuestos y herramientas entregados con la mercancía como parte usual de la misma, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen con el correspondiente cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado y sus Protocolos Bilaterales, siempre que:
 - a) los accesorios, repuestos y herramientas no sean facturados por separado de la mercancía, independientemente que se desglosen o detallen cada uno en la propia factura; y
 - b) la cantidad y el valor de estos accesorios, repuestos y herramientas sean los habituales para la mercancía objeto de clasificación.
3. De conformidad con el párrafo 2) del Artículo 4.11 (Accesorios, repuestos y herramientas) del Tratado, cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, los accesorios, repuestos y herramientas se considerarán como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional de dicha mercancía.
4. Para efectos del párrafo 3) del Artículo 4.11 (Accesorios, repuestos y herramientas) del Tratado, los accesorios, repuestos y herramientas que no cumplan con las condiciones de los párrafos 2) y 3) se les aplicará la regla de origen específica correspondiente a cada uno de ellos por separado.
5. A continuación se señalan los siguientes ejemplos de accesorios, repuestos y herramientas entregados con una mercancía como parte usual de la misma:
 - a) los materiales consumibles que se deben reponer a intervalos regulares, como los colectores de polvo de los sistemas de aire acondicionado;
 - b) los estuches para transportar equipos;
 - c) las cubiertas para proteger a las máquinas del polvo;
 - d) el manual de operaciones de un vehículo;
 - e) el estuche de herramientas de una bicicleta o un gato mecánico para automóvil;
 - f) un juego de llaves de tuercas para cambiar la broca de un taladro;
 - g) un cepillo u otra herramienta para limpiar una máquina; y
 - h) cables eléctricos y multiconectores para utilizarse con aparatos electrónicos.

**SECCION IV
OTRAS DISPOSICIONES**

Artículo 12 Acumulación

1. Para efectos del párrafo 1) del Artículo 4.06 (Acumulación) del Tratado, al determinar el origen de una mercancía, la Parte de la cual se exporta la mercancía podrá acumular su producción con materiales o mercancías originarias de una o más Partes en la cual se encuentre en vigencia el Tratado, siempre y cuando la mercancía cumpla con los demás requisitos del Tratado y estas Reglamentaciones Uniformes.
2. Para efectos del párrafo 2) del Artículo 4.06 (Acumulación) del Tratado, al determinar el cumplimiento de los requisitos de origen, los materiales o mercancías originarias del territorio de cualquiera de las Partes, incorporados a una determinada mercancía en el territorio de otra Parte, serán considerados originarios del territorio de esta última.
3. Para efectos del párrafo 3) del Artículo 4.06 (Acumulación) del Tratado, al determinar el origen de una mercancía, el productor de la mercancía podrá acumular su producción con la de uno o más productores en el territorio de una o más Partes, de materiales que estén incorporados en la mercancía, de manera que la producción de los materiales sea considerada como realizada por ese productor, siempre que la mercancía cumpla con lo establecido en el Artículo 4.
4. Para efectos del párrafo 4) del Artículo 4.06 (Acumulación) del Tratado, se podrá aceptar o hacer efectiva la acumulación cuando:
 - a) independientemente del periodo de desgravación arancelaria acordado para la mercancía exportada, todas las Partes de este Tratado tengan una regla de origen específica común; o
 - b) un grupo no menor de tres (3) países Parte compartan para la mercancía exportada, una regla de origen específica común y un mismo periodo de desgravación arancelaria.
5. Para efectos del presente Artículo,
 - a) Siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en el párrafo 4), según corresponda, para acumular la producción de un material,
 - (i) cuando se aplique un cambio de clasificación arancelaria para determinar si la mercancía es originaria, el productor de la misma deberá tener una declaración firmada por el productor del material estableciendo la clasificación arancelaria de todos los materiales no originarios utilizados por ese productor en la producción de ese material y especificando que la producción de ese material se ha efectuado enteramente en el territorio de una o más Partes;
 - (ii) cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el productor de la mercancía deberá tener una declaración firmada por el productor del material, estableciendo el valor de todos los materiales no originarios utilizados por ese productor en la producción de ese material y especificando que la producción de ese material se ha efectuado enteramente en el territorio de una o más Partes;
 - b) un productor de una mercancía que opte por acumular no está obligado a acumular la producción de todos los materiales incorporados en la mercancía; y
 - c) cualquier información presentada en una declaración referida en el (i) del literal a) con relación al valor de los materiales será presentada en la moneda de curso legal del país donde la persona que otorgó la declaración esté ubicada.

6. A continuación se señalan, entre otros, los siguientes ejemplos sobre Acumulación:

Ejemplo 1: Artículo 12, párrafo 1)

Un productor A produce máquinas extrusoras de caucho de la subpartida 8477.20.

De acuerdo al Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado se establecen dos reglas alternativas para la subpartida 8477.20, la primera especifica un cambio de clasificación arancelaria de cualquier otra partida y la segunda un cambio de subpartida y un valor de contenido regional.

Este productor las fabrica a partir de partes de distintos capítulos, salvo un inyector de caucho de la subpartida 8477.90, que adquiere de un productor B de otra Parte .

El productor B, fabrica el inyector a partir de materiales originarios y no originarios, cumpliendo todos estos materiales el cambio de clasificación arancelaria estipulado para la subpartida 8477.90. Por lo tanto, el inyector al adquirir el carácter de originario en el territorio de otra Parte, se considera igualmente originario del país productor de la máquina extrusora. Con esto, el productor A automáticamente cumple con la regla de origen de cambio de clasificación arancelaria, no importando que el carácter originario del inyector lo haya adquirido en el territorio de la otra Parte.

Ejemplo 2: Artículo 12, párrafo 2)

Un productor A produce máquinas extrusoras de caucho de la subpartida 8477.20.

De acuerdo al Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado se establecen dos reglas alternativas para la subpartida 8477.20, la primera especifica un cambio de clasificación arancelaria de cualquier otra partida y la segunda un cambio de clasificación arancelaria de cualquier otra subpartida y un valor de contenido regional del 30%.

Este productor las fabrica a partir de partes de distintos capítulos, salvo un inyector de caucho de la subpartida 8477.90, que adquiere de un productor B de otra Parte, sabiendo que no es originario. Al no cumplir el cambio de clasificación arancelaria de cualquier otra partida, todos los materiales no originarios deben optar por el cambio de clasificación arancelaria de cualquier otra subpartida y un valor de contenido regional del 30%.

Materiales no originarios (CIF)	US\$ 300	60 %
Inyector	US\$ 100	20 %
Total materiales no originarios	US\$ 400	80 %
Valor Agregado	US\$ 100	20 %

Valor total de la máquina	US\$ 500	100%

El productor B, fabrica el inyector a partir de materiales originarios, salvo una parte no originaria que está clasificada dentro de la misma subpartida 8477.90. Si bien, el inyector no posee el carácter de originario, de su valor total de US\$ 100 un 80% de dicho valor es originario y un 20% es no originario.

Esto significa que el productor A de la máquina extrusora, si bien no toma el 100% del valor del inyector como originario, si puede tomar ese 80% del valor total del inyector que corresponde a proceso productivo realizado en otra Parte.

Materiales no originarios (CIF)	US\$ 300	60 %
inyector (parte no originaria)	US\$ 20	4 %
Total materiales no originarios	US\$ 320	64 %
Valor agregado nacional	US\$ 100	20 %
inyector (parte originaria)	US\$ 80	16 %
Total valor agregado	US\$ 180	36 %
El valor total de la máquina	US\$ 500	100%

Por lo tanto, incorporando la producción realizada en otra Parte, el total de valor agregado es del 36%, por lo cual se cumple con el valor de contenido regional dispuesto en la regla de origen específica para la subpartida 8477.20.

Artículo 13 Transbordo y expedición directa o tránsito internacional

De conformidad con el Artículo 4.14 (Transbordo y expedición directa o tránsito internacional) del Tratado, una mercancía originaria no perderá tal carácter cuando se exporte de una Parte a otra Parte y en su transporte pase por el territorio de cualquier otro país que sea Parte o no Parte, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- el tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos de transporte internacional;
- no haya sido nacionalizada, o no este destinada al uso o empleo en el o los países de tránsito;
- durante su transporte y depósito no sea transformada o sometida a operaciones diferentes del embalaje, empaque, reempaquetado, carga, descarga o manipulación para asegurar la conservación; y
- permanezca bajo control o vigilancia de la autoridad aduanera en el territorio de un país que sea Parte o no Parte.

En caso contrario, dicha mercancía perderá su carácter de originaria.

Artículo 14 Operaciones o procesos mínimos

Para efectos del Artículo 4.04 (Operaciones o procesos mínimos) del Tratado y salvo lo dispuesto en el párrafo 6), Artículo 4 de la Sección II, las operaciones o procesos mínimos que de por sí, o en combinación de ellos, no confieren origen a una mercancía, son los siguientes:

- aireación, ventilación, secado, refrigeración, congelación;
- limpieza, lavado, cribado, tamizado o zarandeo, selección, clasificación o graduación, entresaque;
- pelado, descascarado o desconchado, desgranado, deshuesado, estrujado o exprimido, macerado;
- eliminación de polvo o de partes averiadas o dañadas, aplicación de aceite, pintura contra el óxido o recubrimientos protectores;
- ensayos o calibrado, división de envíos a granel, agrupación en paquetes, adhesión de marcas, etiquetas o señales distintivas sobre los productos y sus embalajes;

- f) envasado, desenvasado o reenvasado;
- g) dilución en agua o en cualquier otra solución acuosa, ionización y salazón;
- h) la simple reunión o armado de partes de productos para constituir una mercancía completa, formación de juegos o surtidos de mercancías; y
- i) el sacrificio de animales.

TERCERA PARTE PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

Artículo 15 Disposición general

Cada Parte deberá asegurarse que sus procedimientos aduaneros referidos al Tratado, se encuentren acordes con el Capítulo 5 (Procedimientos Aduaneros) del Tratado y con estas Reglamentaciones Uniformes.

Artículo 16 Definiciones

1. Para efectos de la Tercera Parte de estas Reglamentaciones Uniformes, se entenderá por:

arancel aduanero: cualquier impuesto o arancel a la importación u otro cargo de cualquier tipo aplicado en relación con la importación de mercancías, incluida cualquier forma de sobretasa o cargo adicional a las importaciones, excepto cualquier:

- a) cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el Artículo 2 del Artículo III del GATT de 1994;
- b) derecho antidumping o medida compensatoria que se aplique de conformidad con la legislación de cada Parte y no sea aplicada de manera incompatible con las disposiciones del Capítulo 7 (Prácticas Desleales de Comercio) del Tratado;
- c) derecho u otro cargo relacionado con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados; y
- d) prima ofrecida o recaudada sobre mercancías importadas, derivada de todo sistema de licitación, respecto a la administración de restricciones cuantitativas a la importación o de aranceles-cuota o cupos de preferencias arancelarias;

autoridad competente: aquella que, conforme a la legislación de cada Parte, es responsable de la administración y aplicación de sus leyes y reglamentaciones aduaneras y/o de la administración y/o aplicación del Capítulo 3 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), 4 (Reglas de Origen) y 5 (Procedimientos Aduaneros), y de estas Reglamentaciones Uniformes, en lo que resulte procedente,

- a) En el caso de la República de Costa Rica, la Dirección General de Aduanas es responsable de la administración y aplicación de sus leyes y reglamentaciones aduaneras, así como de la aplicación de los Capítulos 3 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), 4 (Reglas de Origen) y 5 (Procedimientos Aduaneros) y sus Reglamentaciones Uniformes, en lo que resulte procedente.

El Ministerio de Comercio Exterior es responsable de la administración de los Capítulos 3 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), 4 (Reglas de Origen) y 5 (Procedimientos Aduaneros) y sus Reglamentaciones Uniformes.

- b) En el caso de la República de El Salvador, la Dirección General de la Renta de Aduanas del Ministerio de Hacienda es responsable de la administración y aplicación de sus leyes y reglamentaciones aduaneras.

El Ministerio de Economía o su sucesor es responsable de la administración y aplicación de los Capítulos 3 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), 4 (Reglas de Origen) y 5 (Procedimientos Aduaneros) y sus Reglamentaciones Uniformes, y la Dirección General de la Renta de Aduanas del Ministerio de Hacienda en la aplicación y administración del Artículo 5.09 (Resolución anticipada) del Tratado y del Artículo 25 de estas Reglamentaciones Uniformes.

- c) En el caso de la República de Honduras, la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas es responsable de la administración y aplicación de sus leyes y reglamentaciones aduaneras.

La Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio es responsable de la administración y aplicación de los Capítulos 3 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), 4 (Reglas de Origen) y 5 (Procedimientos Aduaneros) y sus Reglamentaciones Uniformes.

- d) En el caso de la República de Nicaragua, la Dirección de Integración y Administración de Tratados del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, o su sucesor, es responsable de la administración y aplicación de los Capítulos 3 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), 4 (Reglas de Origen) y el Artículo 5.08 (Procedimientos para verificar origen).

La Dirección General de Servicios Aduaneros, o su sucesora, es responsable de la administración y aplicación de las demás disposiciones del Capítulo 5 (Procedimientos Aduaneros) y sus Reglamentaciones Uniformes.

- e) En el caso de la República de Panamá, el Ministerio de Comercio e Industrias o su sucesor es responsable de la administración y aplicación de los Capítulos 3 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), 4 (Reglas de Origen) y 5 (Procedimientos Aduaneros) y sus Reglamentaciones Uniformes.

La Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, o su sucesor, es responsable de la administración y aplicación de sus leyes y reglamentaciones aduaneras.

importación comercial: la importación de una mercancía al territorio de una Parte con el propósito de venderla o utilizarla para fines comerciales, industriales o similares;

llenado: se refiere a la incorporación de toda la información requerida en el formato del certificado de origen, la declaración de origen y el certificado de procedencia;

mercancías idénticas: tal como se definen en el Acuerdo de Valoración Aduanera;

mercancía no originaria: una mercancía que no califica como originaria de conformidad con el Capítulo 4 (Reglas de Origen) del Tratado y con estas Reglamentaciones Uniformes;

procedimiento para verificar el origen: proceso administrativo que se inicia con la notificación de inicio del procedimiento de verificación por parte de la autoridad competente de una Parte y concluye con la resolución final de determinación de origen;

productor: una persona que cultiva, cría, extrae, cosecha, pesca, caza, manufactura, procesa o ensambla una mercancía, ubicada en territorio de una Parte quien está obligada a conservar en territorio de esa Parte los registros y documentos a que se refiere el párrafo 5) del Artículo 5.04 (Obligaciones respecto a las exportaciones) del Tratado y el Artículo 23 de estas Reglamentaciones Uniformes;

resolución de determinación de origen: una resolución emitida como resultado de un procedimiento para verificar el origen, que establece si una mercancía califica como originaria, de conformidad con el Capítulo 4 (Reglas de Origen);

trato arancelario preferencial: la aplicación de la tasa arancelaria correspondiente a una mercancía originaria, conforme al Programa de Desgravación Arancelaria;

Artículo 17 Transbordo y expedición directa o tránsito internacional

Para efectos del Artículo 3.04 (Programa de desgravación arancelaria) del Tratado y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4.14 del Tratado (Transbordo y expedición directa o tránsito internacional) y Artículo 13 de estas Reglamentaciones Uniformes, una Parte podrá negar el trato arancelario preferencial aplicable a una mercancía originaria, no obstante que se cumpla con los requisitos del Artículo 5.03 (Obligaciones respecto a las importaciones) del Tratado y cualquier otra exigencia impuesta por su legislación, cuando:

- a) en contra de las leyes de dicha Parte, la solicitud de trato arancelario preferencial para la mercancía, no esté respaldada por documentos de prueba como facturas, conocimientos de embarque, guías aéreas, cartas de porte o documento que haga sus veces de conformidad con la legislación de esa Parte, que indiquen el itinerario de los envíos y todos los puntos de embarque y transbordo previos a la importación de la mercancía a su territorio; y
- b) la mercancía es transportada o transbordada en el territorio de un país Parte o no Parte y el importador de la mercancía no entregue, a solicitud de la autoridad competente de la Parte importadora, una copia de los documentos de control aduanero que comprueben, a satisfacción de dicha autoridad que la mercancía permaneció bajo control aduanero en el territorio de un país Parte o no Parte, y que después de la producción, no sufrió un proceso ulterior o fue objeto de operaciones distintas a las permitidas, de conformidad con el Artículo 4.14 (Transbordo y expedición directa o tránsito internacional) del Tratado.

Artículo 18 Certificado de origen

1. El certificado de origen a que se refiere el Artículo 5.02 (Certificación y declaración de origen) del Tratado es el documento que debe utilizarse para certificar que una mercancía que se exporta del territorio de una Parte a territorio de la otra Parte, califica como originaria y, en consecuencia, puede importarse gozando del trato arancelario preferencial establecido de conformidad con el Artículo 3.04 (Programa de desgravación arancelaria) del Tratado, cumpliendo los demás requisitos establecidos en el Tratado y en estas Reglamentaciones Uniformes.

2. El certificado de origen a que se refiere el párrafo 1) deberá:

- a) ser emitido conforme al formato establecido en el Anexo III, el cual será de libre reproducción;

- b) estar en el formato referido en el literal a), impreso o en otro medio o forma que sea aprobado por la autoridad competente de la Parte a cuyo territorio se importe la mercancía; y
- c) ser llenado por el exportador de acuerdo con estas Reglamentaciones Uniformes, y cumpliendo las instrucciones de llenado del certificado de origen establecidas en el Anexo III.

3. Para efectos del literal a) del párrafo 5) del Artículo 5.02 (Certificación y declaración de origen) del Tratado, un certificado de origen único podrá utilizarse para:

- a) un solo embarque de mercancías que se importen al territorio de una de las Partes, al amparo de una declaración de importación; o
- b) más de un embarque de mercancías que se importen al territorio de una de las Partes, al amparo de una declaración de importación.

4. Para efectos del párrafo 2) del Artículo 5.02 (Certificación y declaración de origen) del Tratado, la vigencia de hasta un año del certificado de origen a partir de la fecha de su firma, significa el plazo durante el cual se puede efectuar la importación de las mercancías descritas en el certificado, al amparo del mismo, salvo lo dispuesto por el literal b) del párrafo 5) del Artículo 5.02 (Certificación y declaración de origen) del Tratado, en cuyo caso las importaciones al territorio de la otra Parte deberán realizarse en el periodo señalado en el certificado.

Artículo 19 Declaración de origen

1. La declaración de origen a que se refiere el párrafo 1) del Artículo 5.02 (Certificación y declaración de origen) del Tratado deberá:

- a) ser emitida conforme al formato establecido en el Anexo IV, el cual será de libre reproducción;
- b) estar en el formato referido en el literal a), impreso o en otro medio o forma que sea aprobado por la autoridad competente de la Parte a cuyo territorio se importe la mercancía; y
- c) ser llenada por el productor de acuerdo con estas Reglamentaciones Uniformes y cumpliendo con las instrucciones de la declaración de origen establecidas en el Anexo IV.

2. De conformidad con el literal b) del párrafo 4) del Artículo 5.02 (Certificación y declaración de origen) del Tratado, la vigencia de hasta un año de la declaración de origen contados a partir de la fecha de su firma, significa el plazo durante el cual el exportador puede emitir un certificado de origen que ampare la mercancía cubierta por esa declaración.

3. Nada de lo dispuesto en estas Reglamentaciones Uniformes se interpretará como una obligación para el productor de una mercancía de llenar y firmar una declaración de origen, ni como una obligación de entregar una declaración de origen al exportador.

Artículo 20 Obligaciones respecto a las Importaciones

1. Para efectos del literal a) del párrafo 1) del Artículo 5.03 (Obligaciones respecto a las importaciones) del Tratado, "certificado de origen válido" es un certificado de origen que esté llenado por el exportador de la mercancía ubicado en el territorio de la Parte exportadora de conformidad con los requisitos establecidos en el Artículo 18 de estas Reglamentaciones Uniformes.

2. Para efectos del literal c) del párrafo 1) del Artículo 5.03 (Obligaciones respecto a las importaciones) del Tratado, cuando la autoridad competente de la Parte a cuyo territorio se importe la mercancía determine que un certificado de origen:

- a) es ilegible, presenta errores, omisiones o no ha sido llenado de acuerdo con el Artículo 18 de estas Reglamentaciones Uniformes, deberá otorgar al importador, por una sola vez, un plazo máximo de quince (15) días, para que le proporcione un nuevo certificado; o
- b) presenta borrones, tachaduras, enmiendas o entre líneas, podrá negar trato arancelario preferencial, de conformidad con el párrafo 2) del Artículo 5.03 (Obligaciones respecto a las importaciones) del Tratado.

3. De conformidad con lo dispuesto en el literal d) del párrafo 1) del Artículo 5.03 (Obligaciones respecto a las importaciones) del Tratado, un importador no será sancionado por el hecho de presentar una declaración de corrección conforme a lo dispuesto en el Anexo V y pague los aranceles correspondientes, si hubiere lugar a ellos.

4. Cuando como resultado de una verificación de origen realizada de conformidad con el Artículo 5.08 (Procedimientos para verificar el origen) del Tratado y con el Artículo 24 de estas Reglamentaciones Uniformes, la autoridad competente de una Parte determine que, una mercancía amparada por un certificado de origen aplicable a varias importaciones de mercancías idénticas de acuerdo con el literal b) del párrafo 5) del Artículo 5.02 (Certificación y declaración de origen) del Tratado, no califica como mercancía originaria, dicho certificado no podrá utilizarse para solicitar trato arancelario preferencial para las demás mercancías idénticas que ampara el certificado, con posterioridad a la fecha en que se emita la resolución escrita conforme al párrafo 13) del Artículo 5.08 (Procedimientos para verificar el origen) del Tratado, sin perjuicio de que la autoridad competente niegue el trato arancelario preferencial a la mercancía que haya sido objeto de la verificación.

5. Lo dispuesto en el Artículo 5.03 (Obligaciones respecto a las importaciones) del Tratado no exime al importador de la obligación de cubrir los aranceles aduaneros y demás obligaciones tributarias de conformidad con la legislación aplicable en la Parte importadora, cuando la autoridad competente niegue el trato arancelario preferencial a la mercancía o mercancías que haya importado, de conformidad con los párrafos 3), 4) y 7) del Artículo 5.08 (Procedimientos para verificar el origen) del Tratado, el Artículo 17; el literal b), párrafo 2) del Artículo 20; el párrafo 4) del Artículo 23 y los párrafos 7), 20) y 22) del Artículo 24 de estas Reglamentaciones Uniformes o cuando con motivo de la verificación se determinen diferencias a su cargo.

Artículo 21 Obligaciones respecto a las exportaciones

Para efectos del párrafo 2) del Artículo 5.04 (Obligaciones respecto a las exportaciones) del Tratado:

1. "sin demora" significa antes del inicio de una fiscalización, verificación o investigación de origen realizada por la autoridad competente;
2. ninguna Parte podrá imponer sanciones a un exportador o productor de una mercancía en su territorio, cuando el exportador o productor efectúe sin demora la notificación escrita a que se refiere dicho Artículo; y

3. cuando la autoridad competente de una Parte proporcione a un exportador o productor de una mercancía una resolución de conformidad con el párrafo 13) del Artículo 5.08 (Procedimientos para verificar el origen) del Tratado que determina que la mercancía no es originaria, el exportador o el productor deberá notificar dicha resolución a todas las personas a las que entregó el certificado o declaración de origen correspondiente a esa mercancía.

Artículo 22 Excepciones

Para efectos del Artículo 5.05 (Excepciones) del Tratado, se considerará que una importación forma parte de dos o más importaciones cuando se efectúen o se pretendan efectuar con el propósito de evadir el cumplimiento de los requisitos de certificación, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo VI.

Artículo 23 Registros y documentos

1. Los registros y documentos que deban conservarse en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 4) del Artículo 5.03 (Obligaciones respecto a las importaciones) y en el párrafo 5) del Artículo 5.04 (Obligaciones respecto a las exportaciones) del Tratado, se deberán mantener de tal manera que permita a los funcionarios de la autoridad competente de una Parte, que realice una verificación de origen de conformidad con el Artículo 5.08 (Procedimientos para verificar el origen) del Tratado y del Artículo 24 de

estas Reglamentaciones Uniformes, efectuar verificaciones detalladas de los registros y documentos para verificar la información con base en la cual:

- a) en el caso de un importador, se haya solicitado trato arancelario preferencial respecto a una mercancía importada a su territorio; y
- b) en el caso de un exportador o productor, se haya llenado un certificado o declaración de origen respecto a una mercancía exportada al territorio de la otra Parte.

2. Los importadores, exportadores o productores en territorio de una Parte que deban conservar los registros y documentos de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4) del Artículo 5.03 (Obligaciones respecto a las importaciones) y en el párrafo 5) del Artículo 5.04 (Obligaciones respecto a las exportaciones) del Tratado, podrán mantenerlos en medios electrónicos o magnéticos, de conformidad con la legislación de esa Parte, siempre que puedan recuperarse e imprimirse.

3. Los exportadores y productores deberán conservar registros y documentos de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 5) del Artículo 5.04 (Obligaciones respecto a las exportaciones) del Tratado, los pondrán a disposición de la autoridad competente de la Parte que realice una visita de verificación de origen y otorgarán facilidades para su inspección, previo cumplimiento de los requisitos de notificación y consentimiento establecidos en el párrafo 5) del Artículo 5.08 (Procedimientos para verificar el origen) del Tratado.

4. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2) del Artículo 5.03 (Obligaciones respecto a las importaciones) del Tratado, una Parte podrá negar trato arancelario preferencial a una mercancía objeto de una verificación de origen, cuando el exportador, productor o importador de la mercancía que debe conservar registros y documentos de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4) del Artículo 5.03 (Obligaciones respecto a las importaciones) y en el párrafo 5) del Artículo 5.04 (Obligaciones respecto a las exportaciones) del Tratado:

- a) no conserve los registros y documentos para determinar el origen de la mercancía, de conformidad con lo dispuesto en los Capítulos 4 (Reglas de Origen) y 5 (Procedimientos Aduaneros) del Tratado y en el párrafo 5) siguiente; o
- b) niegue el acceso a los registros y documentos.

5. Cuando la autoridad competente de una Parte, durante el transcurso de una verificación de origen, determine que el exportador o productor de una mercancía en territorio de la otra Parte no conserva sus registros de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicados en el territorio de la Parte en el cual se produce la mercancía, otorgará al exportador o productor la oportunidad de adecuar sus registros a los principios de contabilidad generalmente aceptados dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la autoridad competente le haya informado por escrito que los registros no han sido conservados conforme a tales principios.

Artículo 24 Procedimientos para verificar el origen

1. De conformidad con lo dispuesto en el literal a) del párrafo 2) del Artículo 5.08 (Procedimientos para verificar el origen) del Tratado, en lo relativo a la solicitud de información y sin perjuicio de los otros procedimientos de verificación dispuestos en el párrafo 2) del Artículo 5.08 (Procedimientos para verificar el origen) del mismo, la autoridad competente de una Parte podrá efectuar una verificación de origen a una mercancía importada a su territorio mediante:

- a) un oficio de verificación solicitando información y documentación al exportador o productor de la mercancía en territorio de la otra Parte, siempre que se haga mención específica de la mercancía objeto de la verificación; o
- b) cualquier otro medio usualmente utilizado por la autoridad competente de la Parte que lleve a cabo la verificación.

2. Cuando la autoridad competente de una Parte, efectúe una verificación de origen en los términos del literal b) del párrafo 1), podrá, con base en la respuesta escrita de un exportador o productor a una comunicación en los términos de dicho párrafo, emitir una resolución de conformidad con el párrafo 13) del Artículo 5.08 (Procedimientos para verificar el origen) del Tratado que determine:

- a) que la mercancía califica como originaria; o
- b) que la mercancía no califica como originaria, siempre que la respuesta haya sido proporcionada por escrito y firmada por ese exportador o productor.

3. Cuando la autoridad competente efectúe una verificación de origen de una mercancía en los términos del literal a) del párrafo 2) del Artículo 5.08 (Procedimientos para verificar el origen) del Tratado o del literal a) del párrafo 1), deberá notificar el cuestionario o el oficio de verificación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 15).

4. El cuestionario escrito o el oficio de verificación a que se refiere el párrafo 3), deberá:

- a) señalar el plazo con que cuenta el exportador o productor, el cual no deberá exceder de treinta (30) días, contado a partir de la fecha en que sea recibido, para responder y devolver el cuestionario o la información y documentación requerida de conformidad con el párrafo 3) del Artículo 5.08 (Procedimientos para verificar el origen) del Tratado; y

- b) incluir el aviso de intención de negar trato arancelario preferencial, en caso de que el exportador o productor no cumpla con la presentación del cuestionario debidamente contestado, o de la información requerida, dentro de dicho plazo.

5. Durante el plazo señalado en el párrafo 3) del Artículo 5.08 (Procedimientos para verificar el origen) del Tratado y en el literal a) del párrafo 4), el exportador o productor podrá por una sola vez, solicitar por escrito a la autoridad competente prórroga del mismo, la cual no podrá ser superior a treinta (30) días.

6. Cuando la autoridad competente haya recibido el cuestionario respondido o la información y documentación requerida mediante un oficio de verificación, dentro del plazo correspondiente y estime que requiere mayor información para resolver sobre el origen de las mercancías objeto de la verificación, podrá solicitar información adicional al exportador o productor, mediante un cuestionario o un oficio de verificación subsecuente, debiendo sujetarse a lo dispuesto en los párrafos 3), 4) y 5).

7. En caso que el exportador o productor no devuelva debidamente respondido el primer cuestionario u oficio de verificación o los subsecuentes a que se refieren los párrafos 3), 4) 5) y 6), la autoridad competente podrá negar trato arancelario preferencial a la mercancía o mercancías objeto de la verificación.

8. Las normas comunes para los cuestionarios escritos a que se refiere el literal a) del párrafo 2) del Artículo 5.08 (Procedimientos para verificar el origen) del Tratado, están contenidas en el Anexo VII.

9. Para los efectos de las visitas dispuestas en el literal b) del párrafo 2) del Artículo 5.08 (Procedimientos para verificar el origen) del Tratado, cada Parte dará a conocer a la autoridad competente de la otra Parte, en la fecha de entrada en vigor del Tratado o en una anterior, la autoridad competente a la cual se enviará la notificación a que se refiere el párrafo 5) del Artículo 5.08 (Procedimientos para verificar el origen) del Tratado.

10. Cada Parte dispondrá que cuando el exportador o productor reciba una notificación de conformidad con el párrafo 5) del Artículo 5.08 (Procedimientos para verificar el origen) del Tratado, podrá dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, por una sola vez, solicitar la posposición de la visita de verificación propuesta.

11. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo 8) del Artículo 5.08 (Procedimientos para verificar el origen) del Tratado y en el párrafo 10), la posposición de una visita de verificación se notificará por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 15), a la autoridad competente de la Parte importadora y de la Parte exportadora. El exportador o productor indicará el plazo de posposición, el cual no podrá exceder de sesenta (60) días a partir de la fecha de la notificación de la visita, debiendo la autoridad competente

determinar la nueva fecha de la visita, salvo que las Partes acuerden un plazo mayor dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción de la notificación.

12. Cualquier modificación de la información a que se refieren los literales a) y c) del párrafo 6) del Artículo 5.08 (Procedimientos para verificar el origen) del Tratado, deberá ser notificada por escrito al exportador o productor y a la autoridad competente del país exportador, antes de la visita de verificación. Cualquier otra modificación a dicha información requerirá una nueva notificación en los términos del párrafo 5) del Artículo 5.08 (Procedimientos para verificar el origen) del Tratado.

13. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo 7) del Artículo 5.08 (Procedimientos para verificar el origen) del Tratado, cuando el exportador o productor no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la visita de verificación de origen, la autoridad competente podrá negar el trato arancelario preferencial a las mercancías que habrían sido objeto de dicha visita.

14. De la visita de verificación la autoridad competente de la Parte importadora levantará un acta que contenga los hechos relevantes constatados.

15. Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 5.08 (Procedimientos para verificar el origen) del Tratado y en este Artículo, las notificaciones de los cuestionarios, oficios, resoluciones, avisos u otras comunicaciones escritas que se efectúen al exportador o productor con motivo de una verificación de origen, se considerarán válidas, siempre que se practiquen por cualquier medio que produzca un comprobante que confirme su recepción por el exportador o productor, o su recepción en el domicilio consignado en el certificado o declaración de origen.

Los plazos a que se refiere este Artículo comenzarán a correr al día siguiente de la fecha de recepción señalada en el comprobante.

16. La autoridad competente de una Parte podrá requerir, para efectos de verificar el origen de una mercancía, que el importador de la mercancía voluntariamente obtenga y proporcione información escrita entregada voluntariamente por el exportador o productor de la mercancía en territorio de la otra Parte, en cuyo caso la omisión o negativa del importador para obtener y proporcionar la información, no se tomará como una omisión del exportador o productor de proporcionar la información, ni como fundamento para negar trato arancelario preferencial.

17. Nada de lo dispuesto en este Artículo limitará ningún derecho otorgado en el Capítulo 5 (Procedimientos Aduaneros) del Tratado al exportador o productor de una mercancía en el territorio de una Parte, por el hecho de que ese exportador o productor sea también el importador de la mercancía en territorio de la Parte en la cual se solicita trato arancelario preferencial.

18. Para efectos de lo dispuesto en los párrafos 4) y 7) del Artículo 5.08 (Procedimientos para verificar el origen) del Tratado; en el párrafo 4) del Artículo 23, en los párrafos 7), 13) y 21) del Artículo 24 de estas Reglamentaciones Uniformes y en los demás casos previstos en el Tratado y estas Reglamentaciones Uniformes, cuando la autoridad competente niegue trato arancelario preferencial a la mercancía o mercancías que habrían sido objeto de una verificación, dicha autoridad deberá emitir una resolución por escrito debidamente fundada y motivada, la cual se notificará al exportador o productor en los términos del párrafo 15) y surtirá efectos al día siguiente de la fecha de su recepción.

19. Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 5.08 (Procedimientos para verificar el origen) del Tratado, el procedimiento para verificar el origen se tendrá por concluido con la finalización de los trámites, diligencias y gestiones que requieren los medios de verificación, sea que se haya utilizado uno o más de ellos y/o se hayan empleado alternativamente o en forma repetida, incluyendo la emisión de la resolución de determinación de origen. El procedimiento para verificar el origen no podrá exceder del plazo de un año, no obstante lo anterior, la autoridad competente podrá prorrogar dicho plazo hasta por el término de noventa (90) días, previa notificación al exportador o productor de la mercancía de los motivos que fundamentan dicha prórroga para la emisión de la resolución de determinación de origen.

20. Para efectos del párrafo 12) del Artículo 5.08 (Procedimientos para verificar el origen) del Tratado, la autoridad competente deberá emitir una resolución de determinación de origen al exportador o productor cuya mercancía o mercancías hayan sido objeto de la verificación, dentro del plazo o su prórroga

establecido en el párrafo 19), en la que se determine si la mercancía califica o no como originaria, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación. Dicha resolución se notificará al exportador o productor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 15).

21. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo 14) del Artículo 5.08 (Procedimientos para verificar el origen) del Tratado, se considerará que el exportador o el productor ha certificado o declarado más de una vez de una manera falsa o infundada que una mercancía importada a territorio de una de las Partes califica como originaria, cuando con motivo de dos o más verificaciones de origen, se hayan emitido dos o más resoluciones declarando no originarias mercancías idénticas a la mercancía objeto de verificación, negando el trato arancelario preferencial.

22. Salvo lo dispuesto en el párrafo 12) del Artículo 5.08 (Procedimientos para verificar el origen) del Tratado, encontrándose en curso un procedimiento para verificar el origen, la autoridad competente no podrá negar el trato arancelario preferencial a mercancías idénticas producidas por el mismo exportador o productor de la mercancía objeto de verificación. Sin perjuicio de lo anterior, éstas últimas mercancías también podrán ser objeto de un procedimiento de verificación de origen.

23. Para efectos del párrafo 16) del Artículo 5.08 (Procedimientos para verificar el origen) del Tratado, una persona tendrá derecho a apoyarse en una resolución sobre la clasificación arancelaria o el valor de los materiales, que haya sido emitida de acuerdo con el Anexo VIII.

24. La resolución a que se refiere el párrafo 20), expedida por la autoridad competente de una Parte, sólo será válida en tanto los hechos y circunstancias en que se base sean ciertos, no haya sido modificada o revocada, y no hayan cambiado los fundamentos de hecho y de derecho en que se haya basado.

25. Ninguna modificación ni revocación a la resolución a que se refiere el párrafo 20), podrá aplicarse a una mercancía que sea objeto de la resolución de determinación de origen y que haya sido importada con anterioridad a la fecha de dicha modificación o revocación, salvo que:

- a) la persona para quien se expidió la resolución no haya actuado de conformidad con sus términos y condiciones;
- b) haya habido un cambio en los hechos materiales o en las circunstancias en las cuales se fundó la resolución; o
- c) la persona a la que se le expidió haya manifestado falsamente u omitido hechos o circunstancias sustanciales en los que se base la resolución.

26. Para efectos del párrafo 15) del Artículo 5.08 (Procedimientos para verificar el origen) del Tratado, la referencia a la frase "uno o más materiales utilizados en la producción de la mercancía", significa materiales utilizados en la producción de la mercancía o materiales que se usan en la producción de un material utilizado en la producción de la mercancía.

27. El párrafo 16) del Artículo 5.08 (Procedimientos para verificar el origen) del Tratado, en relación con el párrafo 15) del mismo, incluye cualquier resolución sobre clasificación arancelaria o valor o una resolución anticipada conforme al Artículo 5.09 (Resolución anticipada) del Tratado y Artículo 25 de estas Reglamentaciones Uniformes, emitida respecto a un material utilizado en la producción de la mercancía o un material que se usa en la producción de un material utilizado en la producción de la mercancía.

28. La verificación de origen de un material utilizado en la producción de una mercancía se hará de conformidad al procedimiento dispuesto en el Artículo 5.08 (Procedimientos para verificar el origen) del Tratado y en este Artículo, en lo que resulte procedente.

Artículo 25 Resolución anticipada

1. Para efectos del Artículo 5.09 (Resolución anticipada) del Tratado, la autoridad competente de una Parte, emitirá una resolución anticipada para un exportador o productor, en el territorio de la otra Parte, respecto a una mercancía o a un material utilizado en la producción de una mercancía en el territorio de esa

otra Parte, previo a la importación al territorio de la Parte que emita la resolución, relativa a cualquiera de los supuestos establecidos en los literales a) a d) del párrafo 1) del Artículo 5.09 (Resolución anticipada) del Tratado respecto a esa mercancía o material. Dicha resolución anticipada podrá ser emitida a solicitud del importador.

2. Las normas comunes respecto de la información que se deberá incluir en la solicitud de una resolución anticipada están establecidas en el Anexo IX.

3. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 4), la autoridad competente expedirá la resolución anticipada dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la recepción de toda la información que razonablemente se requiera para tramitar la solicitud, incluyendo cualquier información complementaria que pueda requerirse.

4. Para efectos del literal d) del párrafo 2) del Artículo 5.09 (Resolución anticipada) del Tratado, cuando la autoridad competente de una Parte determine que una solicitud de una resolución anticipada está incompleta, se podrá negar a continuar con el trámite siempre que:

- a) haya notificado al solicitante el requerimiento de cualquier información complementaria y que el plazo dentro del cual el solicitante deberá proporcionar la información, no deberá exceder de treinta (30) días; y
- b) el solicitante no haya proporcionado la información dentro del plazo establecido.

Nada de lo dispuesto en este párrafo impedirá a una persona que vuelva a presentar una solicitud de resolución anticipada.

5. Para efectos del párrafo 6) del Artículo 5.09 (Resolución anticipada) del Tratado, "importaciones de una mercancía" se define en el Anexo X.

Artículo 26 Revisión e impugnación

1. Los exportadores o productores a quienes se emita una resolución de determinación de origen de conformidad con lo establecido en el párrafo 20) del Artículo 24 de estas Reglamentaciones Uniformes, tendrán los mismos derechos de revisión e impugnación previstos para los importadores en los términos del párrafo 2) del Artículo 5.10 (Revisión e impugnación) del Tratado.

2. La modificación o revocación de una resolución anticipada emitida de conformidad con el Artículo 5.09 (Resolución anticipada) del Tratado y Artículo 25 de estas Reglamentaciones Uniformes, podrá ser objeto de revisión e impugnación de conformidad con el Artículo 5.10 (Revisión e impugnación) del Tratado.

3. Cuando una Parte niegue trato arancelario preferencial a una mercancía mediante una resolución con base en:

- a) un nuevo certificado de origen que no fue proporcionado dentro del plazo establecido en el literal a) del párrafo 2) del Artículo 20 de estas Reglamentaciones Uniformes; o
- b) el incumplimiento de un plazo establecido en el Tratado o en estas Reglamentaciones Uniformes, salvo el plazo mencionado en el párrafo 3) del Artículo 5.03 (Obligaciones respecto a las importaciones) del Tratado, respecto a la entrega de los registros u otra información a la autoridad competente de esa Parte;

la decisión o el fallo que se pronuncie en la revisión o impugnación de una resolución de conformidad con el párrafo 2) del Artículo 5.10 (Revisión e impugnación) del Tratado, únicamente versará sobre el cumplimiento de los plazos a que se refieren los literales a) y b) precedentes, siempre que en el caso del literal a) se haya presentado a la autoridad competente de la Parte un nuevo certificado de origen.

Artículo 27 Certificado de Procedencia

1. Según lo dispuesto en el Artículo 5.14 (Reconocimiento y aceptación del certificado de procedencia) del Tratado, las mercancías originarias de países con los cuales una Parte tenga un Acuerdo comercial vigente, y que sean reexportadas o comercializadas desde una zona libre o franca ubicada en territorio de otra Parte, deben acompañarse de un certificado de procedencia, con el propósito que dichas mercancías no pierdan su carácter de originaria y con ello los beneficios estipulados en dichos Acuerdos.
2. Las mercancías reexportadas o comercializadas desde una zona libre o franca de una Parte, no perderán la condición de originarias del país en el que son producidas siempre que:
 - a) hayan permanecido bajo el control aduanero de la Parte reexportadora;
 - b) no hayan sufrido un procesamiento ulterior o cualquier otra operación, excepto la comercialización, la descarga, recarga o cualquier otra operación necesaria para mantener las mercancías en buenas condiciones; y
 - c) se demuestre documentalmente lo anterior.
3. El certificado de procedencia a que se refiere el párrafo 1) deberá:
 - a) ser emitido a solicitud de la empresa reexportadora interesada de acuerdo con el formato establecido en el Anexo XI, y ser reproducido de conformidad con las disposiciones de cada Parte;
 - b) ser llenado de conformidad con las instrucciones establecidas en el Anexo XI y firmado por la persona responsable de la empresa reexportadora de acuerdo con estas Reglamentaciones Uniformes;
 - c) ser refrendado por los funcionarios autorizados de la zona libre o franca y de la Dirección de Aduanas del país reexportador, de conformidad con los procedimientos establecidos por cada uno de ellos;
 - d) amparar una sola importación de una o más mercancías, originarias de un país con el cual la Parte importadora tenga en vigencia un Acuerdo comercial; y
 - e) ser modificado, previa aprobación de las Partes, para adecuarlo a la práctica comercial.

4. Para efectos del párrafo 3) del artículo 5.14 (Reconocimiento y aceptación del certificado de procedencia) del Tratado, cuando se importen mercancías procedentes de una zona libre o franca de una Parte, la autoridad aduanera del país importador podrá requerir al importador que presente el certificado de procedencia al momento de la importación y que proporcione una copia del mismo cuando lo solicite dicha autoridad.
5. Para efectos del literal b) del párrafo 5) del Artículo 5.14 (Reconocimiento y aceptación del certificado de procedencia) del Tratado, el certificado de procedencia deberá ser presentado a la autoridad aduanera de la Parte importadora acompañado del certificado de origen expedido por el exportador del país con el cual la Parte importadora tenga en vigencia un acuerdo comercial.
6. De conformidad con el Artículo 5.14 (Reconocimiento y aceptación del certificado de procedencia) del Tratado y de este Artículo, a fin de que las mercancías originarias de terceros países con los cuales las Partes tengan acuerdos comerciales vigentes, tengan derecho a gozar de las preferencias arancelarias estipuladas en los mismos, será necesario, conforme a su legislación, que la Parte y ese tercer país acuerden la disposición de que para la reexportación o comercialización a través de una zona libre o franca de una mercancía para la cual se solicita trato arancelario preferencial, no pierda su carácter de originaria.
7. Las Administraciones de la zona libre o franca y la Dirección de Aduanas de cada Parte, brindarán todas las facilidades e información requerida en la verificación de la procedencia de las mercancías reexportadas al amparo de otros Acuerdos comerciales, realizadas desde una zona libre o franca.

CUARTA PARTE DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28 Adhesión

La República de Guatemala podrá adherirse en cualquier momento a estas Reglamentaciones Uniformes, aportando la información específica correspondiente.

Artículo 29 Vigencia

Estas Reglamentaciones Uniformes entrarán en vigencia entre Panamá y cada país centroamericano considerado individualmente, al momento de la entrada en vigencia del Tratado y el Protocolo Bilateral entre Panamá y ese país centroamericano.

ANEXOS

ANEXO I METODOS DE MANEJO DE INVENTARIOS

Parte I Materiales fungibles

Definiciones e interpretación

Artículo 1

Para efectos de lo dispuesto en esta parte, se entenderá por:

inventario inicial: el inventario de materiales que exista en el momento en que se opte por un método de manejo de inventarios;

inventario de materiales: con respecto,

- a) al productor de una mercancía, un inventario de materiales fungibles que se utilizan en la producción de la mercancía; y
- b) a la persona de quien el productor de la mercancía adquirió los materiales fungibles en cuestión, el inventario de donde provienen los materiales fungibles vendidos o transferidos al productor de la mercancía;

método de primeras entradas, primeras salidas (PEPS): el método por el cual el origen de los primeros materiales fungibles que se reciben en el inventario de materiales, se considera como el origen de los primeros materiales fungibles que se retiran del inventario de materiales;

método de últimas entradas, primeras salidas (UEPS): el método por el cual el origen de los últimos materiales fungibles que se reciben en el inventario de materiales, se considera como el origen de los primeros materiales fungibles que se retiran del inventario de materiales; y

método de promedios: el método por el cual el origen de los materiales fungibles retirados del inventario de materiales se basa en el porcentaje de materiales originarios y materiales no originarios existentes en el inventario de materiales, calculado conforme al Artículo 5 de este Anexo.

Generalidades

Artículo 2

Para efectos del literal a) del párrafo 1) del Artículo 10 de estas Reglamentaciones Uniformes, los métodos de manejo de inventarios para determinar si los materiales fungibles son materiales originarios, son los siguientes:

- a) método de primeras entradas, primeras salidas (PEPS);
- b) método de últimas entradas, primeras salidas (UEPS); y
- c) método de promedios.

Artículo 3

Cuando el productor de una mercancía o la persona de quien el productor adquirió los materiales que se utilizan en la producción de la mercancía elija uno de los métodos de manejo de inventarios a los que se hace referencia en el Artículo 2 de este Anexo, ese método, incluyendo el período de promedio elegido en el caso del método de promedios, deberá utilizarse desde el momento en que se efectúe la elección, hasta el final del año o período fiscal del productor o de la persona de quien el productor adquirió los materiales.

Método de promedios**Artículo 4**

Cuando el productor o la persona a la que se hace referencia en el Artículo 3 de este Anexo elige el método de promedios, el origen de los materiales fungibles que se retiren del inventario de materiales se determina sobre la base del cociente de materiales originarios y materiales no originarios que existan en el inventario de materiales, que se calcula conforme a los Artículos 5 y 6 de este Anexo.

Artículo 5

1. Salvo que se disponga lo contrario en el Artículo 6 de este Anexo, el cociente se calcula con respecto a un período de uno o tres meses, a elección del productor o de la persona, dividiendo,

a) la suma del:

- (i) total de unidades de materiales fungibles originarios o de materiales fungibles no originarios que formen parte del inventario de materiales al inicio del período de uno o tres meses inmediatamente anterior; y
- (ii) total de unidades de materiales fungibles originarios o de materiales fungibles no originarios recibidos en el inventario de materiales durante el período de uno o tres meses inmediatamente anterior.

entre

b) la suma del:

- (i) total de unidades de materiales fungibles originarios y de materiales fungibles no originarios que formen parte del inventario de materiales al inicio del período de uno o tres meses inmediatamente anterior; y
- (ii) total de unidades de materiales fungibles originarios y de materiales fungibles no originarios recibidos en el inventario de materiales durante el período de uno o tres meses inmediatamente anterior.

2. El cociente calculado con respecto al período mensual o trimestral inmediato anterior, conforme al párrafo 1), se aplica a las existencias del inventario final de materiales fungibles del período de uno o tres meses inmediatamente anterior.

Artículo 6

1. Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el cociente se calcula en relación a cada embarque de la mercancía, dividiendo:

- a) el total de unidades de materiales fungibles originarios o de materiales fungibles no originarios que formen parte del inventario de materiales antes de realizar el embarque;

entre

- b) el total de unidades de materiales fungibles originarios y de materiales fungibles no originarios que formen parte del inventario de materiales antes de realizar el embarque.

2. El cociente calculado con respecto al embarque de una mercancía conforme al párrafo 1) se aplica a las existencias del inventario de materiales fungibles después de realizar el embarque.

Tratamiento del inventario inicial

Artículo 7

1. Salvo que se disponga lo contrario en el párrafo 2), en los casos en que el productor o la persona a que se hace referencia en el Artículo 3 de este Anexo tenga materiales fungibles en el inventario inicial, el origen de esos materiales fungibles se determinará:

- a) identificando en los libros contables del productor o la persona, las últimas entradas de materiales fungibles que sumen el monto de materiales fungibles en el inventario inicial;
- b) identificando el origen de los materiales fungibles que componen esas entradas; y
- c) considerando el origen de dichos materiales fungibles, como el origen de los materiales fungibles en el inventario inicial.

2. El productor o la persona puede considerar todos los materiales fungibles del inventario inicial como materiales no originarios.

Parte II Mercancías fungibles

Definiciones e interpretación

Artículo 8

Para los efectos de lo dispuesto en esta parte, se entenderá por:

inventario inicial: el inventario de mercancías terminadas existente en el momento en que se opte por un método de manejo de inventarios;

inventario de mercancías terminadas: un inventario del que provienen las mercancías fungibles que se venden o transfieren a otra persona;

método de primeras entradas, primeras salidas (PEPS): el método por el cual el origen de las primeras mercancías fungibles que se reciben en el inventario de mercancías terminadas se considera como el origen de las primeras mercancías fungibles que se retiran del inventario de mercancías terminadas;

método de últimas entradas, primeras salidas (UEPS): significa el método por el cual el origen de las últimas mercancías fungibles que se reciban en el inventario de mercancías terminadas se considera como el origen de las primeras mercancías fungibles que se retiran del inventario de mercancías terminadas; y

método de promedios: el método por el cual el origen de las mercancías fungibles retiradas del inventario de mercancías terminadas se basa en el porcentaje de mercancías originarias y mercancías no originarias existentes en el inventario de mercancías terminadas, calculado conforme al Artículo 11 de este Anexo.

Generalidades

Artículo 9

Para efectos del literal b) párrafo 1) del Artículo 10 de estas Reglamentaciones Uniformes, los métodos de manejo de inventarios para determinar si las mercancías son originarias, son los siguientes:

- a) método de primeras entradas, primeras salidas (PEPS);
- b) método de últimas entradas, primeras salidas (UEPS); y
- c) método de promedios.

Artículo 10

Cuando el exportador de una mercancía o la persona de quien el exportador adquirió la mercancía elija uno de los métodos de manejo de inventarios a los que se hace referencia en el Artículo 9 de este

Anexo, ese método, incluyendo el período de promedio elegido en el caso del método de promedios, deberá utilizarse desde el momento en que se efectúe la elección hasta el final del año o período fiscal del exportador o de la persona de quien el exportador adquirió la mercancía.

Método de promedios

Artículo 11

1. Cuando el exportador o la persona a la que se hace referencia en el Artículo 10 de este Anexo elija el método de promedios, el origen de cada envío de las mercancías fungibles que se retiren del inventario de mercancías terminadas durante un período de uno o tres meses, a elección del exportador o la persona, se determina sobre la base del cociente de mercancías fungibles originarias y mercancías fungibles no originarias que existan en el inventario de mercancías terminadas por el período de uno o tres meses inmediatamente anterior, que se calcula dividiendo,

- a) la suma del:
 - (i) total de unidades de mercancías fungibles originarias o de mercancías fungibles no originarias que formen parte del inventario de mercancías terminadas al inicio del período de uno o tres meses inmediatamente anterior; y

(ii) total de unidades de mercancías fungibles originarias o de mercancías fungibles no originarias recibidas en el inventario de mercancías terminadas durante dicho período de uno o tres meses inmediatamente anterior.

entre

b) la suma del:

(i) total de unidades de mercancías fungibles originarias y de mercancías fungibles no originarias que formen parte del inventario de mercancías terminadas al inicio del período de uno o tres meses inmediatamente anterior; y

(ii) total de unidades de mercancías fungibles originarias y de mercancías fungibles no originarias recibidas en el inventario de mercancías terminadas durante el período de uno o tres meses inmediatamente anterior.

2. El cociente calculado, con respecto a un período de uno o tres meses inmediatamente anterior de acuerdo con el párrafo 1), se aplica a las existencias de mercancías fungibles del inventario final de mercancías terminadas del período de uno o tres meses inmediatamente anterior.

Tratamiento del inventario inicial

Artículo 12

1. Salvo que se disponga lo contrario en el párrafo 2), en los casos en que el exportador o la persona a que se hace referencia en el Artículo 10 de este Anexo tenga mercancías fungibles en el inventario inicial, el origen de esas mercancías fungibles se determinará:

- a) identificando en los libros del exportador o la persona, las últimas entradas de mercancías fungibles que sumen el monto de mercancías fungibles en el inventario inicial;
- b) determinando el origen de las mercancías fungibles que comprendan esas entradas; y
- c) considerando el origen de dichas mercancías fungibles como el origen de las mercancías fungibles del inventario inicial.

2. El exportador o la persona puede considerar todas las mercancías fungibles en el inventario inicial como mercancías no originarias.

APENDICE "A"

EJEMPLOS QUE ILUSTRAN LA APLICACION DE LOS METODOS DE MANEJO DE INVENTARIOS PARA DETERMINAR EL ORIGEN DE MATERIALES FUNGIBLES

Los siguientes ejemplos se basan en las cifras contenidas en la tabla que aparece a continuación y en los siguientes supuestos:

- a) el material originario A y el material no originario A, que son materiales fungibles, se utilizan en la producción de la mercancía A;
- b) una unidad del material A se utiliza para producir una unidad de la mercancía A;

- c) el material A se utiliza únicamente en la producción de la mercancía A;
- d) todos los demás materiales que se utilizan en la producción de la mercancía A son materiales originarios; y
- e) el productor de la mercancía A exporta todos los embarques de la mercancía A al territorio de la otra Parte.

FECHA (D/M/A)	INVENTARIO DE MATERIALES (ENTRADA DEL MATERIAL A)		VENTAS (SALIDAS DE LA MERCANCÍA A)	
	CANTIDAD (UNIDADES)	COSTO UNITARIO*	VALOR TOTAL	CANTIDAD (UNIDADES)
18/12/01	100 (O)	\$1.00	\$100	
27/12/01	100 (N)	1.10	110	
01/01/02	200 (II)			
01/01/02	1,000 (O)	1.00	1,000	
05/01/02	1,000 (N)	1.10	1,100	
10/01/02				100
10/01/02	1,000 (O)	1.05	1,050	
15/01/02				700
16/01/02	2,000 (N)	1.10	2,200	
20/01/02				1,000
23/01/02				900

* el costo unitario se determina conforme al Artículo 6 de estas Reglamentaciones Uniformes.

- 1 "O" significa materiales originarios
- 2 "N" significa materiales no originarios
- 3 "II" significa inventario inicial

Ejemplo 1: Método PEPS

La mercancía A está sujeta a un requisito de valor de contenido regional.

Aplicando el método PEPS:

- las 100 unidades del material originario A en el inventario inicial recibidas en el inventario de materiales el 18/12/01, se consideran como utilizadas en la producción de las 100 unidades de la mercancía A, que se embarcaron el 10/01/02; por lo tanto, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de esas mercancías será de \$0;
- las 100 unidades del material no originario A en el inventario inicial recibidas en el inventario de materiales el 27/12/01 y 600 unidades de las 1,000 unidades del material originario A, recibidas en el inventario de materiales el 01/01/02, se consideran como utilizadas en la producción de las 700 unidades de la mercancía A, que se embarcaron el 15/01/02; por lo tanto, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de esas mercancías será de \$110 (100 unidades x \$1.10);

3. las 400 unidades restantes de las 1,000 unidades del material originario A, que se recibieron en el inventario de materiales el 01/01/02, y 600 unidades de las 1,000 unidades de material no originario A, que se recibieron en el inventario de materiales el 05/01/02 se consideran como utilizadas en la producción de las 1,000 unidades de la mercancía A, que se embarcaron el 20/01/02; por lo tanto, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de esas mercancías será de \$660 (600 unidades x \$1.10); y
4. las 400 unidades restantes de las 1,000 unidades del material no originario A, que se recibieron en el inventario de materiales el 05/01/02 y 500 unidades de las 1,000 unidades del material originario A, que se recibieron en el inventario de materiales el 10/01/02, se consideran como utilizadas en la producción de las 900 unidades de la mercancía A, que se embarcaron el 23/01/02; por lo tanto, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de esas mercancías será calculado en \$440 (400 unidades x \$1.10).

Ejemplo 2: Método UEPS

La mercancía A está sujeta a un cambio de clasificación arancelaria y el material no originario A utilizado en la producción de la mercancía A no cumple con el cambio aplicable en la clasificación arancelaria. Por lo tanto, cuando el material originario A se utiliza en la producción de la mercancía A, la mercancía A es una mercancía originaria y, cuando el material no originario A se utiliza en la producción de la mercancía A, la mercancía A es una mercancía no originaria.

Aplicando el método UEPS:

1. 100 unidades de las 1,000 unidades de material no originario A recibidas en el inventario de materiales el 05/01/02 se consideran como utilizadas en la producción de las 100 unidades de la mercancía A, que se embarcaron el 10/01/02;
2. 700 unidades de las 1,000 unidades de material originario A recibidas en el inventario de materiales el 10/01/02 se consideran como utilizadas en la producción de las 700 unidades de la mercancía A, que se embarcaron el 15/01/02;
3. 1,000 unidades de las 2,000 unidades de material no originario A recibidas en el inventario de materiales el 16/01/02 se consideran como utilizadas en la producción de las 1,000 unidades de la mercancía A, que se embarcaron el 20/01/02; y
4. 900 unidades de las 1,000 unidades del material no originario A recibidas en el inventario de materiales el 16/01/02 se consideran como utilizadas en la producción de las 900 unidades de la mercancía A, que se embarcaron el 23/01/02.

Ejemplo 3: Método de promedios

La mercancía A está sujeta a un requisito de valor de contenido regional. El productor A determina el valor promedio del material no originario A y el cociente del material originario A respecto del valor total del material originario A, y del material no originario A como se muestra en la siguiente tabla.

EJEMPLO DEL MÉTODO DE PROMEDIOS:

INVENTARIO DE MATERIAL "A"				PRECIO UNITARIO		Valores de la Mercancías "A"			Valores y Cantidades No Originarios		
Fecha (d/m/a)	Entradas (unidad)	Salidas (unidad)	Existencias (unidad)	Costo de Adquisición	Valor Promedio	Debe	Haber	Saldo	Cantidad	Valor en S	%
12/18/01	100(O)		100	\$ 1.00		\$100.0		\$ 100			
12/27/01	100(N)		100	\$ 1.10		\$110.0		\$ 210			
			200(II)		\$ 1.05			\$ 210	100	105.00	50
01/01/02	1,000(O)		1,200	\$ 1.00	\$ 1.01	\$1,000.0		\$ 1,210	100	101.00	8
01/05/02	1,000(N)		2,200	\$ 1.10	\$ 1.05	\$1,100.0		\$ 2,310	1,100	1,155.00	50
01/10/02		100	2,100		\$ 1.05		\$105	\$ 2,205	- 50	-52.50	50
01/10/02	1,000(O)		3,100	\$ 1.05	\$ 1.05	\$1,050.0		\$ 3,255	1,050	1,102.50	34
01/15/02		700	2,400	\$ 1.05			\$735	\$ 2,520	-238	-249.90	
01/16/02	2,000(N)		4,400	\$ 1.10	\$ 1.07	\$2,200.0		\$ 4,720	2,812	3,008.84	64
01/20/02		1,000	3,400		\$ 1.07		\$1,070	\$ 3,650	-640	-684.80	
01/23/02		900	2,500		\$ 1.07		\$963	\$ 2,687	-576	-616.32	
			2,500		\$ 1.07			\$ 2,687	1,596	1,707.72	64

* el costo unitario se determina conforme al artículo 6 de estas Reglamentaciones Uniformes

- 1
- "O" significa materiales originarios
- 2
- "N" significa materiales no originarios
- 3
- "II" significa inventario inicial

Aplicando el método de promedios:

1.
- antes del embarque de las 100 unidades de material A el 10/01/02, el cociente de unidades de material originario A respecto del total de unidades del material A del inventario de materiales es de 0.50 (1,100 unidades / 2,200 unidades) y el cociente de unidades del material no originario A respecto del total de unidades de material A del inventario de materiales es de 0.50 (1,100 unidades / 2,200 unidades); con base en estos cocientes, 50 unidades (100 unidades x 0.50) del material originario A y 50 unidades (100 unidades x 0.50) del material no originario A se consideran como utilizadas en la producción de las 100 unidades de la mercancía A, que se embarcan el 10/01/02; por lo tanto, el valor del material no originario A utilizado en la producción de esas mercancías será de \$52.50 [100 unidades x \$1.05 (valor promedio por unidad) x 0.50]; estos cocientes se aplican a las unidades del material A, que restan en el inventario de materiales después del embarque: 1,050 unidades (2,100 unidades x 0.50) se consideran como materiales originarios y 1,050 unidades (2,100 unidades x 0.50) se consideran como materiales no originarios;
2.
- antes del embarque de las 700 unidades del material A el 15/01/02, el cociente de unidades del material originario A respecto del total de unidades del material A del inventario de materiales era del 0.66 (2,050 unidades / 3,100 unidades) y el cociente de unidades del material no originario A respecto del total de unidades de material A del inventario de materiales era del 0.34 (1,050 unidades / 3,100 unidades); con base en estos cocientes, 462 unidades (700 unidades x 0.66) del material originario A y 238 unidades (700 unidades x 0.34) del material no originario A se consideran como utilizadas en la producción de las 700 unidades de la mercancía A, que se enviaron el 15/01/02; por lo tanto, el valor del material no originario A utilizado en la producción de esas mercancías será de \$249.90 [700 unidades x \$1.05 (valor promedio por unidad) x 0.34]; estos cocientes se aplican a las unidades del material A, que restan en el inventario de materiales después del embarque: 1,584 unidades (2,400 unidades x 0.66) se consideran como materiales originarios y 816 unidades (2,400 unidades x 0.34) se consideran como materiales no originarios;

3. antes del embarque de las 1,000 unidades de material A el 20/01/02, el cociente de unidades del material originario A respecto del total de unidades de material A del inventario de materiales era del 0.36 (1,584 unidades / 4,400 unidades) y el cociente de unidades del material no originario A respecto del total de unidades de material A del inventario de materiales era del 0.64 (2,816 unidades / 4,400 unidades); con base en estos cocientes, 360 unidades (1,000 unidades x 0.36) del material originario A y 640 unidades (1,000 unidades x 0.64) del material no originario A se consideran como utilizadas en la producción de las 1,000 unidades de la mercancía A que se embarcaron el 20/01/02; por lo tanto, el valor del material no originario A utilizado en la producción de esas mercancías será de \$684.80 [1,000 unidades x \$1.07 (valor

promedio de cada unidad) x 0.64]; estos cocientes se aplican a las unidades del material A, que restan en el inventario de materiales después del embarque: 1,224 unidades (3,400 unidades x 0.36) se consideran como materiales originarios y 2,176 unidades (3,400 unidades x 0.64) se consideran como materiales no originarios;

4. antes del embarque de las 900 unidades de la mercancía A el 23/01/02, el cociente de unidades del material originario A respecto del total de unidades del material A del inventario de materiales era del 0.36 (1,224 unidades / 3,400 unidades) y el cociente de unidades del material no originario A respecto del total de unidades del material A del inventario de materiales era del 0.64 (2,176 unidades / 3,400 unidades); con base en estos cocientes, 324 unidades (900 unidades x 0.36) del material originario A y 576 unidades (900 unidades x 0.64) del material no originario A se consideran como utilizados en la producción de las 900 unidades de la mercancía A, que se enviaron el 23/01/02; por lo tanto, el valor del material no originario A utilizado en la producción de esas mercancías será de \$616.32 [900 unidades x \$1.07 (valor promedio por unidad) x 0.64]; estos cocientes se aplican a las unidades del material A, que restan en el inventario de materiales después del embarque: 900 unidades (2,500 unidades x 0.36) se consideran como materiales originarios y 1,600 unidades (2,500 unidades x 0.64) se consideran como materiales no originarios.

APENDICE "B"

EJEMPLOS QUE ILUSTRAN LA APLICACION DE LOS METODOS DE MANEJO DE INVENTARIOS PARA DETERMINAR EL ORIGEN DE MERCANCÍAS FUNGIBLES

Los siguientes ejemplos se basan en las cifras contenidas en la tabla que aparece a continuación y en el supuesto de que el exportador A adquiere la mercancía originaria A y la mercancía no originaria A, que son mercancías fungibles, y físicamente combina o mezcla la mercancía A antes de exportar dichas mercancías al comprador de las mismos.

INVENTARIO DE MERCANCÍAS TERMINADAS (ENTRADAS DE LA MERCANCÍA A)		VENTAS (SALIDAS DE LA MERCANCÍA A)
FECHA (D/M/A)	CANTIDAD (UNIDADES)	CANTIDAD (UNIDADES)
18/12/01	100(O)	
27/12/01	100(N)	
01/01/02	200(H)	
01/01/02	1,000(O)	
05/01/02	1,000(N)	
10/01/02		100
10/01/02	1,000(O)	
15/01/02		700
16/01/02	2,000(N)	
20/01/02		1,000
23/01/02		900

- 1 "O" significa materiales originarios
- 2 "N" significa materiales no originarios
- 3 "II" significa inventario inicial

Ejemplo 1: Método PEPS

Aplicando el método PEPS:

1. las 100 unidades de la mercancía originaria A del inventario inicial recibidas en el inventario de mercancías terminadas el 18/12/01 se consideran como las 100 unidades de la mercancía A que se embarcan el 10/01/02;
2. las 100 unidades de la mercancía no originaria A del inventario inicial recibidas en el inventario de mercancías terminadas el 27/12/01 y 600 unidades de las 1,000 unidades de la mercancía originaria A recibidas en el inventario de mercancías terminadas el 01/01/02 se consideran como las 700 unidades de la mercancía A, que se embarcan el 15/01/02;
3. las 400 unidades restantes de las 1,000 unidades de la mercancía originaria A recibidas en el inventario de mercancías terminadas el 01/01/02 y 600 unidades de las 1,000 unidades de la mercancía no originaria A recibidas en el inventario de mercancías terminadas el 05/01/02 se consideran como las 1,000 unidades de la mercancía A, que se embarcan el 20/01/02; y
4. las 400 unidades restantes de las 1,000 unidades de la mercancía no originaria A recibidas en el inventario de mercancías terminadas el 05/01/02 y 500 unidades de las 1,000 unidades de la mercancía originaria A recibidas en el inventario de mercancías terminadas el 10/01/02 se consideran como las 900 unidades de la mercancía A, que se embarcan el 23/01/02.

Ejemplo 2: Método UEPS

Aplicando el método UEPS:

1. 100 unidades de las 1,000 unidades de la mercancía no originaria A recibidas en el inventario de mercancías terminadas el 05/01/02 se consideran como las 100 unidades de la mercancía A, que se embarcan el 10/01/02;
2. 700 unidades de las 1,000 unidades de la mercancía originaria A recibidas en el inventario de mercancías terminadas el 10/01/02 se consideran como las 700 unidades de la mercancía A, que se embarcan el 15/01/02;
3. 1,000 unidades de las 2,000 unidades de la mercancía no originaria A recibidas en el inventario de mercancías terminadas el 16/01/02 se consideran como las 1,000 unidades de la mercancía A, que se embarcan el 20/01/02; y
4. 900 unidades de las 1,000 unidades restantes de la mercancía no originaria A recibidas en el inventario de mercancías terminadas el 16/01/02 se consideran como las 900 unidades de la mercancía A, que se embarcan el 23/01/02.

Ejemplo 3: Método de promedios

El exportador A elige por determinar el origen de la mercancía A sobre la base mensual. El exportador A exportó 3,000 unidades de la mercancía A durante el mes de febrero de 2002. El origen de las unidades de la mercancía A, que se exportaron durante ese mes se determina sobre la base del mes anterior, enero de 2002.

Aplicando el método de promedios:

el cociente de mercancías originarias al total de mercancías en el inventario de mercancías terminadas para el mes de enero de 2002 es del 40.4% (2,100 unidades / 5,200 unidades); con base en este cociente, 1,212 unidades (3,000 unidades x 0.404) de la mercancía A, que se enviaron en febrero de 2002 se consideran como mercancías originarias y 1,788 unidades (3,000 unidades - 1,212 unidades) de la mercancía A se consideran como mercancías no originarias; y este cociente se aplica a las unidades de la mercancía A, que restan en el inventario de mercancías terminadas al 31 de enero de 2002: 1,010 unidades (2,500 unidades x 0.404) se consideran como mercancías originarias y 1,490 unidades (2,500 unidades - 1,010 unidades) se consideran como mercancías no originarias.

ANEXO II

PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS

Artículo 1

Los principios utilizados en el territorio de cada Parte, que confieren apoyo substancial autorizado respecto al registro de ingresos, costos, gastos, activos y pasivos involucrados en la información y la elaboración de estados financieros. Estos indicadores pueden ser guías amplias de aplicación general, así

como aquellas normas, prácticas y procedimientos propios empleados usualmente en la contabilidad.

Artículo 2

Para efectos de los principios de contabilidad generalmente aceptados, los consensos reconocidos o apoyos autorizados se encuentran descritos o establecidos en las siguientes publicaciones:

- a) respecto al territorio de Costa Rica, las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) aprobados por la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, en su acta de Sesión Ordinaria 18-99 del 21 de setiembre de 1999, publicadas en el diario oficial la Gaceta No195 del 7 de octubre de 1999, acta de Sesión Ordinaria No 3-2000 del 18 de enero del 2000, publicada en la Gaceta No 37 del 22 de febrero de 2000, acta de Sesión Ordinaria 27-2001 del 27 de agosto del 2001, publicada en la Gaceta No 167 del 31 de agosto de 2001 y las que el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica llegare a aprobar y adoptar en el futuro.
- b) respecto al territorio de El Salvador, el Decreto No.828 del 26 de enero del 2000, publicado en el Diario Oficial No.42, Tomo No.346 de fecha 29 de febrero de 2000, por medio del cual se decreta la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, específicamente en los literales g), h) e i) del Artículo 36 y el acuerdo emitido por el Consejo de Vigilancia de la Contaduría Pública y Auditoría en sesión celebrada el 2 de septiembre de 1999 y publicada en los periódicos de mayor circulación del país, mediante el cual se establece que se deberá usar Normas Internacionales de Contabilidad y en la sesión celebrada el 5 de diciembre del año 2000 en la que se establece la obligatoriedad para la aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad;
- c) respecto al territorio de Honduras, Decreto Legislativo No.160-95 del 31 de octubre de 1995 y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" del 16 de enero de 1996;
- d) respecto al territorio de Nicaragua, Ley para el Ejercicio de Contadores Públicos del 30 de abril de 1959, "La Gaceta", Diario Oficial No. 94 y los boletines y publicaciones del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua y sus correspondientes actualizaciones; y
- e) respecto al territorio de Panamá, Ley 57 de 1 de Septiembre de 1978 en su Capítulo VI, Artículo 14, literal b), el Código de Ética Profesional en su Capítulo II: competencia y normas técnicas, la Resolución No. 39 de 10 de julio de 1986, por el cual se crea la Comisión de Normas de Contabilidad Financiera de Panamá y Decreto Ley 5 de 2 de julio de 1997 en su Artículo 8. Las organizaciones reguladoras como la Superintendencia de Banca, la Superintendencia de Seguros, la Comisión Nacional de Valores y el Instituto Panameño Cooperativo Autónomo (IPACOP), de acuerdo a sus propias leyes, determinan las normas contables que sus empresas reguladas deben cumplir.

ANEXO III

Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá
Certificado de Origen
(Instrucciones al Reverso)

Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde.

Este Certificado no será válido si presenta enmiendas, tachaduras o entrelineas

1. Nombre y domicilio del exportador: Teléfono: _____ Fax: _____ Correo electrónico: _____ Número de Registro Fiscal: _____		2. Período que cubre: D M A D M A Desde: ____/____/____ Hasta: ____/____/____		
3. Nombre y domicilio del productor: Teléfono: _____ Fax: _____ Correo electrónico: _____ Número de Registro Fiscal: _____		4. Nombre y domicilio del importador: Teléfono: _____ Fax: _____ Correo electrónico: _____ Número de Registro Fiscal: _____		
5. Descripción de la(s) mercancía(s)	6. Clasificación arancelaria	7. Criterio para trato preferencial	8. Productor	9. Notas
10. Observaciones:				
11. Declaro bajo fe de juramento o bajo promesa de decir verdad que: - La información contenida en este documento es verdadera y exacta, y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que seré responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en o relacionada con el presente documento. - Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes entregue el presente certificado, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo. - Las mercancías son originarias del territorio de una o más Partes y cumplen con los requisitos de origen que les son aplicables conforme al Tratado, no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, salvo en los casos permitidos en el Artículo 4.14 o en el Anexo 4.03 del Tratado y sus Protocolos Bilaterales. Este certificado consta de _____ hojas, incluyendo todos sus anexos.				
12. Firma autorizada:		Empresa:		
Nombre:		Cargo:		
Fecha: ____/____/____ D M A		Teléfono: _____ Fax: _____		

ANEXO III

Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá

Certificado de Origen
Hoja anexa

Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde.

Este Certificado no será válido si presenta, enmiendas, tachaduras o entrelíneas

5 Descripción de la (s) mercancía(s):	6. Clasificación arancelaria	7. Criterio para trato preferencial	8. Productor	9 Otras instancias
12. Firma autorizada:				Número de hoja anexa
Nombre:				
Fecha: D M A				

INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

Para efectos de obtener trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado en forma legible y completa por el exportador de la mercancía o mercancías, sin tachaduras, enmiendas o entrelíneas y el importador deberá tenerlo en su poder al momento de presentar la declaración de importación. Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde. En caso de requerir mayor espacio deberá utilizar la hoja anexa del certificado de origen.

Campo 01: Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo la dirección, la ciudad y el país), el número de teléfono, el número de fax, la dirección de correo electrónico y el número del registro fiscal del exportador.

El número del registro fiscal será en:

Costa Rica: el número de cédula jurídica para personas jurídicas ó la cédula de identidad para personas físicas.

El Salvador: el Número de Identificación Tributaria (N.I.T.)

Honduras: el número de Registro Tributario Nacional (R.T.N.)

Nicaragua: el número de Registro Único del Contribuyente (R.U.C.)

Panamá: el número de Registro Único del Contribuyente (R.U.C.)

Campo 02: Deberá llenarse sólo en caso que el certificado ampare varias importaciones de mercancías idénticas a las descritas en el Campo 05, que se importen a cualquiera de las Partes en un periodo específico no mayor de doce (12) meses (período que cubre). "DESDIE" deberá ir seguida por la fecha (Día/Mes/Año) a partir de la cual el certificado ampara la mercancía descrita (esta fecha puede ser anterior a la fecha de firma del certificado). "HASTA" deberá ir seguida por la fecha (Día/Mes/Año) en la que expira el periodo que cubre el certificado. Las importaciones de cualquiera de las mercancías amparadas por el certificado deberán efectuarse dentro de las fechas indicadas.

Campo 03: Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo la dirección, la ciudad y el país), el número de teléfono, el número de fax, la dirección de correo electrónico y el número del registro fiscal del productor, tal como se describe en el Campo 01. En caso que el certificado ampare mercancías de más de un productor, señale: "VARIOS" y anexe una lista de los productores, incluyendo el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo la dirección, la ciudad y el país), el número de teléfono, número de fax, la dirección de correo electrónico y el número del registro fiscal, haciendo referencia directa a la mercancía descrita en el Campo 05. Cuando se desee que la información contenida en este campo sea confidencial, deberá señalarse: "DISPONIBLE A SOLICITUD DE LA AUTORIDAD COMPETENTE". En caso que el productor y el exportador sean la misma persona, señale: "IGUAL".

Campo 04: Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo la dirección, la ciudad y el país), el número de teléfono, el número de fax, la dirección de correo electrónico y el número del registro fiscal del importador, tal como se describe en el Campo 01.

Campo 05: Proporcione una descripción completa de cada mercancía. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción de la mercancía contenida en la factura, así como con la descripción que le corresponda a la mercancía en el Sistema Armonizado (SA). En caso que el certificado ampare una sola importación de mercancías, deberá indicarse el número de la factura, tal como aparece en la factura comercial. En caso de desconocerse, deberá indicarse otro número de referencia único, como el número de orden de embarque, el número de orden de compra o cualquier otro número que sea capaz de identificar las mercancías.

Campo 06: Para cada mercancía descrita en el Campo 05, identifique los seis dígitos correspondientes a la clasificación arancelaria del SA.

Campo 07: Para cada mercancía descrita en el Campo 05, indique el criterio aplicable (desde la A hasta la F). Las reglas de origen se encuentran en el capítulo 4 (Reglas de Origen), en el Anexo 4.03 (Reglas de origen específicas), en el Protocolo Bilateral al Tratado y en las Reglamentaciones Uniformes. Con el fin de acogerse al trato arancelario preferencial, cada mercancía debe cumplir con alguno de los siguientes criterios:

Criterios para trato preferencial

- A: La mercancía es obtenida en su totalidad o producida enteramente en territorio de una o más Partes.
- B: La mercancía es producida en el territorio de una o más Partes a partir de materiales que califican como originarios de conformidad con el Capítulo 4 (Reglas de Origen).
- C: La mercancía es producida en el territorio de una o más Partes a partir de materiales no originarios que cumplen con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el Anexo 4.03 (Reglas de origen específicas), el Protocolo Bilateral al Tratado y cumple con las demás disposiciones aplicables del Capítulo 4 (Reglas de Origen).
- D: La mercancía es producida en el territorio de una o más Partes a partir de materiales no originarios que cumplen con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, y la mercancía cumple con un valor de contenido regional (VCR), según se especifica en el Anexo 4.03 (Reglas de origen específicas), el Protocolo Bilateral al Tratado y con las demás disposiciones aplicables del Capítulo 4 (Reglas de Origen).
- E: La mercancía es producida en el territorio de una o más Partes y cumple con un VCR según se especifica en el Anexo 4.03 (Reglas de origen específicas), el Protocolo Bilateral al Tratado y cumple con las demás disposiciones del Capítulo 4 (Reglas de Origen).
- F: La mercancía es producida en el territorio de una o más Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía no cumplen con un cambio de clasificación arancelaria debido a que:
 - 1. la mercancía se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblada, pero se ha clasificado como una mercancía ensamblada de conformidad con la regla 2(a) de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado;

2. las mercancías y sus partes estén clasificadas bajo la misma partida y la describa específicamente, siempre que esta no se divida en subpartidas; o
3. las mercancías y sus partes estén clasificadas bajo la misma subpartida y ésta las describa específicamente;

siempre que el valor de contenido regional de la mercancía, determinado de acuerdo con el Artículo 4.07 (Valor de contenido regional) del Tratado, no sea inferior al treinta por ciento (30%), y la mercancía cumpla con las demás disposiciones aplicables del Capítulo 4 (Reglas de Origen) a menos que la regla aplicable del Anexo 4.03 (Reglas de origen específicas) del Tratado o del Protocolo Bilateral bajo la cual la mercancía está clasificada, especifique un requisito de VCR diferente, en cuyo caso deberá aplicarse ese requisito. Lo dispuesto en este literal no aplica a las mercancías comprendidas en los capítulos 61 al 63 del SA.

Campo 08: Para cada mercancía descrita en el Campo 05, indique: "SI" cuando usted sea el productor de la mercancía. Si usted no fuera el productor de la mercancía, indique "NO", seguido por (1) ó (2), dependiendo de si el certificado se basa en uno de los siguientes supuestos:

- (1) su conocimiento de que la mercancía califica como originaria; o
- (2) una declaración de origen que ampare la mercancía, llenada y firmada por el productor.

Campo 09: Si para determinar el origen de la mercancía se utilizó alguno de los criterios establecidos en los Artículos 4.06 (Acumulación), 4.08 (*De minimis*) y 4.09 (Mercancías fungibles) del Tratado, indique:

ACU: Acumulación.

DMI: *De Minimis*.

MMF: Mercancías fungibles.

En caso contrario indique "NO".

Campo 10: Este campo sólo deberá ser utilizado cuando exista alguna observación en relación con este certificado, entre otros, cuando la mercancía o mercancías descrita(s) en el Campo 05 haya(n) sido objeto de una resolución anticipada o una resolución sobre clasificación o valor de los materiales, indique la autoridad emisora, número de referencia y la fecha de emisión. En caso que la mercancía objeto de intercambio sea facturada por un operador de un tercer país Parte o no Parte, el productor o exportador del país de origen deberá señalar el nombre, la denominación o razón social y domicilio (incluyendo la dirección, la ciudad y el país) de dicho operador.

Campo 11: En este campo se presenta la declaración de fe del exportador y al final en el espacio en blanco se deberá escribir el número de hojas anexas que compone el Certificado cuando sea necesario; en caso contrario dejarlo en blanco.

Campo 12: Este campo debe ser firmado y fechado por el exportador. En caso de haber utilizado la(s) hoja(s) anexa(s), ésta(s) también deberá(n) ser firmada(s) y fechada(s) por el exportador. La fecha debe ser aquélla en que el certificado se llenó y firmó.

Declaración de Origen
(Instrucciones al Reverso)

Este Certificado no será válido si presenta enmiendas, tachaduras o entrelineas.

1. Nombre y domicilio del productor. Teléfono: Fax: Correo electrónico: Número de Registro Fiscal:		2. Nombre y domicilio del exportador: Teléfono: Fax: Correo electrónico: Número de Registro Fiscal:		
3. Factura (s)	4. Descripción de la (s) mercancía (s):	5. Clasificación Arancelaria	6. Criterio para trato preferencial	7. Otras instancias
8. Observaciones:				
9. Declaro bajo fe de juramento o bajo promesa de decir verdad que: - La información contenida en este documento es verdadera y exacta, y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que sere responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en o relacionada con el presente documento - Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido de la presente declaración, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes entregue la presente declaración, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de la misma. - Las mercancías son originarias del territorio de una o más partes y cumplen con los requisitos de origen que les son aplicables conforme al Tratado, no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, salvo en los casos permitidos en el Artículo 4.14 o en el Anexo 4.03 del Tratado y sus Protocolos Bilaterales. (Esta declaración se compone de _____ hojas, incluyendo todos sus anexos.)				
10. Firma autorizada:		Empresa:		
Nombre:		Cargo:		
Fecha: D M A		Teléfono: Fax:		

INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DE LA DECLARACIÓN DE ORIGEN

Este documento deberá ser llenado en forma legible y completa por el productor de la mercancía o mercancías, sin borrones, tachaduras, enmiendas o entrelíneas y proporcionado en forma voluntaria al exportador de la mercancía o mercancías, para que con base en el mismo, este último llene y firme el certificado de origen que ampare la mercancía o mercancías que se importen bajo trato arancelario preferencial al territorio de la otra Parte. Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde.

Campo 01: Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo la dirección, la ciudad y el país), el número de teléfono, el número de fax, la dirección de correo electrónico y el número del registro fiscal del productor. El número de registro fiscal será en:

Costa Rica: el número de cédula jurídica para personas jurídicas ó la cédula de identidad para personas físicas.

El Salvador: el Número de Identificación Tributaria (N.I.T.)

Honduras: el número de Registro Tributario Nacional (R.T.N.)

Nicaragua: El número de Registro Único del Contribuyente (R.U.C.)

Panamá: El número de Registro Único del Contribuyente (R.U.C.)

Campo 02: Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo la dirección, la ciudad y el país), el número de teléfono, el número de fax, la dirección de correo electrónico y el número del registro fiscal del exportador, tal como se describe en el Campo 01.

Campo 03: Indique el lugar y la fecha de emisión y el número de la factura que ampara cada mercancía descrita en el Campo 04.

Campo 04: Proporcione una descripción completa de cada mercancía. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción de la mercancía contenida en la factura, así como con la descripción que le corresponda a la mercancía en el Sistema Armonizado (SA).

Campo 05: Para cada mercancía descrita en el Campo 04, identifique los seis dígitos correspondientes a la clasificación arancelaria del SA.

Campo 06: Para cada mercancía descrita en el Campo 04, indique el criterio aplicable (desde la A hasta la F). Las reglas de origen se encuentran en el Capítulo 4 (Reglas de Origen) del Tratado, en el Anexo 4.03 (Reglas de origen específicas) del Tratado, en el Protocolo Bilateral, y en las Reglamentaciones Uniformes.

Con el fin de acogerse al trato arancelario preferencial, cada mercancía debe cumplir con alguno de los siguientes criterios:

Criterios para trato preferencial

- A: La mercancía es obtenida en su totalidad o producida enteramente en territorio de una o más Partes.
- B: La mercancía es producida en el territorio de una o más Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con el Capítulo 4 (Reglas de Origen) del Tratado.

- C: La mercancía es producida en el territorio de una o más Partes a partir de materiales no originarios que cumplen con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el Anexo 4.03 (Reglas de origen específicas), el Protocolo Bilateral al Tratado, y cumpla con las demás disposiciones aplicables del Capítulo 4 (Reglas de Origen) del Tratado.
- D: La mercancía es producida en el territorio de una o más Partes a partir de materiales no originarios que cumplen con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, y la mercancía cumple con un valor de contenido regional (VCR), según se especifica en el Anexo 4.03 (Reglas de origen específicas), el Protocolo Bilateral al Tratado, y con las demás disposiciones aplicables del Capítulo 4 (Reglas de Origen) del Tratado.
- E: La mercancía es producida en el territorio de una o más Partes y cumple con un VCR según se especifica en el Anexo 4.03 (Reglas de origen específicas), el Protocolo Bilateral al Tratado, y cumple con las demás disposiciones del Capítulo 4 (Reglas de Origen) del Tratado.
- F: La mercancía es producida en el territorio de una o más Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía no cumplen con un cambio de clasificación arancelaria debido a que:
1. la mercancía se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblar, pero se ha clasificado como una mercancía ensamblada de conformidad con la regla 2(a) de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado;
 2. las mercancías y sus partes estén clasificadas bajo la misma partida y la describa específicamente, siempre que esta no se divida en subpartidas; o
 3. las mercancías y sus partes estén clasificadas bajo la misma subpartida y ésta las describa específicamente;

siempre que el valor de contenido regional de la mercancía, determinado de acuerdo con el Artículo 4.07 (Valor de contenido regional) del Tratado, no sea inferior al treinta por ciento (30%). y la mercancía cumpla con las demás disposiciones aplicables del Capítulo 4 (Reglas de Origen) del Tratado a menos que la regla aplicable del Anexo 4.03 (Reglas de origen específicas) del Tratado o de su Protocolo Bilateral bajo la cual la mercancía está clasificada, especifique un requisito de valor de contenido regional diferente, en cuyo caso deberá aplicarse ese requisito. Lo dispuesto en este literal no aplica a las mercancías comprendidas en los capítulos 61 al 63 del SA.

Campo 07: Si para la determinación del origen de la mercancía utilizó alguno de los criterios establecidos en los Artículos 4.06 (Acumulación), 4.08 (*De minimis*) y 4.09 (Mercancías fungibles) del Tratado, indique:

ACU: Acumulación.
DMI: *De Minimis*.
MMF: Mercancías y materiales fungibles.

En caso contrario indique "NO".

- Campo 08:** Este campo sólo deberá ser utilizado cuando exista alguna observación en relación con esta declaración, entre otros, cuando la mercancía o mercancías descritas en el Campo 04 haya(n) sido objeto de una resolución anticipada o una resolución sobre clasificación o valor de los materiales, indique la autoridad emisora, número de referencia y la fecha de emisión.
- Campo 09:** En este campo se presenta la declaración de fe del productor y al final en el espacio en blanco se deberá escribir el número de hojas anexas que compone la declaración cuando sea necesario; en caso contrario dejarlo en blanco.
- Campo 10:** Este campo deberá ser firmado y fechado por el productor. La fecha deberá ser aquélla en que la declaración se llenó y firmó.

ANEXO V

Declaración de Corrección

Un importador no estará sujeto a sanciones cuando, en el caso de:

- a) Costa Rica, el importador presente una declaración de corrección antes que se hubiese efectuado un acto administrativo, tendiente a comprobar documentalmente lo declarado, o no se hubiese iniciado un proceso de reconocimiento físico de las mercancías;
- b) El Salvador, el importador que presente una declaración de mercancías que contenga abreviaturas, enmiendas, correcciones, tachaduras, borrones que no afecten el adeudo tributario u otras obligaciones de comercio exterior, podrían ser aceptadas por la aduana, siempre que el declarante presente una declaración complementaria de la misma. Si se comprueba la existencia de anomalías y omisiones que afecten la correcta determinación del adeudo se procederá a rechazarla. Todo lo anterior deberá realizarse antes que la autoridad competente haya iniciado la función de verificación y control de cualquier orden;
- c) Honduras, un importador presente una declaración de corrección previo al inicio de un acto administrativo que tenga por objeto comprobar o hacer una verificación y control de cualquier orden;
- d) Nicaragua, el importador presente una declaración complementaria, antes de activar el mecanismo de selección aleatoria, y activado dicho mecanismo de selección aleatoria este haya determinado que no debe practicarse el reconocimiento aduanero o cuando las autoridades aduaneras no hubiesen iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación y se cumpla con los demás requisitos estipulados en su legislación; y
- f) Panamá, el importador presente una solicitud de rectificación de la declaración antes que se hubiese efectuado un acto administrativo, tendiente a comprobar documentalmente lo declarado, o no se hubiese iniciado un proceso de reconocimiento físico de las mercancías.

ANEXO VI

Excepciones

Dos o más importaciones que se efectúen o se pretendan efectuar con el propósito de evadir el cumplimiento de los requisitos de certificación, en el caso de:

- a) Costa Rica, cuando se presenten dos o más declaraciones aduaneras de importación que amparen mercancías ingresadas en el mismo envío y despachadas al amparo de una o más facturas comerciales del mismo exportador;
- b) El Salvador, cuando se presenten dos o más declaraciones de mercancías que se encuentren amparadas por una sola factura comercial o estén amparadas en un mismo documento de transporte consignadas al mismo importador;
- c) Honduras, cuando se presenten dos o más declaraciones aduaneras de mercancías, que se encuentren amparadas por una sola factura comercial o por un mismo documento de transporte;
- d) Nicaragua, cuando se presenten dos o más declaraciones de importación que amparen mercancías que ingresen o se despachen en el mismo envío, el mismo día o que se encuentren amparadas en una misma factura de un mismo exportador; y
- e) Panamá, cuando se presenten dos o más declaraciones aduaneras de importación que amparen mercancías ingresadas en el mismo envío y despachadas al amparo de una o más facturas comerciales del mismo exportador.

ANEXO VII

Normas comunes para la elaboración de cuestionarios escritos

1. Para efectos del párrafo 8) del Artículo 24 de estas Reglamentaciones Uniformes, las Partes procurarán acordar o modificar preguntas uniformes que han de incorporarse en un cuestionario general.
2. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 3), cuando la autoridad competente de una Parte efectúe una verificación de origen de conformidad con el literal a) del párrafo 2) del Artículo 5.08 (Procedimientos para verificar el origen) del Tratado, deberá enviar el cuestionario general a que se refiere el párrafo 1) de este Anexo.
3. Para efectos del literal a) del párrafo 2) del Artículo 5.08 (Procedimientos para verificar el origen) del Tratado, cuando la autoridad competente de una Parte requiera información específica que no esté mencionada en el cuestionario general, podrá enviar un cuestionario más específico, de acuerdo a la información que requiera para determinar si la mercancía objeto de verificación es originaria.
4. Nada de lo dispuesto en este Anexo, será interpretado en el sentido de restringir la facultad de la autoridad competente de una Parte de solicitar información adicional conforme a lo dispuesto en el literal a) del párrafo 2) del Artículo 5.08 (Procedimientos para verificar el origen) del Tratado y estas Reglamentaciones Uniformes.

ANEXO VIII

Resoluciones sobre clasificación arancelaria o valor de los materiales

Una persona tendrá derecho a apoyarse en una resolución sobre clasificación arancelaria o valor de los materiales emitida, en el caso de:

- a) Costa Rica, de conformidad con un criterio técnico de clasificación arancelaria o valor de las mercancías según lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley General de Aduanas (Ley 7557 del 8 de noviembre de 1995), o la (s) circular (es) o resolución (es) emitida (s) por la Dirección General de Aduanas;
- b) El Salvador, Decreto Legislativo No.293 de fecha 27 de diciembre de 1984 publicado en el Diario Oficial No.286 del 23 de enero de 1985, el cual contiene la Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías y su Reglamento o la Ley Sobre Valoración en Aduana que esté en vigencia;
- c) Honduras, para emitir criterios de valor, se hace de conformidad con la Ley de Valoración Aduanera de Mercancías Decreto No.151-87 del 28 de septiembre de 1987. Para los criterios de clasificación se procederá de conformidad con la Ley de Aduanas, Decreto No.212-87 del 29 de noviembre de 1987 y con las Resoluciones de la Comisión Nacional Arancelaria (CNA), diciembre de 1992 y su Reglamento emitido mediante Acuerdo No.132-93 del 6 de julio de 1993;
- d) Nicaragua, en materia de valoración de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley No 265 "Ley que establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes", publicada en el "La Gaceta" Diario Oficial No. 219 del 17 de noviembre de 1997 y la Ley No. 421 "Ley de Valoración en Aduana y de Reforma a la Ley No. 265", publicada en "La Gaceta" Diario Oficial No. 111 del 14 de junio de 2002 y, en materia de clasificación, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 34 y 35 de la Ley No. 265 antes referida;
- e) Panamá, de conformidad con un criterio técnico de clasificación arancelaria o valor de las mercancías según lo dispuesto en el Decreto de Gabinete No. 26 de 1 de agosto de 1996 y la Ley 16 de 29 de agosto de 1979, reglamentada por el Decreto Ejecutivo No. 42 del 24 de noviembre de 1983, o la(s) circular(es) o resolución(es) emitida(s) por la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas.

ANEXO IX**Normas comunes para la información que deberá presentarse con la solicitud de una resolución anticipada**

- 1. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo 2) del Artículo 5.09 (Resolución anticipada) del Tratado, cada Parte establecerá que una solicitud de una resolución anticipada deberá contener:
 - a) el nombre y el domicilio (incluyendo la dirección, la ciudad y el país) del exportador, productor o importador de la mercancía que solicite la emisión de la resolución, según sea el caso, en adelante el solicitante;
 - b) cuando el solicitante sea:

- (i) el exportador de la mercancía, el nombre y el domicilio (incluyendo la dirección, la ciudad y el país) del productor e importador de la mercancía, si se conoce;
 - (ii) el productor de la mercancía, el nombre y el domicilio (incluyendo la dirección, la ciudad y el país) del exportador e importador de la mercancía, si se conoce; o
 - (iii) el importador de la mercancía, el nombre y el domicilio (incluyendo la dirección, la ciudad y el país) del exportador y, si se conoce, del productor de la mercancía;
- c) cuando la solicitud se efectúe en nombre y representación de un solicitante, el nombre y el domicilio (incluyendo la dirección, la ciudad y el país) del representante o mandatario que solicita la emisión de la resolución anticipada y la documentación que compruebe que la persona está legalmente autorizada para actuar en nombre y representación del solicitante;
- d) una declaración, basada en el conocimiento del solicitante, en la que señale si la mercancía objeto de la resolución está o ha estado sujeta a:
- (i) una verificación de origen;
 - (ii) una instancia de revisión o impugnación administrativa;
 - (iii) una revisión judicial; o
 - (iv) una solicitud de resolución anticipada;
- en el territorio de cualquiera de las Partes, y, si así fuera, una breve declaración señalando el estado en que se encuentra el resultado del asunto;
- e) una declaración, basada en el conocimiento del solicitante, indicando si la mercancía objeto de la solicitud ha sido importada anteriormente a territorio de la Parte a la que se solicita la resolución anticipada,
- f) una descripción completa de todos los hechos y circunstancias pertinentes que se relacionen con la materia objeto de la solicitud de la resolución anticipada, incluyendo;
- (i) una declaración concisa, dentro del alcance del párrafo 1) del Artículo 5.09 (Resolución anticipada) del Tratado, señalando la materia por la que se solicita la emisión de la resolución anticipada; y
 - (ii) una descripción general de la mercancía; y
- g) una declaración en la que conste que la información presentada es exacta y completa.
2. Cuando sea pertinente a la materia objeto de la solicitud de la resolución anticipada, la solicitud deberá incluir, además de la información señalada en el párrafo 1):

- a) una copia de toda resolución anticipada u otra resolución con respecto a la clasificación arancelaria de la mercancía que se haya emitido al solicitante por la Parte a la que se solicita la resolución anticipada; y
 - b) si la Parte a la que se solicita la resolución anticipada no hubiera emitido ninguna resolución anticipada u otra resolución previa con respecto a la clasificación arancelaria de la mercancía, información suficiente que permita a la autoridad competente de esa Parte clasificar la mercancía, incluyendo:
 - (i) una descripción completa de la mercancía, que incluya, cuando sea pertinente, la composición de la mercancía, una descripción del proceso de manufactura de la mercancía, una descripción del empaque o envase que contiene a la mercancía, el uso previsto para la mercancía y su designación comercial, común o técnica, literatura de la mercancía, dibujos, fotografías o esquemas; y
 - (ii) cuando sea práctico y útil, una muestra de la mercancía.
3. Cuando la solicitud de una resolución anticipada verse sobre la aplicación de una regla de origen que requiera una determinación en el sentido de que si los materiales utilizados en la producción de la mercancía cumplen con el cambio de clasificación arancelaria aplicable, la solicitud deberá incluir:
- a) una lista de cada material utilizado en la producción de la mercancía;
 - b) con respecto a cada material a que se refiere el literal a) una descripción completa del material, incluyendo la razón por la que se considera que el material es originario;
 - c) con respecto a cada material a que se refiere el literal a) que sea un material no originario o de origen desconocido, una descripción completa del material, incluyendo la clasificación arancelaria que se considere procedente; y
 - d) una descripción de todos los procesos productivos empleados en la producción de la mercancía, la ubicación y secuencia en la que se realizaron estos procesos.
4. Cuando la solicitud de una resolución anticipada verse sobre el cumplimiento de valor de contenido regional, la solicitud deberá incluir:
- a) información suficiente para calcular el valor de transacción de la mercancía, con respecto a la transacción del productor o exportador de la mercancía, conforme a lo establecido en el Artículo 4.07 (Valor de contenido regional) del Tratado;
 - b) información suficiente para calcular el valor de cada material no originario o de origen desconocido utilizado en la producción de la mercancía, conforme a lo dispuesto en los Artículos 4.07 a 4.13 del Tratado; y
 - c) con respecto a cada material considerado como material originario utilizado en la producción de la mercancía, una descripción completa del material incluyendo la razón por la que se considera que el material es originario.

5. Cuando la solicitud de una resolución anticipada trate sobre una mercancía o material utilizado en la producción de la mercancía, el valor de transacción de la mercancía o material sea aceptable, la solicitud deberá incluir información suficiente que permita examinar los factores establecidos en el Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera.
6. Cuando la solicitud de una resolución anticipada se limite al cálculo de un elemento de la fórmula de valor de contenido regional, además de la información requerida en el párrafo 1), solamente será necesario incluir en la solicitud, la información establecida en el párrafo 4) que sea pertinente a la materia de dicha solicitud.
7. Cuando la solicitud de una resolución anticipada se limite al origen de un material utilizado en la producción de la mercancía además de la información requerida en el párrafo 1), será necesario incluir en la solicitud, la información establecida en los párrafos 2) y 3) de este Anexo que sea pertinente a la materia objeto de dicha resolución.

ANEXO X

Definición específica por país de "importaciones de una mercancía"

Para efectos del párrafo 6) del Artículo 5.09 Resolución anticipada) del Tratado, "importaciones de una mercancía" significa en el caso de:

- a) Costa Rica, cuando la importación se haya llevado a cabo de conformidad con la Ley General de Aduanas (Ley 7557 del 8 de noviembre de 1995) y su Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 25270-II del 28 de junio de 1996) y demás procedimientos establecidos;
- b) El Salvador, cuando el ingreso de mercancías procedentes del exterior para su uso o consumo definitivo en el territorio aduanero, se realice de conformidad con el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA);
- c) Honduras, cuando se ha efectuado la aceptación de la declaración de una mercancía por parte de la autoridad aduanera, de conformidad con el contenido del Artículo 52 de la Ley de Aduanas. Decreto No 212-87 del 29 de noviembre de 1987;
- d) Nicaragua, cuando la importación se haya llevado a cabo de conformidad con la Ley No. 265 "Ley que establece el autodespacho para la importación, exportación y otros regímenes", publicada en "La Gaceta", Diario Oficial No. 219 del 17 de noviembre de 1997 y la Ley No. 421 "Ley de Valoración en Aduana y de Reforma a la Ley No. 265", publicada en "La Gaceta", Diario Oficial No. 111 del 14 de junio de 2002 y demás procedimientos establecidos; y
- e) Panamá, cuando la importación que consiste en introducir legalmente al territorio aduanero de la República productos procedentes del exterior o de una zona o puertos libres establecidos en Panamá; fundamentos de derecho: Libro III del Código Fiscal; Ley 16 de 29 de agosto de 1979, reglamentada por el Decreto Ejecutivo No. 42 del 24 de noviembre de 1983; Decreto No. 13 de 5 de abril de 1984 y el Decreto No. 15 de 2 de mayo de 1984, que modifica el Decreto No. 13 de 1984.

ANEXO XI

CERTIFICADO DE PROCEDENCIA

Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá
Certificado de Procedencia
(Hoja anexa)
(Instrucciones al Reverso)

Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde. Este Certificado no será válido si presenta enmiendas, tachaduras o entrelíneas.

10. Cantidad/unidad de medida	11. Descripción de la(s) mercancía(s):	12. Clasificación arancelaria:	13. Número y clase de bultos:
15. Nombre/Firma y sello del funcionario de la Zona Libre/Zona Franca:	16. Nombre/Firma y sello del funcionario de Aduana:	17. Nombre/Firma y sello de la persona autorizada por la empresa reexportadora.	
Certifico que la mercancía que ampara este documento no ha sido objeto de transformación dentro de esta Zona Libre/Zona Franca.	Certifico que la mercancía que ampara este documento no ha sido objeto de transformación dentro de esta Zona Libre/Zona Franca.	Declaro bajo fe de juramento o bajo promesa de decir verdad que: La mercancía que ampara este documento no ha sido objeto de transformación dentro de esta Zona Libre/Zona Franca. La información contenida en este documento es verdadera y exacta, y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que sere responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en o relacionada con el presente documento. Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes entregue el presente certificado, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo.	
18. Fecha de emisión : D M A / /		No. de Certificado: _____	

INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE PROCEDENCIA

Para efectos de que las mercancías procedentes de una Zona Libre o Zona Franca, no pierdan el carácter de originarias del país con el cual una de las Partes tenga vigente un acuerdo comercial, los reexportadores deberán llenar este documento en forma legible, sin tachaduras, enmiendas o entrelíneas y el importador deberá tenerlo en su poder al momento de presentar la declaración de importación. Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde.

Campo 01: Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo la dirección, la ciudad y el país), el número de teléfono, el número de fax, la dirección de correo electrónico y el número del registro fiscal del reexportador.

El número del registro fiscal será en:

Costa Rica: el número de cédula jurídica para personas jurídicas ó la cédula de identidad para personas físicas.

El Salvador: el Número de Identificación Tributaria (N.I.T.)

Honduras: el número de Registro Tributario Nacional (R.T.N.)

Nicaragua: el número de Registro Único del Contribuyente (R.U.C.)

Panamá: el número de Registro Único del Contribuyente (R.U.C.)

Campo 02: Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo la dirección, la ciudad y el país), el número de teléfono, el número de fax, la dirección de correo electrónico y el número del registro fiscal de la Zona Libre o Zona Franca desde donde serán reexportadas las mercancías.

Campo 03: Indique la fecha de ingreso de la mercancía a la Zona Libre o Zona Franca, así como el número de registro con el cual se realizó dicha operación.

Campo 04: Indique la fecha de salida de la mercancía de la Zona Libre o Zona Franca, así como el número de registro con el cual se realiza dicha operación.

Campo 05: Indique el o los documentos (No. de declaración de mercancías, No. de factura comercial, No. de documento de transporte, otros) que ampararon la mercancía a la hora de ingreso a Zona Libre o Zona Franca.

Campo 06: Indique el o los documentos (No. de declaración de mercancías, No. de factura comercial, No. de documento de transporte, otros) que amparan la mercancía a la hora de salida de la Zona Libre o Zona Franca.

Campo 07: Indique el país de origen de la mercancía, según consta en el certificado de origen que la ampara.

Campo 08: Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo la dirección, la ciudad y el país), el número de teléfono, el número de fax, la dirección de correo electrónico y el número del registro fiscal del exportador, según consta en el certificado de origen que ampara las mercancías.

- Campo 09:** Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo la dirección, la ciudad y el país), el número de teléfono, el número de fax, la dirección de correo electrónico y el número del registro fiscal del importador.
- Campo 10:** Indique la cantidad y unidad de medida aplicable a las mercancías (unidades, docenas, quintales, metros, pies cúbicos, etc.)
- Campo 11:** Proporcione una descripción completa de cada mercancía. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción de la mercancía contenida en la factura, así como con la descripción que le corresponda a la mercancía en el Sistema Armonizado (SA).
- Campo 12:** Para cada mercancía descrita en el Campo 11, identifique los seis dígitos correspondientes a la clasificación arancelaria del SA.
- Campo 13:** Indique la cantidad y clase de bultos a utilizarse en la reexportación (cajas, cartones, fardos, etc.)
- Campo 14:** Este campo sólo deberá ser utilizado cuando exista alguna observación en relación con las mercancías reexportadas, entre otros, cuando la mercancía o mercancías descrita(s) en el Campo 11, fueron objeto de un traspaso o movimiento comercial entre empresas ubicadas dentro de la Zona Libre o Zona Franca.
- Campo 15:** Este campo deberá ser llenado por el responsable de la Zona Libre o Zona Franca. Se debe consignar el nombre, firma y sello del funcionario autorizado por la Zona Libre o Zona Franca.
- Campo 16:** Este campo deberá ser llenado por el responsable de Aduana. Se debe consignar el nombre, firma y sello del funcionario autorizado por la Dirección General de Aduana correspondiente.
- Campo 17:** Este campo deberá ser llenado por la persona responsable de la empresa reexportadora. Se debe consignar el nombre, firma y sello de la persona autorizada por la empresa reexportadora.
- Campo 18:** En este campo deberá consignar la fecha de emisión y número del certificado de procedencia.

Artículo Segundo: Estas Reglamentaciones Uniformes se modificarán de conformidad con lo establecido en el Artículo 19.01 (Comisión Administradora del Tratado) del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá.

Artículo Tercero: El presente Decreto empezará a regir entre Panamá y cada país centroamericano considerado individualmente, siempre que sea país Parte de las Reglamentaciones Uniformes, una vez sea promulgado en la Gaceta Oficial y a partir del momento en que entren en vigencia tanto el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá como el Protocolo Bilateral entre Panamá y ese país centroamericano.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOAQUIN E. JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias

AVISOS

AVISO

Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público que el negocio denominado "**MINI SUPER ALICIA**", ubicado en la vía Lídice, calle principal, Barraza, casa Nº 5767, Lídice Capira, de propiedad de **ALICIA CHEUNG LEE** (usual) **WAN CHOI CHEUNG LEE**, ha sido traspasado a **ELENA LEE CHU**, con cédula Nº 8-769-1097.

El mencionado negocio estaba amparado con el registro comercial Nº 4897 tipo B del 14 de junio del 2000. Y por lo tanto es la nueva propietaria la señora **ELENA LEE CHU** cédula Nº 8-769-1097.

Quien operará con la nueva razón comercial de "**MINI SUPER ROSA**", según consta en la resolución de la Alcaldía Municipal de Capira Nº D-A-53-03 del 27 de marzo de 2003.

L- 490-141-19
Tercera publicación

AVISO

Se hace al público en general para dar cumplimiento al

Artículo 777 del Código de Comercio, que el señor **CESAR ANTONIO CEDEÑO**, con cédula Nº 7-94-1388, con residencia en la barriada 8 de Noviembre, distrito de Las Tablas, provincia de Los Santos, propietario del establecimiento comercial **MARISCOS DE AZUERO**, amparado bajo el registro comercial tipo A, Nº 0264, ubicado en Bda. 8 de Noviembre de la ciudad de Las Tablas, distrito de Las Tablas, provincia de Los Santos, hace venta real y efectiva a la sociedad anónima **INVERSIONES CEDEÑO Y GARCIA, S.A.**

Lcdo. Alexis E. Cano
L- 489-104-177
Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO
Cumpliendo con el Artículo 777 del Código de Comercio hago del conocimiento público que he traspasado mi negocio denominado, **LA CASA DE LOS COLCHONES**, a la señora **CORINA CHESSEBONOGH DE HERES**.

Martín Molina
Tel. 681-3950
L- 490-470-57
Segunda publicación

Panamá, 7 de abril de 2003

AVISO AL PUBLICO
Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, informo que he vendido al señor **MARIO MIGUEL C H E U N G A R O S E M E N A**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-511-306, el establecimiento comercial denominado **SUPER MERCADO GENEROSO**, ubicado en Ave. A, Calle 21, Chorrillo.

Atentamente,
Yu Kuai Chun Ho De Hau
Cédula Nº PE-9-1033
L- 490-481-92
Segunda publicación

Panamá, 7 de abril de 2003

AVISO AL PUBLICO
Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, informo que he vendido a **JACKELINE YAU ZHONG**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal Nº 8-767-1583, el establecimiento comercial denominado **MINI**

SUPER ALICIA, ubicado en Vía Ernesto T. Lefevre, Calle 2da., casa Nº 19, corregimiento de Parque Lefevre.

Atentamente,
Wan Choi Cheung Lee
Cédula Nº N-18-963
L- 490-482-07
Segunda publicación

Panamá, 7 de abril de 2003

AVISO AL PUBLICO
Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, informo que hemos vendido al señor **YUT FU YIN MARTINEZ**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº PE-11-1224, el establecimiento comercial denominado **ELECTRONICA FRANCESA**, ubicado en Calle 30 y 31, edificio Las Mercedes, local Nº 1, corregimiento de Calidonia y amparado por la sociedad anónima **ROSASTAL, S.A.**, RUC Nº 113686-1-380457.

Atentamente,
Man Yee Ng De Cheung
Cédula Nº PE-11-1098
Rep. Legal
L- 490-481-76
Segunda publicación

Panamá, 7 de abril de 2003

AVISO AL PUBLICO
Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, informo que he vendido a la señora **ANGELA ARELIS VILLARREAL GARCIA**, el establecimiento comercial denominado **MINI SUPER LAS ESTACIONES**, ubicado en Ave. José A. Arango, Edificio Las Estaciones, Local Nº 2, corregimiento de Juan Díaz.

Atentamente,
Enrique Chi Wai Chong Cheung
Cédula Nº PE-8-2552
L- 490-481-84
Segunda publicación

Panamá, 2 de abril de 2003

AVISO AL PUBLICO
Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, informo que he comprado a la sociedad anónima **HARNOLD MONTE-NEGRO**, registrada con el RUC Nº 30062-02-235874, el establecimiento comercial denominado **BEBA'S PLACE Nº 2**, ubicado en Santa Librada, calle principal, edificio

Pon, local Nº 6, corregimiento de Belisario Porras. Atentamente, ALEJANDRO CHONG WONG Cédula Nº 8-754-2111 L- 490-481-68 Segunda publicación

Panamá, 2 de abril de 2003
AVISO AL PUBLICO
 Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, informo que he vendido al señor **YANGZHEN LIU JAU**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº PE-9-1482, el establecimiento comercial denominado **ABARROTERIA, CARNICERIA Y BODEGA CHUNG**, ubicado en Calle Principal Villalobos,

casa Nº 4184, Pedregal. Atentamente, Nung San Chung Chong Cédula Nº PE-9-900 L- 490-417-50 Segunda publicación

Panamá, 3 de abril de 2003
AVISO AL PUBLICO
 Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, informo que he vendido al señor **JULIO CESAR HO LAO**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-772-1369, el establecimiento comercial denominado **COMISARIATO ANA**, ubicado en Condominio Nº 1 Las Sabanas, corregimiento de Pueblo Nuevo. Atentamente,

Julio Ho Chung Cédula Nº PE-9-1426 L- 490-417-92 Segunda publicación

Panamá, 3 de abril de 2003
AVISO AL PUBLICO
 Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, informo que he vendido a **LUISA MARIBEL NG LIU**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal Nº 8-762-1831, los establecimientos comerciales denominados **COMISARIATO Y BODEGA JOAQUIN CHOA y VENTAS JOAQUIN CHOA**, ubicados en Vía José Agustín Arango, casa Nº 30748, corregimiento de Juan Díaz. Atentamente,

Sau Chun León de Choa Cédula Nº PE-8-913 L- 490-417-84 Segunda publicación

Panamá, 2 de abril de 2003
AVISO AL PUBLICO
 Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, informo que he vendido al señor **GUEI GUANG SHIAO YEE**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº N-19-839, el establecimiento comercial denominado **MINI SUPER LA PAGODA**, ubicado en vía Tocumen Las Mañanitas, centro comercial Las Mañanitas, local 5 y 6, Tocumen. Atentamente, Gan Yee Mo Chan Cédula Nº PE-10-1696 L- 490-417-76

Segunda publicación Panamá, 8 de abril de 2003

AVISO
 En cumplimiento del Artículo Nº 777 del Código de Comercio e Industrias, se hace constar que el señor **ALFREDO GARCIA CANO**, con cédula de identidad personal Nº 8-205-1845, propietario del establecimiento **FONDA WILLY**, ubicado en calle principal, en la comunidad de San Miguel, corregimiento de San Martín, ha traspasado o vendido su negocio a la señora **SONIA GARCIA CANO**, con cédula de identidad personal Nº 8-210-89. 21 de enero año 2000. Atentamente, Alfredo García Cano Céd. 8-205-1845 L- 490-516-40 Primera publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
 DIRECCION DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES
 Panamá, 10 de marzo de 2003
EDICTO Nº 40
 El suscrito Director de Catastro y Bienes Patrimoniales,
HACE SABER:

Que el señor **ANTOLINO MARTINEZ S.**, con cédula de identidad personal Nº 2-23-533, mediante memorial presentado ante esta Dirección el día 29 de mayo de 2002, ha solicitado a este Ministerio la adjudicación a título oneroso, de un globo de terreno con una cabida superficial de 130.62 M2,

propiedad de la Nación, ubicado en el corregimiento de Juan Díaz, distrito y provincia de Panamá, el cual tiene los siguientes linderos y medidas.
 NORTE: Vereda.
 SUR: Finca 12181, propiedad de Sabina Juareguizar Hernández.
 ESTE: Finca 134946, propiedad de Antolino Martínez.

OESTE: Calle 122 Oeste.
 Que con base a lo que dispone la Ley 63 de 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho y en la corregiduría de Juan Díaz, por diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un diario de

circulación nacional por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término puedan oponerse la persona o personas que se crean con derecho a ello.

LCDO.
ADALBERTO PINZON CORTEZ
 Director de Catastro y Bienes Patrimoniales
LIC. EVELIA DIAZ T

Secretaria Ad-Hoc
L-490-484-69
Unica publicación

**EDICTO Nº 29
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA**

La suscrita Alcaldesa
del distrito de La
Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **FLORENCIO NUÑEZ MORENO**, panameño, mayor de edad, unido, independiente, con residencia en la Barriada San Sebastián, casa Nº 43, Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-95-903, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle Las Vírgenes de la Barriada La Pesa, corregimiento Guadalupe, donde hay una construcción distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto libre de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del

Municipio de La Chorrera con: 25.72 Mts.

SUR: Resto libre de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 44.62 Mts.

ESTE: Calle Las Vírgenes con: 43.83 Mts.

OESTE: Resto libre de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 7.10 Mts.

Area total del terreno seiscientos cuarenta y seis metros cuadrados con dos decímetros cuadrados (646.02 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 30 de enero de dos mil tres.

La Alcaldesa:
(Fdo.) PROF.
**YOLANDA VILLA
DE AROSEMENA**
Jefe de la

Sección de Catastro
(Fdo.) SRTA.

IRISCELYS DIAZ G.
Es fiel copia de su original.

La Chorrera, treinta (30) de enero de dos mil tres.

L-490-474-13
Unica Publicación

**EDICTO Nº 32
DEPARTAMENTO
DE CATASTRO
ALCALDIA DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA**

El suscrito Alcalde
del distrito de La
Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **MAXIMINO DOMINGUEZ**, varón, panameño, mayor de edad, agricultor, con cédula de identidad personal Nº 7-95-49, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle El Guardia de la Barriada _____, corregimiento El Coco, donde hay una casa habitación distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle del Guardia con: 24.25 Mts.

SUR: Resto de la finca 9535, Folio 472, Tomo 297 ocupado por **Leocadio**

Rodriguez con: 18.30 Mts.

ESTE: Resto de la finca 9535, Folio 472, Tomo 297 ocupado por Manuel Arroyo con: 24.55 Mts.

OESTE: Resto de la finca 9535, Folio 472, Tomo 297 ocupado por Juventino Montenegro con: 34.90 Mts.

Area total del terreno seiscientos cuatro metros cuadrados con cuarenta y cinco decímetros cuadrados (604.45 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 12 de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

El Alcalde:
(Fdo.) PROF.
**BIENVENIDO
CARDENAS**
Jefe del Dpto. de
Catastro
(Fdo.) SRA.
**MARINA MORO
BATISTA**

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, doce de

febrero de mil novecientos ochenta y dos.

L-490-409-58
Unica Publicación

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 10
DARIEN
EDICTO
Nº 67-2003**

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Darién al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **LUIS FELIPE MOSQUERA**, vecino (a) de La Moneda, corregimiento de Metetí, distrito de Pinogana, portador de la cédula de identidad personal Nº E-8-22726, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 5-182-97, según plano aprobado Nº 501-08-1346, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 55 Has. + 2643.82 M2, ubicada en Arreti, corregimiento de Río Iglesias, distrito de Chepigana, provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes

linderos:

Globo "A" 22 Has. + 2876.101 m2.

NORTE: Callejón de 10.00 mts.

SUR: Nicomedes Vargas.

ESTE: Río Arreti.

OESTE: Camino principal de 15.00 mts.

Globo "B" 32 Has. + 9767.720 m2.

NORTE: Martín Granja y Fabián Mosquera Palacio.

SUR: Callejón de 10.00 mts.

ESTE: Quebrada La Moneda y Fabián Mosquera Palacio.

OESTE: Camino principal de 15.00 mts.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepigana, o en la corregiduría de Río Iglesias y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe, a los 24 días del mes de febrero de 2003.

CRISTELA MIRANDA

Secretaria Ad-Hoc

AGR. DARIO D.

CASTRO OJO

Funcionario

Sustanciador

L- 490-547-95

Unica publicación

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 10
DARIEN
EDICTO Nº 91-2003**

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Darién.

HACE SABER:

Que el señor (a) **VICTOR MANUEL ESPINO**, vecino (a) de Piriaque, corregimiento de El Real, distrito de Pinogana, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-83-118, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 10-0294-92, según plano aprobado Nº 502-01-1196, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 200 Has. + 0018.05 M2, ubicada en Piriaque, corregimiento de El Real, distrito de Pinogana, provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Tierras nacionales.

SUR: Zeno Reichlin.

ESTE: Río Ruira.

OESTE: Tierras nacionales.

Para los efectos

legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Pinogana, o en la corregiduría de El Real y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe, Darién a los 8 días del mes de abril de 2003.

CRISTELA MIRANDA

Secretaria Ad-Hoc

AGRO. DARIO

CASTRO

Funcionario

Sustanciador

L- 490-557-75

Unica publicación

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO Nº 178-2003**

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;
HACE SABER:
Que el señor (a) **IRIS**

ENITH ARAUZ DE HOFFMANN, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-173-645, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0127, según plano aprobado Nº 407-06-18000, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 56 Has. + 8777.79 M2, ubicada en Cañas Blanca, corregimiento de Rovira, distrito de Dolega, cuyos linderos son los siguientes:
NORTE: Camino.
SUR: Agustín Jaramillo L.
ESTE: Camino.
OESTE: Camino, Julia Ribera, Francisca Vega, Gregorio Vega Martínez.
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Dolega o en la corregiduría de Rovira y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en David, a los

31 días del mes de marzo de 2003.

ING. SAMUEL E.

MORALES M.

Funcionario

Sustanciador

CECILIA GUERRA DE C.

Secretaria Ad-Hoc

L- 490-385-03

Unica publicación

**EDICTO Nº 58
DIRECCION DE INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA CHORRERA
SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA**

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **LUIS ALBERTO QUIEL DE LEON**, panameño, mayor de edad, casado, conductor, con residencia en Puerto Caimito, casa Nº 50, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-472-709, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle El Empalme de la Barriada Miño Este, corregimiento Barrio Colón, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número _____ y

cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle El Empalme con: 20.00 Mts.

SUR: Calle Guayacán con: 20.00 Mts.

ESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 51.76 Mts.

OESTE: Calle La Nena con: 51.76 Mts. Area total del terreno mil treinta y cinco metros cuadrados con veinte decímetros cuadrados (1,035.20 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 28 de febrero de dos mil tres.

La Alcaldesa:
(Fdo.) PROF.
YOLANDA VILLA
DE AROSEMENA
Jefe de la
Sección de Catastro

(Fdo.) SRTA.
IRISCELYS DIAZ G.
Es fiel copia de su original.
La Chorrera,
veintiocho (28) de
febrero de dos mil
tres.
L-490-551-49
Unica Publicación

EDICTO Nº 171
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA

La suscrita Alcaldesa
del distrito de La
Chorrera,

HACE SABER:
Que el señor (a)
**ILDAURA CERRUD
SORIANO**,
panameña, mayor de
edad, soltera,
secretaria, con
residencia en Boca la
Caja, casa Nº 173,
Tel. Nº 226-7804,
portadora de la
cédula de identidad
personal Nº 7-71-
1177, en su propio
nombre o en
representación de su
propia persona ha
solicitado a este
Despacho que se le
adjudique a título de
plena propiedad, en
concepto de venta de
un lote de terreno
municipal urbano;
localizado en el lugar
denominado Calle
Luisa de la Barriada
Divino Niño,
corregimiento
Guadalupe, donde se
llevará a cabo una
construcción
distinguido con el

número _____ y
cuyos linderos y
medidas son los
siguientes:

NORTE: Calle Luisa
con: 20.00 Mts.

SUR: Resto de la
finca 9535, Tomo
297, Folio 472,
propiedad del
Municipio de La
Chorrera con: 12.86
Mts.

ESTE: Resto de la
finca 9535, Tomo
297, Folio 472,
propiedad del
Municipio de La
Chorrera con: 26.00
Mts.

OESTE: Resto de la
finca 9535, Tomo
297, Folio 472,
propiedad del
Municipio de La
Chorrera con: 25.00
Mts.

Area total del terreno
cuatrocientos diez
metros cuadrados
con siete mil
quinientos treinta y
tres centímetros
cuadrados (410.7533
Mts.2).

Con base a lo que
dispone el Artículo 14
del Acuerdo
Municipal Nº 11-A del
6 de marzo de 1969,
se fija el presente
Edicto en un lugar
visible al lote del
terreno solicitado, por
el término de diez
(10) días, para que
dentro de dicho plazo
o término pueda
oponerse la (s) que
se encuentren
afectadas.

Entréguesele,
sendas copias del
presente Edicto al
interesado, para su
publicación por una
sola vez en un
periódico de gran
circulación y en la

Gaceta Oficial.

La Chorrera, 16 de
agosto de dos mil
dos.

La Alcaldesa:
(Fdo.) PROF.
YOLANDA VILLA
DE AROSEMENA
Jefe de la
Sección de Catastro
(Fdo.) SRTA.

IRISCELY DIAZ G.
Es fiel copia de su
original.
La Chorrera, dieciséis
(16) de agosto de dos
mil dos.
L-490-551-73
Unica Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
AGUADULCE,
PROVINCIA DE
COCLE
EDICTO PUBLICO
Nº 10-03

El Alcalde Municipal
del Distrito de
Aguadulce, al público
HACE SABER:

Que el señor (a)
**LINO ORTEGA
CRUZ**, varón,
panameño, casado,
con domicilio en Calle
Distrito de Antón,
corregimiento de
Aguadulce,
empleado de la
empresa privada, con
cédula de identidad
personal Nº 2-45-1
actuando en su
propio nombre y
representación ha
solicitado se le
adjudique a título de
plena propiedad por
venta, un (1) lote de
terreno, ubicado en
corregimiento de
Aguadulce, dentro de
las áreas
adjudicables de la
finca Nº 2679, Tomo
322, Folio 156
propiedad del

Municipio de
Aguadulce. Tal como
se describe en el
plano Nº RC-201-
14361, inscrito en la
Dirección General de
Catastro del
Ministerio de
Economía y Finanzas
el día 26 de abril de
2001.

Con una superficie de
dosmil cincuenta
metros cuadrados
con ochenta y tres
centímetros
cuadrados (2050.83
mts.2), y dentro de
los siguientes
linderos y medidas.

NORTE: Luis
Ortega, usuario de la
finca 2679 y mide
44.05 Mts.

SUR: Calle sin
nombre y mide 31.15
Mts.

ESTE: Calle Distrito
de Antón y mide
54.26 Mts.

OESTE: Eduardo De
Bello, usuario de la
finca 2679 y mide
55.60 Mts.

Con base a lo que
dispone el Acuerdo
Municipal Nº 6 del 30
de enero de 1995, se
fija este edicto en
lugar visible de este
despacho y en la
corregiduría
respectiva, por un
lapso de quince (15)
días hábiles para que
dentro de este tiempo
puedan oponerse la
(s) persona (s) que se
siente (n) afectada (s)
por la presente
solicitud.

Copia de este edicto
se le entregará a los
interesados para que
la publique en un
diario de circulación
nacional por tres días
seguidos y un día en
la Gaceta Oficial.

Aguadulce, 25 de febrero de 2.003.

El Alcalde
(Fdo.) ARIEL A.
CONTE S.
La Secretaria
(Fdo.) HEYDI D.
FLORES

Es fiel copia de su original, Aguadulce, 25 de febrero de 2003

L-490-551-31

Unica Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
DE REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 9,
BOCAS DEL TORO
EDICTO
Nº 1-015-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Bocas del Toro.

HACE SABER:

Que el señor (a) **JOSE CORNELIO PIEDRA**, vecino (a) del corregimiento de Changuinola, distrito de Changuinola, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-66-656, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 1-236-02, según plano aprobado Nº 102-01-1694, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno patrimonial segregado de la finca 3441, Tomo 802,

Folio 310 solicitado en compra al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con una superficie de 0 Has. + 0913.56 M2, ubicada en la localidad de Finca Nº 6, corregimiento de Changuinola, distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle.

SUR: Calle y resto de la finca 3236 ocupada por Daniel Owens.

ESTE: Resto de la finca 5197 ocupado por Villa Marina, S.A.

OESTE: Calle.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Changuinola o en la corregiduría de Changuinola y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Changuinola, a los 21 días del mes de marzo de 2003.

AIDA TROETSTH
Secretaria Ad-Hoc
JULIO SMITH
Funcionario
Sustanciador
L- 022950
Unica

publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
DE REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 9,
BOCAS DEL TORO
EDICTO
Nº 1-016-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Bocas del Toro.

HACE SABER:

Que el señor (a) **FRANCISCO LOZADA CABALLERO**, vecino (a) del corregimiento de Chiriquí Grande, distrito de Chiriquí Grande, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-119-278, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 1-048-01, según plano aprobado Nº 103-02-1632, la adjudicación a título oneroso de un globo de terreno nacional adjudicable, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con una superficie de 0 Has. + 1064.65 M2, ubicado en la localidad de Gualaquita, corregimiento de Miramar, distrito de Chiriquí Grande, provincia de Bocas

del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos:

N O R T E :
Servidumbre a otro lote.

SUR: Terrenos nacionales ocupados por Félix López Batista.

ESTE: Terrenos nacionales ocupados por Julio Selles y Francisco Miranda.

OESTE: Carretera Almirante-Rambala. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Chiriquí Grande o en la corregiduría de Miramar y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Changuinola, a los 24 días del mes de marzo de 2003.

AIDA TROETSTH
Secretaria Ad-Hoc
JULIO SMITH
Funcionario
Sustanciador
L- 021503
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO

DE REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 9,
BOCAS DEL TORO
EDICTO

Nº 1-017-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Bocas del Toro.

HACE SABER:

Que el señor (a) **RAIMUNDO SAMUDIO ARROYO Y OTROS**, vecino (a) del corregimiento de Almirante, distrito de Changuinola, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-65-678, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 1-199-02, según plano aprobado Nº 102-02-1442, la adjudicación a título oneroso de un globo de terreno nacional adjudicable, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con una superficie de 55 Has. + 0686.50 M2, ubicado en la localidad de (Finca Milagrito) Ojo de Agua, corregimiento de Almirante, distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terrenos nacionales ocupados por Fermín Martínez Lezcano (Plano 11-02-0483).

SUR: Terrenos

nacionales ocupados por Fermín Guerra y Aristides Valdez.

ESTE: Terrenos nacionales ocupados por Antonio Aparicio y Cecilio Valdez.

OESTE: Terrenos ocupados por Fermín Martínez Lezcano.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Changuinola o en la corregiduría de Almirante y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Changuinola, a los 24 días del mes de marzo de 2003.

AIDA TROETSTH
Secretaria Ad-Hoc
JULIO SMITH
Funcionario
Sustanciador
L- 019315
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
DE REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 9,
BOCAS DEL TORO
EDICTO
Nº 1-018-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Bocas del Toro.

HACE SABER:

Que el señor (a) **LILIANA MICHEL LOU CHUNG**, vecino (a) del corregimiento de Panamá, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-442-570, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 1-356-02, según plano aprobado Nº 101-05-1688, la adjudicación a título oneroso de un globo de terreno nacional adjudicable, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con una superficie de 17 Has. + 4626.57 M2, ubicado en la localidad de Tierra Oscura, corregimiento de Bocas del Toro, distrito de Bocas del Toro, provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos:

N O R T E :
Servidumbre del mar de 200.00 metros de ancho.

SUR: Terrenos nacionales ocupados por Julio J. Clemente y Marcos Bonilla.

ESTE: Terrenos nacionales ocupados por Amy de Taylor y Felician L. Smith.

OESTE: Terrenos ocupados por Richard Hall.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Bocas del Toro o en la corregiduría de Tierra Oscura y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Changuinola, a los 24 días del mes de marzo de 2003.

AIDA TROETSTH
Secretaria Ad-Hoc
JULIO SMITH
Funcionario
Sustanciador
L- 014017
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
DE REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 9,
BOCAS DEL TORO
EDICTO
Nº 1-019-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Bocas del Toro.

HACE SABER:

Que el señor (a) **FULGENCIO OROCU BEITIA**, vecino (a) del corregimiento de Miramar, distrito de Chiriquí Grande, portador de la cédula de identidad personal Nº 1-22-702, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 1-028-03, según plano aprobado Nº 103-02-1708, la adjudicación a título oneroso de un globo de terreno nacional adjudicable, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con una superficie de 50 Has. + 0095.33 M2, ubicado en la localidad de Río Guarumo, corregimiento de Miramar, distrito de Chiriquí Grande, provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terrenos nacionales ocupados por Fulgencio Orocú Beitia.

SUR: Terrenos nacionales ocupados por Fulgencio Orocú Beitia.

ESTE: Quebrada Fish Creek.

OESTE: Terrenos nacionales ocupados por Fulgencio Orocú Beitia.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Chiriquí

Grande o en la corregiduría de Miramar y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Changuinola, a los 24 días del mes de marzo de 2003.

AIDA TROETSTH
Secretaria Ad-Hoc
JULIO SMITH
Funcionario
Sustanciador
L- 019305
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
DE REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 9,
BOCAS DEL TORO
EDICTO
Nº 1-020-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Bocas del Toro.

HACE SABER:

Que el señor (a) **FRANCISCO OROCU BEITIA**, vecino (a) del corregimiento de Area Hospitalaria, distrito de Changuinola.

portador de la cédula de identidad personal Nº 4-119-1365, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 1-027-03, según plano aprobado Nº 103-02-1709, la adjudicación a título oneroso de un globo de terreno nacional adjudicable, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con una superficie de 49 Has. + 1146.01 M2, ubicado en la localidad de Río Guarumo, corregimiento de Miramar, distrito de Chiriquí Grande, provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Terrenos nacionales ocupados por Fulgencio Orocú Beitía.
SUR: Terrenos nacionales ocupados por Fulgencio Orocú Beitía.
ESTE: Quebrada Fish Creek.
OESTE: Terrenos nacionales ocupados por Fulgencio Orocú Beitía.
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Chiriquí Grande o en la corregiduría de Miramar y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación

correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en Changuinola, a los 24 días del mes de marzo de 2003.
AIDA TROETSTH
 Secretaria Ad-Hoc
JULIO SMITH
 Funcionario
 Sustanciador
 L- 019302
 Unica
 publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 9, BOCAS DEL TORO
EDICTO
Nº 1-021-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Bocas del Toro.

HACE SABER:
 Que el señor (a) **CONSTRUCTORA URBANA S.A. (Representante Rogelio Alemán)**, vecino (a) del corregimiento de Panamá, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-226-1782, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 1-594-99, según

plano aprobado Nº 103-05-1701, la adjudicación a título oneroso de un globo de terreno nacional adjudicable, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con una superficie de 2 Has. + 3558.47 M2, ubicado en la localidad de Rambala, corregimiento de Rambala, distrito de Chiriquí Grande, provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Camino de grava hacia Guarumo y quebrada.
SUR: Terrenos nacionales ocupados por Abel Patiño.
ESTE: Terrenos nacionales ocupados por Abel Patiño.
OESTE: Terrenos nacionales ocupados por Nubléis Santos.
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Chiriquí Grande o en la corregiduría de Rambala y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en Changuinola, a los 25

días del mes de marzo de 2003.

AIDA TROETSTH
 Secretaria Ad-Hoc
JULIO SMITH
 Funcionario
 Sustanciador
 L- 019338
 Unica
 publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 9, BOCAS DEL TORO
EDICTO
Nº 1-022-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Bocas del Toro.

HACE SABER:
 Que el señor (a) **CONSTRUCTORA URBANA S.A. (Representante Rogelio Alemán)**, vecino (a) del corregimiento de Panamá, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-226-1782, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 1-592-99, según plano aprobado Nº 103-05-1705, la adjudicación a título oneroso de un globo de terreno nacional adjudicable, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con

una superficie de 2 Has. + 6721.84 M2, ubicado en la localidad de Pastor, corregimiento de Almirante, distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera de asfalto Punta Peña-Almirante.

SUR: Terrenos nacionales ocupados por Amelia T. Edward.

ESTE: Terrenos nacionales ocupados por Amelia T. Eduard.

OESTE: Terrenos nacionales ocupados por Amelia T. Eduard.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Changuinola o en la corregiduría de Almirante y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Changuinola, a los 25 días del mes de marzo de 2003.

AIDA TROETSTH
 Secretaria Ad-Hoc
JULIO SMITH
 Funcionario
 Sustanciador
 L- 019337
 Unica
 publicación R